

CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO

RIT 314-2024

RUC 1901183166-7

Santiago, lunes dos de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO. *Intervinientes.* Que ante esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por el magistrado don Pedro Suárez Nieto, quien presidió, y las magistradas doña Cheryl Fernández Albornoz, en calidad de juez integrante y por doña Isabel Espinoza Morales -jueza redactora-, en la audiencia de los días 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 de febrero del actual, se llevó a efecto el juicio oral en causa RIT 314-2024, RUC 1901183166-7, seguida en contra de [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED] de actuales 40 años, soltero, capitán de Carabineros, domiciliado en [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, quien compareció asistido por los abogados defensores de confianza don Andrés Balart Chocaír y don Felipe Barruel Labarca.

Sostuvieron la acusación las fiscales del Ministerio Público doña Violeta Purán Rozas y doña Ximena Chong Campusano y; en representación de la querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos asistieron a estrados las abogadas doña Camila Sánchez Oliveros y doña Camila Grebe Ramírez.

SEGUNDO. *Acusación y alegatos de apertura del Ministerio Público.* Que, conforme al auto de apertura de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, los hechos de la acusación fiscal son los siguientes:

“ANTECEDENTES PREVIOS.

Mediante Circular N°1832 de 1 de marzo de 2019 la Dirección General de Carabineros ACTUALIZÓ INSTRUCCIONES sobre USO de la FUERZA, destinando el CAPÍTULO IV a regular el USO DIFERENCIADO y GRADUAL de la Fuerza.



De ese modo, en dicha normativa se reconocen, 5 NIVELES RESISTENCIA de una PERSONA CONTROLADA, los que a su vez tienen 5 NIVELES de FUERZA permitidos con INTENSIDAD PROGRESIVA y cuyo objetivo es VENCER la RESISTENCIA o REPELER la amenaza.

El ARMAMENTO MENOS LETAL, se reserva, a la época de ocurrencia de los hechos, para el NIVEL de RESISTENCIA 4 esto es el de AGRESIÓN ACTIVA.

Por su parte, mediante Orden General N°2635 de 1 de marzo de 2019, CARABINEROS aprobó el nuevo TEXTO de los PROTOCOLOS para el mantenimiento del ORDEN PÚBLICO, los que fueron publicados en el D.O de 4 de marzo de 2019.

En este texto, a propósito de la CATEGORIZACIÓN USO de las ARMAS, se REGULA la ESCOPETA ANTI DISTURBIOS con MUNICIÓN MENOS LETAL, sea esta última con CARTUCHO de IMPACTO (super sock) o cartucho con perdigón de goma, previéndose su UTILIZACIÓN para el CONTROL de MUCHEDUMBRES e INDIVIDUOS VIOLENTOS.

HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO.

El IMPUTADO [REDACTED] es CAPITÁN de CARABINEROS, y [REDACTED] encontrándose de SERVICIO como Jefe del Ariete [REDACTED] vehículo que corresponde a un CARRO TÁCTICO (marca MAHINDRA) acondicionado como VEHÍCULO BLINDADO LANZA GASES. El vehículo era conducido por el [REDACTED], formando parte de la TRIPULACIÓN además, el Sargento Primero [REDACTED] [REDACTED]

El imputado, en su calidad de FUNCIONARIO PÚBLICO y encontrándose de SERVICIO, alrededor de las 20:48 horas se dirige hacia ALAMEDA LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS, CALZADA NORTE, entre las calles TENDERINI y SAN ANTONIO en la Comuna de Santiago, a efectos de verificar



un supuesto intento de saqueo de la TIENDA HITES (ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°57 de la comuna de Santiago).

Al lugar concurre además al menos OTRO VEHÍCULO TÁCTICO de similares características, y el Carro Lanza Aguas singularizado como LA-50, todos los cuáles se ubican en la CALZADA NORTE de AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS entre la altura de la numeración 757 y la numeración 799 (que corresponde a una FARMACIA SALCOBRAND).

En ese sector, es que el imputado junto con el S [REDACTED] [REDACTED], descienden del VEHÍCULO TÁCTICO ya indicado. Cabe acotar que NO se detectó DELITO FLAGRANTE alguno contra la propiedad de tal suerte que por tales hechos NO se formula DENUNCIA al Ministerio Público.

[REDACTED] portaba al momento de descender del vehículo una CARABINA LANZA GASES o STOPPER, en tanto que el imputado [REDACTED] [REDACTED] portaba una ESCOPETA marca HATSAN modelo ESCORT, para MUNICIÓN MENOS LETAL de 12 mm.

La VÍCTIMA por su parte se encontraba en la intersección de las calles SAN ANTONIO con AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS, vereda ORIENTE, y en ese lugar procede a lanzar un elemento contundente (trozo de lata) contra uno de los VEHÍCULOS BLINDADOS de CARABINEROS, tras lo cual, encontrándose de frente a él, y a una distancia de entre 2 y 5 metros, sin que MEDIE AGRESIÓN ALGUNA ni PRESENCIA de TERCEROS, el imputado apuntando su arma de fuego en 90° en dirección a la Víctima, efectúa un DISPARO en su rostro, producto del cuál uno de los PERDIGONES impacta y penetra en la parte inferior de su ojo izquierdo. Para luego, y una vez que la víctima se encontraba en el piso, dispararle por la espalda, específicamente en su escapula y glúteo derechos.

[REDACTED] producto de la agresión sufrió un su ojo izquierdo un traumatismo ocular grave por proyectil (balín) en órbita, que evoluciona con Retinopatía esclopetaria, la cual compromete zona



central de la retina (mácula) con pérdida de agudeza visual total e irrecuperable de ojo izquierdo y pérdida de la visión estereoscópica, a dos años de ocurrido el traumatismo.

La víctima, en efecto, presenta en el ojo izquierdo, pérdida completa de su función visual, lo que constituye ceguera legal en ese ojo, de carácter permanente e irrecuperable.

Este déficit visual incapacita al afectado para el desempeño de cualquier actividad que requiera visión de profundidad (estereoscópica) y amplio campo visual, e implica que requerirá de por vida rehabilitación, controles y tratamientos oftalmológicos, así como apoyo y terapias psicológicas.

El elemento lesionador, que provocó el Trauma orbitario Izquierdo, con fractura del piso de la órbita y compromiso del nervio orbitario inferior, fue extraído mediante cirugía efectuada en la Unidad de Trauma Ocular (UTO) del Hospital del Salvador con fecha 13 de noviembre de 2019”.

A juicio del Ministerio Público, tales hechos son constitutivos del delito de ***apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves gravísimas***, del artículo 150 letra D con relación al Artículo 150 E y al artículo 397 N°1 del Código Penal. Este delito se encontraría en grado de desarrollo ***consumado***, atribuyendo al acusado participación en calidad de ***autor*** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, refiere el Ministerio Público que respecto del acusado [REDACTED] únicamente concurre la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, sin que lo perjudiquen circunstancias agravantes.

Por ello, solicitó que se impongan al acusado la pena de ***diez años y un día de presidio mayor en su grado medio***, accesorias legales, y costas de la causa.



Tal acusación fue expuesta por dicho interviniente en su alegato de apertura, refiriéndose en forma amplia a la prueba que rendiría y a los elementos que lograría acreditar con ellas en el transcurso de la audiencia.

Destacó – en síntesis – que para las sociedades organizadas bajo la fórmula del Estado de Derecho es indispensable que se verifique una aseguramiento de los derechos fundamentales de cada persona, objetivo al que colaboran o abonan las reglas del uso de la fuerza, sin que exista un antagonismo entre ambos, puesto que el Estado no puede ejecutar cualquier acción en aras del establecimiento del orden, ya que por muy graves que sean las circunstancias se ha de actuar siempre con respeto y apego a la primacía de los derechos fundamentales y jamás con desprecio a la dignidad humana.

En cuanto a los hechos materia de este juicio, expresó que el acusado actuó desatendiendo la normativa vigente relativa a control de orden público y uso de la fuerza, ya que al usar su escopeta antidisturbios en contra de la víctima mostró total desapego a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad. Entre otros aspectos, destacó que en el lugar de los hechos ya no se encontraban ejecutándose desórdenes ni otros delitos flagrantes que permitieran el uso de la escopeta antidisturbios, ni aún tuvo esa calidad la acción del afectado de haber lanzado un objeto o una lata. En efecto, dicha acción (de la víctima) no habilitaba al imputado para actuar como procedió, porque no tenía capacidad lesiva suficiente y desestimando que para el caso concreto se pueda dar lugar a una legítima defensa o una legítima defensa privilegiada, último aspecto que apoyó en varias citas de jurisprudencia de tribunales del grado y de la Excma. Corte Suprema.

Hizo presente que durante las audiencias de juicio se probarán diversos hechos que pondrán en evidencia el actuar doloso del acusado, como por ejemplo, la entrega de versiones de los hechos distintas en el marco de sus primeras actuaciones y declaraciones, como también en lo que formó parte de una investigación sumaria realizada en Carabineros de Chile; así como también, la no entrega de las imágenes de video de la cámara corporal que llevaba consigo



el encartado el día de los hechos. Conforme quedará acreditado con medios de prueba audiovisuales tales versiones no se condicen con los hechos que ocurrieron en la realidad y que se encuentran descritos en la acusación.

Por último, la Fiscalía indicó que el resultado del actuar del acusado en las lesiones graves gravísimas que sufrió [REDACTED]z serán conocidas por el tribunal por medio de la prueba pericial que será incorporada, la que en conjunto con las demás probanzas, logrará no sólo probar todos los extremos de la acusación fiscal, sino además permitirá que esta Sala adquiera convicción suficiente sobre los mismos, motivo por el cual al final de la audiencia se instará por la dictación de un veredicto condenatorio.

TERCERO. *Acusación particular y alegatos de apertura del Instituto Nacional de Derechos Humanos.* Que, compartiendo la descripción fáctica de la acusación del Ministerio Público, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) formuló acusación particular en contra del acusado pero formulando una calificación jurídica diversa, y solicitando además una pena distinta. En cuanto a la calificación jurídica, estimó que los hechos materia del juicio eran constitutivos del delito de *tortura* previsto y sancionado en el artículo 150 letra A del Código Penal, y por ende, pidió que el acusado fuere sancionado a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales generales y especiales contenidas en la ley 19.970, además de la condena al pago de las costas de la causa.

En sede de aperturas, hizo un llamado al tribunal para que observara la vigencia y características del tipo penal de torturas, expresando -en resumen- que aquel tipo penal era el que se verificaba en el caso de marras, ya que el acusado tuvo la intención de castigar a la víctima por haberse encontrado haciendo desórdenes en la vía pública y que por esta razón, le disparó de manera directa, cuando [REDACTED] se encontraba a solas y en momentos en que las manifestaciones habían cesado.

Luego de explicar ciertos alcances de estándares internacionales sobre reglas o principios aplicables para el uso de la fuerza, haciendo citas a



jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la representante del INDH señaló que en el actuar del acusado se habrían dado incumplimientos severos a la normativa legal y reglamentaria, especialmente a los principios o directrices que regulan el uso la fuerza, y muy concretamente a los principios de necesidad y proporcionalidad ya que no existía necesidad de actuar con la escopeta antidisturbios frente a un único manifestante -puesto que las acciones de manifestaciones ya se habían terminado- y porque lo ataca de manera directa, hacia el rostro, logrando impactar uno de los perdigones al ojo izquierdo de [REDACTED], dejándolo con secuelas irreparables que impactarán su vida de manera permanente.

A juicio de la querellante, se presentará prueba suficiente tanto de los hechos descritos en la acusación, como de las secuelas irreversibles en la persona de la víctima, todo lo cual se enmarca en un actuar desapegado de la normativa de Carabineros, con abuso de su cargo y contraviniendo la función pública, sin que se procediera como era debido (procedía sólo una detención, sin utilizar la citada escopeta), lo que viene a demostrar un conocimiento y una voluntad en orden a la perpetración del delito de torturas.

En lo que definió como un caso claro de un uso injustificado de un arma de fuego estatal y un ejemplo de uso desmedido de la fuerza, hizo presente cuán relevante es para el Estado que cumpla con su rol de garante de la protección y garantía de los derechos humanos. Así, en casos tan graves como éste se reclama no sólo el aseguramiento de las garantías fundamentales, sino además importa que los miembros de las policías den efectivo cumplimiento a la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que la impunidad trae consigo la repetición. Por tales consideraciones, al final de su intervención, solicitó al tribunal que adoptara una decisión de condena en contra del acusado [REDACTED]

CUARTO. Alegatos de inicio de la defensa. Que los alegatos de apertura, la defensa solicitó la absolución de su representado fundado en las consideraciones que siguen.



Indicó que los distintos medios de prueba que el tribunal apreciará durante el desarrollo del juicio, permitirán conocer la verdadera dinámica de los hechos, las acciones desplegadas por [REDACTED] y aquellas que ejecutó su defendido, siempre con apego a la normativa vigente. Además se demostrará como las acusadoras especialmente el Ministerio Público presentaron una acusación sesgada, con baches y actuando con lo que calificó como “visión de túnel”.

Hizo hincapié en que el contexto aparece como sumamente relevante y resulta diametralmente opuesto a aquel que han narrado la Fiscalía y la querellante. En breve, explicó que el día de los hechos, ocurrido sólo a diez días del denominado “Estallido Social” se vivió con hechos de gran violencia acaecidos desde temprano con motivo de la marcha autorizada de la ANEF. Su representado cumplió funciones de control de orden público desde muy temprano en la mañana (7 a.m.) con apego a las reglas de control de orden público y uso de la fuerza, sin embargo, “con el devenir de las horas, todo fue descontrol” afirmó el defensor Balart, añadiendo que no era posible el diálogo ni la advertencia. Se probará – reforzó la defensa- que hubo gradualidad y proporcionalidad en el actuar de su defendido.

Se manifestó que no sólo se presentarán medios de prueba para conocer los hechos sino que también se contará con la declaración del acusado, el que relatará el nivel de violencia (niveles 4 y 5) que se vivieron aquel día, en los que los medios como diálogo y disuasivos no eran posibles y que de hecho, se contaba con la autorización de los mandos para el uso de la escopeta antidisturbios.

Se anticipó que la defensa hará cuestionamiento no sólo de la situación de contexto a la que se viene haciendo alusión, sino además a quién era el afectado [REDACTED], un manifestante al que definió como violento y agresivo, que previo a los hechos arrojó piedras y que mostraba una especial animadversión hacia Carabineros. Reforzó que su detención obedeció a que se encontraba ejecutando desórdenes, lanzando un objeto que potencialmente



podía inferir daño a las personas que transitaban en el lugar y que casi provoca daño en un funcionario de Carabineros que se estaba muy cerca. En esas condiciones, el disparo que hizo su representado ante la agresión sorpresiva de González fue un disparo reactivo porque sintió que iba a ser agredido.

En la misma línea, se hará cuestionamiento en relación a la entidad de las lesiones sufridas por el señor [REDACTED], y de otros presupuestos citados en la acusación como por ejemplo el hecho de que la escopeta antidisturbios no puede ser considerada como un arma de precisión, porque ante todo es un armamento de disuasión; así como de “particularidades” de la investigación, como por ejemplo el haber cambiado la calidad a su representado después de ocurridos los hechos, ya que desde ser considerado como testigo termina prestando declaración como imputado. Solicitando también, que se haga aplicación de la actual ley Naín-Retamal, que modificó el tenor del artículo 150y porque es una ley más favorable, tal y como lo señaló este tribunal en veredicto reciente en la causa en contra del imputado [REDACTED]o, finalizó sus alegaciones insistiendo en su pretensión absolutoria.

QUINTO. Autodefensa. Que, siendo informado de sus derechos en los términos del artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado [REDACTED] manifestó que deseaba renunciar su derecho a guardar silencio y por ende, prestar declaración, lo que hizo por el lapso de tres jornadas.

Expresó que ingresó a Carabineros de Chile el año 2005 y egresó el año 2007. Estuvo en la 1ª Comisaría de Santiago como primera destinación hasta el año 2010 y postuló a la prefectura de Fuerzas Especiales (FFEE) lugar en donde se fue en el año 2011 con el grado de teniente. En esa unidad le correspondió ser jefe de sección y oficial de ronda. Recordó que el año 2011, fue un año con muchas manifestaciones por HidroAysén, los jueves en la noche y por la educación ese año, las que habrían terminado en el mes de diciembre.

Durante los años 2012 y hasta 2014, realizó labores de control de orden público (COP) en la 40ª Comisaría. Además, prestó cooperación en regiones en diversas manifestaciones y catástrofes, a modo de ejemplo, con la muerte del



matrimonio Luchsinger en el sur y los conflictos de Freirina. Luego se fue a cargo de la subcomisaría de FFEE Coquimbo y se hizo cargo del orden público en esa región. Agregó que le tocó trabajar en un conflicto en la minera “Pelambres”, altamente violento, pero diverso a lo que pasaba en Santiago y resultaron lesionados varios de los funcionarios, incluido él con una fractura en la mano derecha. Luego, retomó sus funciones en mayo o junio y eso fue así hasta enero de 2019.

Posteriormente, Carabineros dispone su traslado hasta la 40ª Comisaría de FFEE en Santiago. En razón de su grado ([REDACTED]) le correspondía ser subcomisario administrativo, especialmente jefe de ariete. El rol que él tenía, en razón de su cargo, era de subcomisario administrativo, viendo el funcionamiento pleno de la unidad. Aclaró que todos los funcionarios de FFEE pueden ejercer funciones de control de orden público, independiente si se trabaja en oficina o no.

Agregó que en Santiago había un conflicto emergente en los liceos emblemáticos, en donde había horarios establecidos de salida. Le tocó muchas veces estar a cargo de esos servicios, en donde tenía conocimiento de lo que estaba ocurriendo.

Además, tuvieron manifestaciones “normales”, como el “Día de la Mujer” que son conocidas y masivas, no tenían mayores incidencias, con un orden que podían controlar.

Ya en el año 2019, recuerda que previo al 18 de octubre, realizaron el servicio “oficial de servicio”, que tiene una semana de corrido sin descanso. El 17 de octubre se desempeñó como oficial de ronda. Apenas asumió, el mando le pidió que fuera hasta la Plaza de Maipú en donde había graves alteraciones al orden público, con personal de Carabineros sobrepasado. Ese lugar no era un foco de intervención habitual. La situación fue difícil por cuatro o cinco horas, con gran cantidad de agua y elementos químicos. Él tenía un colega, un capitán que resultó con una fractura en el codo derecho. Durante esa noche no tuvo más requerimientos, aseveró.



Al día siguiente, salía y tenía el fin de semana para descansar y planificó un viaje a Curicó con su novia. Llegaron a dicha ciudad y al día siguiente vio en televisión los desórdenes, la quema de edificio de Enel y del Metro. Se percató que tenía muchos mensajes y llamadas para que se constituyera en la unidad. Pudo conversar con su jefatura para ir al día siguiente. Llegó a la unidad el día siguiente, es decir el día 20 de octubre, un día sábado. Le tocó la instalación, que correspondía a “Intermodal la Cisterna”, que también era un lugar extraño para intervenir, pero respecto del cual se manejaba información que sería vandalizado. Relató que en dicho lugar pasaba gente y los insultaban, de manera gratuita y agresiva. Lo enviaron luego a Bajos de Mena y les tocó trabajar todo el día en aquella zona. Ahí fueron testigos de saqueos brutales a supermercados y otros negocios. Señaló que no tenían capacidad de reacción, ya que pidió cooperación pero ésta nunca llegó, lo único que pudo hacer fue detener a algunas personas. Terminó la jornada a las 23 horas, y al otro día a las 8 a.m. ya estaba en funciones.

Relató que luego, el presidente de la época dispuso de un estado de emergencia, con toque de queda, y ahí les tocó trabajar bastante duro, con jornadas extensas, con violencia de parte de los individuos, la que calificó de constante. Expresó que los funcionarios de Carabineros se vieron expuestos a este tipo de situaciones toda la semana. Recuerda que la cantidad de elementos o disuasivos, redujeron a un cuarto de lo que usaban, porque empezó el desabastecimiento de los medios que tenían, no tenían cartuchos “Supersoft” y comenzaron a fallar los vehículos. Gracias al toque de queda, se les daba una posibilidad de término de las agresiones de las que eran víctimas, esto es, “les daba un horario de aguantar hasta esa hora”. Preciso también que en esa época trabajaba en funciones de control del orden público junto con personal del Ejército, lo que nunca le había tocado vivir y agregó “esa semana fue bastante dura, pareja, constante”, precisando que le tocó siempre en Plaza Italia, salvo el sábado que le tocó Bajos de Mena.

En cuanto a los hechos materia de este juicio, indicó que entró a trabajar a las 7 de la mañana, y el mando dispuso que su ariete debía estar instalado en



Plaza Baquedano a las 7 a.m., en la explanada. Se levantó a las 6 a.m., fue a la unidad policial para equiparse, ver el vehículo lanza agua, que no es rápido y es muy pesado, y a las 7 a.m. efectivamente estaban en la explanada de Plaza Baquedano. Ese día, había una manifestación de la ANEF autorizada, y como punto de salida de la misma era la misma Plaza Baquedano.

Desde muy temprano comenzó a llegar gente -relató el acusado-, y los insultaban de manera inmediata, golpeaban también el vehículo policial, por lo que pidió al mando que los sacaran del lugar. Accedieron a su petición y se quedaron en el sector de Doctor Corvalán. Lo que hizo entonces fue resguardar la marcha, esa fue la misión que le dieron, cuidar a los manifestantes. Hasta las 12 del día, acompañaron a la marcha, resguardando a las personas para que se manifestaran de manera tranquila. Y cerca del palacio de la Moneda, un grupo de personas empezó a hacer desordenes, se pusieron violentos, sacaron las rejas, y ellos los encapsularon, conforme la gradualidad de los medios, a fin de contenerlos. Por la agresividad de los tipos, fue necesario el lanza aguas, disuasivos químicos, granadas lacrimógenas y dispositivos de gas pimienta y vehículos blindados lanza gases. Se pudo contener tal situación hasta las 14 horas, que fue el término de la manifestación. Gran cantidad de gente se había sumado, que no eran de la ANEF. Informalmente a través de redes sociales llegó la información, el llamado a tomarse la Moneda y llegó una cantidad de personas con una violencia exorbitante. Era un día lunes “común y corriente”, pero comenzaron saqueos e incendios. A las 15 horas, salieron comunicados radiales de carabineros lesionados, interviniendo en distintos puntos de la ciudad con dispositivos químicos, por lo mismo, se autorizó el uso de la escopeta antidisturbios. Desde las 15 horas se vivió una violencia que él nunca había visto, en la Alameda y en las calles aledañas.

El mando dispuso que se mantuviera en Ahumada y Santa Tosa, realizando contención del orden público. Ya para las cinco de la tarde comenzó a enfrentarse con masas de manifestantes agresivos que querían matar a Carabineros. Les lanzaban piedras y bombas molotov. Se podía ver una organización del ataque que les realizaban y sólo les quedaba contener. No se



detuvieron y no hubo momentos para alimentarse ni ir al baño. “No había la posibilidad de soltar una posición”, porque era demasiado el riesgo, afirmó el encartado.

A las 19 horas, le indican por vía radial que la tienda “Hites” estaba comenzando a ser saqueada. Él se traslada al lugar y se mantiene ahí. Mantiene enfrentamientos con estos tipos agresivos, en donde pudo apreciar el lanzamiento de objetos contundentes y lamentablemente no tenían personal de apoyo de infantería. Se incorpora entonces a su vehículo blindado y se mantiene en el lugar, por una hora, con uso del mecanizado o jeep lanza agua. Ellos, pudieron ver, a cien metros que había una masa que intentaba botar la cortina de la tienda “Hites”. Llegó otro comunicado que les dio la seguridad para poder ingresar. Ingresan los dispositivos blindados, esto es, avanzan por la Alameda hacia el oriente y verifican el estado de la tienda “Hites”, haciendo uso de agua y gas. Él por un costado, haciendo uso de la escopeta antidisturbios, llegó hasta la tienda “Hites” y logró sacar a la masa, que no había ingresado, no había saqueado, solo hicieron daños en el ingreso. Pese a ello, la gente gritaba, los insultaba, por lo cual ellos, ([REDACTED] y él), de infantería, comenzaron a replegarse, y es en ese momento, que al llegar a calle San Antonio al poniente, y casi al llegar a calle San Antonio aparece un sujeto vestido de negro, encapuchado y lanza un objeto contundente. Con la situación real que se estaba viviendo, humo, fuego, oscuridad, él tuvo una reacción, en donde se defiende de un ataque, con un tiro reactivo, vio un peligro inminente hacia su persona y efectuó un tiro. No obstante, vio que la persona estaba lesionada y sin pensarlo, dio aviso que había lesionado a una persona, explicando que quedó una constancia radial. Llamó a su dispositivo, y traslado al herido a la 3ªComisaría. En dicha unidad comprobaron que tenía una lesión en el rostro.

El acusado [REDACTED] afirmó que hizo todo lo que pudo para trasladar a ese individuo a un centro de salud y que le dieran primeros auxilios. Además, dio cuenta al Ministerio Público y adoptó el procedimiento conforme lo que sus protocolos y circulares les indican. A eso de las 23 horas, terminó su jornada.



Luego al otro día, se presentaron en su unidad tres funcionarios de la PDI, y le dicen que le tomarán declaración como imputado por la lesión que le provocó a una persona. Sin pensar nada, sin tener nada que ocultar declaró. Precisó finalmente que esto paso a las 20:50 horas y él llegó a descansar a su domicilio a la una de la mañana y a las 9 a.m. ya estaba declarando nuevamente.

En interrogatorio directo por su defensa, agregó que durante al momento de ocurridos los hechos tenía 15 años de servicios y contaba con tres felicitaciones, por apoyo a distintas labores administrativas y había sido calificado en “lista 1 de mérito”, en los últimos tres años. Después de lo ocurrido, hubo una baja en su desempeño profesional, lo que le obligó a bajar a “lista 2” y tiene a su haber una sanción administrativa, por un procedimiento administrativo.

Señaló que “COP” (Control de Orden Público), como grupo móvil, nace el año 76, cambia el año 85 como “FFEE”, y el año 2019 cambia el nombre a COP. Fuera del cambio de nombre, se realizaron cambios administrativos, pero cuando él se desempeñaba era solo un cambio de nombre, ya que se realizaban las mismas funciones.

Se le preguntó que significaba ser parte de COP y explicó que cuando se desempeñaba, por casi 10 años en esa especialidad, implicaba tener un espíritu de compañerismo elevado, los procedimientos tenían muchos funcionarios, “hay que trabajar de manera cohesionada” afirmó. Es un trabajo complejo, que cuesta realizar, pero se hace de manera profesional, con altos estándares para el control del orden público y las masas, para ejercer la función policial a un grupo de personas.

Sobre las capacitaciones que recibe en “COP” señaló que cuando ingresó a FFEE se le realizó una inducción, para conocer las funciones de encuentro, los vehículos mecanizados y los equipos, y se le instruyó como a los demás funcionarios en el trabajo con más personal, en equipo. Fuera de esa inducción en el año 2011, en el año 2013 hizo un curso de capacitador, para capacitar a personal en el uso de la escopeta antidisturbios. Realizó también grados de



perfeccionamiento N°1 y N°2 para ascender a teniente y a capitán, respectivamente. También hizo una instrucción denominada “Curso COP” en el año 2014, en donde se veían temas teóricos y prácticos, sobre comportamiento de la muchedumbre y la función policial. Desde lo táctico, las capacitaciones no eran constantes, sino eran un tanto autónomas, se capacitaba también todos los años a los que pertenecen a la prefectura en la habilitación para uso de la escopeta antidisturbios y prácticas de tiro para el uso de armas de fuego. Al momento de los hechos, mantenía la habilitación vigente para el uso de la escopeta antidisturbios.

Agregó que posteriormente, se desempeñó por cuatro años en labores operativas. Explicó que la función de un carabinero de calle o carretera o territorial, se basa en la prevención, en patrullaje, para situaciones domésticas, con los medios apropiados para ello. Es decir, cumple funciones o un rol de comunidad. La diferencia con el personal de COP es que éstos actúan con muchedumbre y requiere una planificación distinta, se actúa sobre masas y sobre gran cantidad de personas. Se planifica conforme el escenario que tienen que vivir.

Afirmó además que no hay punto de comparación entre las situaciones de COP que le tocó vivir en regiones y lo que ocurrió en el “Estallido social”. En regiones, el personal no tenía personal ni medios. Él acudió en cooperación a las unidades territoriales de regiones, pero insistió que no hay comparación con el nivel de agresividad ni cantidad de personas de lo que ocurrió en Santiago desde octubre de 2019.

Preguntado por los términos en que la Circular 1832 trata las funciones de prevención, el acusado explicó que la mentada circular regula el uso de la fuerza y califica a la prevención como “nivel 1”, que es la presencia, esto es, con la sola presencia de la policía uniformada se envía un mensaje a la población con el uso de su uniforme y los medios que le da el Estado, en cuanto a poder ser controlados por ellos.



De igual modo, explicó que “métodos y medios” son lo mismo, por cuanto los métodos son la forma en que hay que ir actuando, como por ejemplo la verbalización, el contacto físico, a diferencia de los medios para disuadir. Al verbalizar, por ejemplo, comunicar es el método y el medio es la presencia, lo que le entrega Carabineros para cumplir su función. La escopeta antidisturbios es otro de los medios. El primer método es la verbalización, el segundo nivel es la disuasión, el tercer nivel es el control físico, el cuarto nivel es el uso de armas no letales y el quinto nivel, es el uso de armas con alto poder de fuego.

Aclaró que lo anterior no se da de manera lineal, “es cambiante”, ya que se puede estar en un control y puede cambiar de 1 a 5. Si bien existe una gradualidad, pero esto no es lineal, insistió. La gradualidad es como el funcionario debe enfrentar los diversos escenarios y ésta depende de la reacción que tienen las personas.

Se le preguntó si es lo mismo hablar de gradualidad en el uso de la fuerza a que la fuerza sea progresiva y el encartado señaló que son distintos escenarios, ya que la gradualidad puede pasar de 1 a 5 en momentos determinados. La gradualidad y el uso progresivo si se podían trabajar en el contexto del orden público, pero no es lineal. Lo anterior depende de la actitud del controlado (manifestante) ante la presencia de Carabineros.

A continuación, se le hicieron preguntas sobre la Orden General 2635, respecto de la cual el acusado explicó que en dicha normativa se distinguen diversos tipos de manifestaciones. Están las manifestaciones lícitas, las ilícitas, las ilícitas violentas y las ilícitas agresivas. Una manifestación lícita es aquella que está conforme a todos los conceptos legales, no impide el desplazamiento de terceros, se encuentra autorizada y se realiza en forma pacífica y sin armas. No siempre es necesario la autorización, salvo cuando se va a utilizar espacios públicos de uso de todas las personas. Ejemplifica con una celebración después de un partido de fútbol, la que por regla general es una manifestación lícita, porque las personas están sobre la vereda, manifestándose con gritos y no impiden el tránsito vehicular ni peatonal, es lícita sin autorización.



Las manifestaciones ilícitas violentas son aquellas que no cuentan con permisos, impiden el normal funcionamiento de los derechos de las demás personas que no son parte de la manifestación, y en donde no se acatan las instrucciones de Carabineros y además se destruye mobiliario público y privado. La agresiva es igual, pero se suma que existe una agresión activa hacia Carabineros o las demás personas.

Durante el periodo del Estallido, la gran mayoría de las manifestaciones eran ilícitas agresivas, la única que recuerda lícita fue la marcha del 28 de octubre en horas de la mañana, que contaba con la autorización de la Intendencia para hacer el desplazamiento de los manifestantes y a ellos se les mandató el resguardo de la marcha. Todas las demás, fueron manifestaciones violentas y agresivas.

A continuación, se le formularon precisiones sobre el día materia de los hechos de este juicio. El acusado señaló que ese día su jornada comenzó a las 6:30 a.m., hora en que se presentó a la 40ª Comisaría de Lo Espejo para retirar el cargo fiscal. Éste estaba compuesto de una patrulla operativa y un carro lanza agua a su cargo o ariete. Aclaró que “ariete” es una formación táctica a cargo de un capitán o un teniente con experiencia en control de orden público, más un carro lanza agua, una formación táctica de 7 a 8 funcionarios, que están en un furgón semi blindado modelo Sprinter (Mercedes Benz). Si bien no recordaba qué personas conformaron su ariete aquel día, recordaba que su patrulla la integraba el funcionario [REDACTED]

Sobre las instrucciones que recibió ese día refirió que aquel día y como todos los días en época del Estallido social, se cumplían funciones de instalación del ariete en el lugar que el mando disponía, y con el transcurso de la manifestación, se realizaba el trabajo in situ sin una planificación previa, porque las manifestaciones no estaban previstas y eran espontáneas. Añadió que la ubicación física de la comisaría de FFEE es en Lo Espejo, pero cumplían funciones en toda la ciudad de Santiago y ese día le tocó cumplir funciones en



Plaza Italia, pero las instalaciones iban cambiando, luego se le ordenó la instalación en el óvalo de Plaza Baquedano. Se instaló con su ariete, un jeep blindado, su patrulla, el lanza agua y la patrulla Sprinter. Su instalación fue cerca de una hora antes de la autorización que existía en la marcha. Como ya circulaba mucha gente, comenzaron a ser increpados e insultados por transeúntes, golpeaban los vehículos con las manos, y por ello, pidieron salir de ahí. Se fueron hacia calle doctor Corvalán por Alameda y se quedaron en el costado norte. La marcha estaba en ambas calzadas, en el costado sur de la Alameda, al poniente.

Preguntado sobre el entorno en el acompañamiento de la marcha, respecto a los locales comerciales el acusado afirmó que en horas de la mañana, era un día lunes normal, el estado de toque de queda o emergencia había acabado el domingo a las cero horas. La gente se desplazaba de manera normal, y cuando se realizaba el desplazamiento de la marcha los locales comerciales funcionaban con completa normalidad. También existían personas que no participaban de la marcha, y aquellos transeúntes se desplazaban de manera normal, la gente que iba a sus trabajos lo hacía entre comillas normal, porque no estaban impedidos de poder movilizarse. Dijo que no recordaba si el transporte público estaba impedido con motivo de la marcha.

En cuanto a las comunicaciones que se mantienen entre patrullas, explicó que éstas son radiales y que se usan de manera habitual en este tipo de operaciones. Se dividen en dos partes, en varias frecuencias, se corrige, porque en cada frecuencia radial trabaja un dispositivo. En la frecuencia “gama” trabaja personal de FFEE o COP. En la contingente N°1 trabaja el personal territorial, por ejemplo, de la 1ª Comisaría. Y se tiene también contingencia de tránsito, que son los encargados de hacer los cortes y desvíos vehiculares. Pero todos, los que trabajan en distintas frecuencias, escuchan una misma frecuencia denominada “contingencia 1” que es la de los mandos. Ahí estaban los señores generales de la época, los prefectos de zona. Ellos comunicaban por aquella señal y transmitían mensajes por ahí a los que había que estar atentos.



Se le preguntó por su defensa en qué momento percibió que las manifestaciones empezaron a mutar el 28 de octubre, a lo que el acusado respondió que desde las 7 a.m. ya era una manifestación distinta, por cuanto tenía un nivel de resistencia distinto al normal, haciendo referencia a los insultos, al ir a golpear los vehículos policiales con las manos, “ya revestía algo que no era normal” expresó. En la medida que fue avanzando el tiempo, y durante todo ese momento, se recibieron agresiones ilegítimas, las que señaló consistían en que personas que se escondían en la masa y lanzaban objetos. Pese a ello, lograron hacer una contención distante, con los medios adecuados, para que las personas lograran su fin. A eso de las doce del día, cuando llegaron al bandejón central de La Moneda, donde está la gran bandera, estaban en funciones de contención de individuos violentos que destruían mobiliario público y lanzaban objetos contundentes, sujetos a quienes se logró separar, pero se verificó lanzamientos de piedras, extintores, rejas, fierros, señaléticas de tránsito, todo eso, a las 12 del día, un lunes. Por ello, en ese momento, se usaron disuasivos tales como uso de granadas de gas, uso de dispositivo de gas pimienta y el uso de los lanza gases, habilitados en los jeep blindados.

Sobre la obligación de usar cámaras corporales como funcionarios COP, el acusado refirió que en ese entonces, había una circular la que les obligaba a portar cámaras corporales. Generalmente, eran usadas en el pecho, pero no estaba regulado dónde debían ir y algunos funcionarios las usaban en el casco o en el hombro. Él usaba una Sony Action Cam, ese día, mientras que el señor [REDACTED], su acompañante, usaba una cámara Go Pro, que no son lo mismo, pero ambas cumplen el mismo fin. Sobre si pudieron ser usadas todo el día el acusado contestó que no, porque la cámara es entregada por la institución, pero venían sin tarjeta de memoria. “Eso era encargado al funcionario” replicó. A pesar de que se auto denomina como no experto, aseveró que la cantidad de tiempo de grabación de aquellas cámaras es de una o dos horas en “stand by” y registrando videos, de unas tres horas. Indicó que no había oficina de receptación de cámaras que se preocupara por cargar la cámara, ya que todo aquello era de cargo del funcionario.



Indicó que recuerda que el día 28 de octubre, en un momento determinado del procedimiento, el funcionario Guzmán le dice que la cámara se cayó y se avisa vía radial, pero luego la cámara es recuperada en ese mismo momento.

Asimismo, relató que varios pasajes de la manifestación fueron grabados y que tales imágenes fueron recogidas durante la investigación, oportunidad en donde su defensa le exhibió parte de los videos contenidos en *Otros Medios de Prueba N°9* (de la prueba aportada por el Ministerio Público). Se hace presente que en esta probanza, se aportaron siete videos, que comienzan todos con la leyenda “GO PR” seguidos por cuatros números, los que serán nombrados a modo de individualización.

Al observar parte del video terminado en 3064, el acusado señaló que imagina se trata del día en que ocurrió el hecho, cerca de las 12 del día, mientras personal policial estaba por Alameda cerca de calle Santa Rosa, en funciones de contención, agregando que se realizan formaciones de encuentro con personal de infantería. Refiere que se ve en el video que por un lado pasan las personas que se manifestaban y las demás personas que se movían de manera normal, mientras se desarrollaba la manifestación lícita y que los locales comerciales estaban funcionando de manera normal.

Ante el video terminado en 3065 indicó que lo que se ve es un carro policial, un jeep marca Mahindra blindado para el orden público y era el asignado para él como jefe de ariete. Reconoce que es el [REDACTED] Agrega que estos videos fueron grabados con la cámara Go-Pro.

También se reconoce como la persona que tenía un casco [REDACTED] y que aparece subiéndose al carro policial en el asiento del copiloto. Señaló que usaban también el nombre en un parche ubicado en el uniforme y además, tenía un parche en el brazo pero no se veía por la protección que tenía.

Al video terminado en 3066, señaló que reconocía en el lugar a su acompañante y a él, ubicado en el bandejón central de la Alameda entre



Morandé y Zenteno. Los ubicaron para realizar la contención del grupo violento, ya que las demás personas ya habían pasado hacia la gran bandera. [REDACTED] le dice que pensaba que las rejas estarían mejor puestas. Indicó que él creyó que el trabajo estaría mejor realizado, que el medio estaría mejor dispuesto como barrera con los manifestantes, que los violentistas no pudieran sacarla.

Agregó que los objetos que lanzan humo que se ven en las imágenes son grandas lacrimógenas de triple acción y de simple acción. Explicó que una granada de triple acción, una vez lanzada se divide (el cuerpo del objeto) en tres y desplaza las tres cargas de gas, a diferencia de simple acción, que lanza gas en solo una cámara. Se le preguntó sobre los dichos de su compañero, en concreto, a qué se refería [REDACTED] con “Famae” y el acusado afirmó que en ese momento comenzó el desabastecimiento del stock que tenían para los servicios con motivo del Estallido. La “Famae” era un elemento nuevo que había sido comprado a Famae para esa contingencia. No se tenía un conocimiento previo de esa arma disuasiva y su funcionamiento, así también como de otras características tales como tiempo de activación, cantidad de humo, o si con ellas se podía inhibir a los manifestantes. Agregó que están reconocidos en el Protocolo de la Orden General 2635.

Precisó que en la imagen se lo ve desplazarse e ir hacia un árbol, y que aquello lo hizo para resguardo físico y capacidad de reacción en relación a las acciones de los manifestantes. Él tenía un arma de corto alcance (5 metros aproximadamente) de gas pimienta.

Añadió que en ese video se advierten distintos tipos de personas, no partícipes de la marcha, desplazándose normalmente como día lunes, hay gente que participaba de manera activa en la marcha de la ANEF, hay otros más agresivos, sacando rejas, increpando a la autoridad y lanzando objetos. Se escuchan los golpeteos, en relación con el golpe de las rejas y de la destrucción del mobiliario.

Al observar los videos terminados en 3069 y 3070, el acusado refirió que se aprecia que a esa hora (entre las 15 y 16 horas) varios locales dejaron de



funcionar, visualizándose la esquina de Alameda con Arturo Prat (donde está ubicado el Instituto Nacional). Agregó que se puede ver que los transeúntes querían saber cómo podía llegar a distintos puntos de la ciudad y como podían pasar para llegar a esos puntos. Metro y transporte público (buses) no estaba pasando en ese sector central. La estación Universidad de Chile estaba cerrada. Indicó que la mujer que primero habla con [REDACTED] y luego con él era una persona que fue fiscalizada por él (un control de identidad) porque usaba una máscara antigases, parece que era italiana o argentina y le entregó su pasaporte.

Posteriormente, a la grabación que termina en 3072 explicó que se observaba el sector de Alameda con Estado. A esa hora -afirmó- los locales comerciales estaban todos cerrados, varios de ellos con rayados, estaba todo cerrado, y era cerca de las cuatro o cinco de la tarde. En particular, en ese momento hay una resistencia, con verbalización porque los manifestantes les gritan cosas, pero la patrulla no estaba siendo atacada. Se escuchaba gran cantidad de ruido ambiente, y ellos (los funcionarios) mantienen una actitud de presencia y contención. En ese momento, las personas estaban en nivel 3, porque se usaban dispositivos químicos, y se ve en las imágenes que él ya portaba la escopeta antidisturbios, indicando que no puede asegurar si para ese minuto ya la había usado o no. Se le preguntó si la había usado de mutuo propio y respondió que ya había sido autorizada por comunicado radial por las grandes manifestaciones agresivas que se realizaban en distintos puntos de la comuna de Santiago, no sólo por los disturbios, sino además por los incendios y saqueos que se daban en otros lugares. Añadió que cerca de las 15 horas se autorizó el uso de la escopeta antidisturbios.

Luego, frente al video terminado en 3073, el acusado explicó que se encontraban en Alameda costado norte, entre las calles San Antonio y Estado, en un paradero ubicado en el sector y atrás se ve la tienda Paris. Se reconoce en el video, y se aprecia cómo efectuó disparos con la escopeta antidisturbios.

Añadió que los funcionarios se encontraban bajo un contexto de graves alteraciones del orden público, enfrentando una muchedumbre agresiva con



claras intenciones de avanzar hasta su posición, con escudos y planchas para poder acercarse y para repeler ese intento se utilizó la escopeta antidisturbios. Estaban realizando una contención para disolver al grupo, pero ellos lanzaban elementos contundentes, por eso hicieron uso de la escopeta antidisturbios. En ese momento, eran superados en número, ya que ellos eran cuatro funcionarios, y desconoce si el lanza agua tenía agua, puesto que los jeep blindados ya no tenían gas.

Precisó que la contención se estaba realizando para evitar que la muchedumbre avanzara al poniente, hacia el Palacio de La Moneda. Afirmó que en el video se ve la tienda Paris, en la cuadra que sigue una farmacia Salcobrand, una tienda Hites, la Piccola Italia y el edificio de Fashion's Park en calle Santa Rosa con Alameda. A esa hora, ya tenían bastantes comunicados radiales de saqueos en diversos puntos de la ciudad de Santiago, había intento de saqueo a diversas tiendas, destrucción de muchas de ellas e inclusive ya habían prendido fuego a la tienda Fashion's Park de Santa Rosa. El veía cómo la tienda Hites y Fashion's Park estaban siendo violentadas. En ese momento, ellos querían llegar al lugar (para evitar el saqueo) pero no tenían medios para un ingreso seguro.

En las imágenes se oye una voz que dice “nada que tirar” y el encartado aclara que esa voz de su acompañante [REDACTED] y que corresponde al hecho de que ya no les quedaban disuasivos químicos, les quedaban cartuchos 37 milímetros lanza gases, triple acción. No les quedaban granadas lacrimógenas, los lanza gases ya se encontraban sin su carga y los estanques de los lanza aguas no estaban llenos para funcionar de manera normal.

Indicó además que sabía que en el sector de Santa Rosa existían cámaras de vigilancia, que pertenecen a la Sala Prat de la Municipalidad de Santiago y refirió además conocer que tales registros fueron levantados en esta investigación por personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

Se procedió entonces a la exhibición de *Otros Medios de Prueba N°10*, consistentes en registros múltiples desde las cámaras de seguridad apostadas en Alameda y San Francisco o bien desde Alameda con San Antonio.



Así, al observar el video consignado como 007-A desde las 8:19 horas en adelante, el acusado explicó que se trata de momentos posteriores a los exhibidos en la cámara Go-Pro. A las 8:25 horas el acusado señaló que podía ver sujetos en ambas calzadas de la Alameda lanzando objetos y bombas molotov a los funcionarios.

Al observar el video 007-B, a las 8:20 horas, indicó que esa imagen corresponde a calle San Antonio con Alameda, costado norte, ambas costados de San Antonio al oriente y al poniente. En la esquina se ve la tienda Paris, una farmacia Salcobrand y en la esquina siguiente, la tienda Hites. Se ve a las personas con un comportamiento agresivo, planificado, porque cuentan con parapetos, con introducción de distintos elementos, hay personas que golpean las rejas y las señaléticas para provocar un nerviosismo en el personal. Usan planchas porque estaban conscientes que se estaba haciendo uso de las escopetas antidisturbios. Se ve fuego en la vía pública y que cada vez llegan más personas, están encapuchados, es decir, no es espontáneo, hay cierta planificación de las personas para cometer estos desórdenes y estos ilícitos, aseveró el encartado. Al detenerse la imagen a las 8:23 horas en adelante, indicó que se podía apreciar que el número de personas aumenta considerablemente, y que el humo que se ve es por la activación de un extintor. A las 8:24 horas aparecen sujetos corriendo, porque se trata de una intervención del carro lanza agua, con un chorro que se denomina agua lluvia y que va por la parte superior de los manifestantes. A las 8:25 horas, si bien las personas fueron dispersadas, vuelven al lugar para seguir enfrentándose a Carabineros, recogen y lanzan palos, piedras y diversos objetos que encuentran en el lugar. Se vuelven a juntar para planificar de manera espontánea o programada. A las 8:32 horas en adelante, señaló que los manifestantes mantienen una actitud agresiva hacia Carabineros ya que todos ellos avanzan hacia donde están apostados los dispositivos y personal de la policía.

Agregó que en ese punto, los sujetos seguían rompiendo mobiliario para poder sacar elementos tipo palos y fierros y lanzaban constantemente esos



objetos. Llegan más sujetos premunidos de escudos, hay muchos encapuchados y otros que animan a la masa a seguir atacando a Carabineros.

Al observar el video signado como Cámara Alameda San Antonio fija 008-A, desde las 8:19 horas, refirió que las continúan realizando las mismas acciones y que en número son cerca de dos mil. A las 8:24 horas con 45 segundos indica que se puede apreciar un chorro lo más probable del vehículo lanza agua que estaba en el lugar, que logra que las personas retrocedan, a fin de tener una distancia segura entre los manifestantes y Carabineros. Pese a ello, las personas continuaban con sus acciones. Con los medios de que disponían era imposible hacer un control efectivo de ese número de personas. En las imágenes se aprecia que los manifestantes están ejerciendo fuerza en contra de las cortinas del local de Fashion's Park y señaló que tales desórdenes pueden ser calificados como delitos flagrantes. Se le preguntó si era posible que Carabineros haya podido detener a personas que cometían delitos flagrantes, a lo que el acusado respondió que durante ese día personal de Carabineros realizó una gran cantidad de detenciones, que son individuales, conforme las circunstancias de ese día. En ese momento (el que se observaba en el video) no se tenía la cantidad de personal suficiente para practicar las detenciones de los infractores, porque no tenían las condiciones tácticas ni personales para una intervención de ese nivel.

Luego, cuando la imagen mostraba el minuto 39 con 42 segundos (siempre en el marco de las veinte horas) el acusado refirió que se veía una barricada incendiaria lo que calificó como habitual de ocurrir en una fecha emblemática, en una población, pero no un día lunes en la Alameda. Agregó que las barricadas tienen como fin el bloqueo o impedir el paso de los carros de Carabineros.

A las 8:40 horas, explicó que se veía el lanza agua que usa un chorro para poder apagar o minimizar los efectos de la barricada, aclarando que él cree que es el dispositivo porque no se alcanza a ver, pero es el único con capacidad de lanzar ese chorro con esa magnitud en ese momento y lugar. También refirió



que en las afueras de la tienda Hites se observan personas que se mantienen en el lugar ejerciendo presión sobre las cortinas.

Luego, a las 8:42 horas, el acusado indica que puede apreciar la continuación de las mismas acciones y que en la vereda contraria se aprecia una especie luz, que corresponde a fuego.

Se le preguntó si era posible que ingresaran los vehículos de apoyo y el acusado [REDACTED] contestó que no, ya que como se apreció en las imágenes había solo un lanza agua y dos carros blindados. Ingresar es realizar una intervención policial, usar los medios para llegar a un punto y poder dispersar a la masa y detener en los casos que corresponda o se pueda.

Luego, y detenido la imagen en el minuto 8:46:09” se señaló que lo que observa en la pantalla es a dos transeúntes por calle Alameda en dirección al oriente, gran cantidad por el costado sur, bomberos ubicados en una especie de línea, y dos funcionarios de Carabineros (ubicados abajo). Se ve un jeep blindado, un “J”, que está haciendo funciones de protección. Se puede ver también un carro lanza aguas y un segundo jeep blindado. Es un lanza agua con sigla “LA 44”.

Agregó que él estaba presente en ese minuto ahí, caminando. Logró llegar a Hites a verificar el estado de la tienda. No se logró detener a nadie. Con el uso de los medios, la muchedumbre escapó hacia el oriente por calle Alameda. A su vez, tanto él como [REDACTED] portaban armamento largo, lo que dificulta detener en medio de una masa considerable. Aclaró que previamente, ya había usado la escopeta antidisturbios, la que le fue entregada como parte del cargo, esto es, del armamento que mantiene en razón del cargo que tenía.

Se le preguntó su según la circular 1832 era posible usar la escopeta antidisturbios en esta instancia y el acusado respondió que sí. Agregó que Carabineros autoriza el uso de la escopeta antidisturbios a partir del nivel 4. Una bomba molotov puede causar lesiones graves o la muerte, eso es nivel 5, un



ataque potencialmente letal hacia el funcionario. Indicó además que ese día realizó cerca de 200 disparos con la escopeta antidisturbios.

A las 8:47 horas indicó que su visión era recta por la Alameda, de oriente a poniente. Venía desde la tienda Hites al poniente, por lo mismo no podía ver a las personas que estaban hacia San Antonio. Tenía una visión hacia Alameda, según la cámara se ve más clara que la que él tenía, desde el plano de suelo, en línea recta.

Describe que en ese momento, se encontró de frente con un sujeto encapuchado, que lanza un objeto contundente, no tiene certeza de que se trataba el objeto que lanzó por eso dice contundente, y por eso el dispara la escopeta antidisturbios. Esta persona sale intempestivamente por San Antonio, y él disparó de manera defensiva, en lo que denominó “un tiro reactivo”, es decir, una reacción completamente defensiva. No logra ver el objeto que fue lanzado, pero sabe que es pesado por la trayectoria que tomó, y sabe que tal acción duró solo un segundo.

Agregó que la persona que lo arrojó “tomó vuelo” desde la parte inferior y se puede apreciar que hace un esfuerzo para lanzar el objeto. Lo lanza hacia el espacio, a una altura determinada, con intención de dañar o herir. En el paradero estaba [REDACTED], a cuyo respecto era posible que le llegara el objeto. Si bien no tenía la ubicación precisa, si era posible que el objeto le pudiera impactar a [REDACTED], afirmó.

Añadió que estos son escenarios cambiantes, fue un lanzamiento y un disparo con unos quince o veinte metros. En la circular no salen indicaciones respecto a la distancia, salvo que el usuario tenga una distancia determinada sobre la muchedumbre para que no resulte lesionada. La persona, según los videos, hace un ademán recogiendo, llevándose las manos al rostro. Una vez que él sigue caminando hacia el poniente, ya que no se había percatado que con el tiro había lesionado a la persona, después del tiro pierde el contacto visual con la persona. Luego avanzó y ve a la persona en el suelo, por lo que creyó que le había causado una lesión con el disparo que realizó. Esta persona estaba más



o menos apoyado en un ingreso vehicular que mantiene la tienda Paris por calle San Antonio costado poniente. De inmediato que se percató del lesionado, lo primero que hizo fue avisar por vía radial que fue lo que pasó. Le pidió ayuda y cooperación al dispositivo que tenía asignado, el jeep blindado J-032, y con Guzmán procedieron a la detención del sujeto y posterior traslado a la 3ª Comisaría, precisando que lo detuvieron desórdenes simples.

Aclaró que el detenido fue conducido a la 3ª Comisaría porque en esa época, cuando hay graves alteraciones en el control del orden público, Carabineros dispone un servicio o unidad policial, consistente en la confección de una guardia anexa que recibe a todos los imputados que tengan directa relación con el evento en particular, para descongestionar el trabajo de la guardia normal. Ese día, la 3ª Comisaría estaba dispuesta como guardia anexa para abarcar la gran cantidad de imputados y por eso traslada a esta persona en calidad de imputado a tal unidad. Se dio cuenta de lo anterior al Ministerio Público, y de hecho fue lo primero que hizo cuando llegó a la Comisaría, por un lado gestionar que fuera trasladado a un centro de salud por sus lesiones y también, dar cuenta en la bitácora web al Ministerio Público.

Relató que cuando se acercaron a la persona del detenido, le pidieron que se sacara la capucha y cuando lo hizo vieron que tenía una herida en su rostro. Se gestionó una ambulancia, pero por la gran cantidad de requerimientos aquello fue imposible, y se dispuso de un dispositivo, de una sección, para que lo trasladaran a un centro de salud y recibiera los primeros auxilios.

Sobre el sistema de “bitácora web” indicó que es un sistema del Ministerio Público que permite subir archivos, y respecto del cual los carabineros son sólo usuarios, por eso, el aviso es independiente de la denuncia. El proceso normal de una denuncia, o la entrega para una confección de parte policial surge con la declaración del funcionario aprehensor, que luego toma contacto con la fiscalía de turno y es el fiscal quien dispone diligencias. Todo ello pasa al personal de guardia, quien finalmente confecciona el parte policial. En este caso, lo confeccionó el personal administrativo durante la madrugada del mismo día, lo



imagina. Añadió que se adjuntó el DAU médico del señor [REDACTED] al parte policial porque él se lo había conseguido.

Por último, se le preguntó por su defensa si consideraba que el uso de la fuerza ejecutado el día de los hechos fue gradual y progresivo y el acusado contestó que sí, en todo sentido, ya que empezó por copamiento de lugares, hasta llegar a nivel 4, con una cantidad de medios superior a la usada en cualquier marcha, al menos una que la haya tocado a él.

Posteriormente, el encartado [REDACTED] respondió preguntas que en *contra examen le formulara el Ministerio Público*. Así, reconoció que el día de los hechos detentaba el mismo grado que en la actualidad, esto es, capitán de Carabineros y que su dotación era la 40ª Comisaría de FFEE.

Confrontando al *Documento N°6* (oficio N°173 emanado de Carabineros) reconoció que el día de los hechos estuvo de servicio “ariete N°2” desde las 7 de la mañana hasta la normalización de los servicios y que no recordaba que (conforme el mismo documento) su sección era la denominada “PPR 16”. Si afirmó recordar que su patrulla estaba compuesta por los funcionarios [REDACTED] y por el carro blindado J-032, y que además portaba una escopeta antidisturbios marca Hatsan con culata plegable. Conforme el documento, ese día habría usado 100 cartuchos y no 200 como respondió previamente a la defensa, aclarando el acusado que la cantidad más precisa es la que aparece en el documento, esto es, 100 cartuchos.

En cuanto al uso de la escopeta antidisturbios, afirmó saber que a la época de los hechos se requería de certificación para poder hacer uso de dicho armamento. Refirió no recordar que fue certificado el día 7 de marzo de 2019, en donde se le entregaron siete tiros y se lo autorizó para el uso de la escopeta antidisturbios, porque no puede precisar si era la misma cartuchería o la misma escopeta, señaló.

Se le preguntó si era correcto afirmar que el requisito de la certificación supone que Carabineros de Chile se asegura que los usuarios cuenten con



instrucción suficiente y el acusado indicó que no lo recordaba, como también indicó desconocer si la certificación decía relación con el cumplimiento del Reglamento N°14 (esto es, que saben usar las armas que les dan). Se le preguntó si para la capacitación que realizaba Carabineros el año 2019, lo que medía era la capacidad del usuario para manejar el armamento, lo que incluía la capacidad para poder dispararla y respondió que sí. Empero, no implicaba conocer cómo se carga, desarmarla o limpiarla, porque sólo es capacitado como usuario, no como técnico, afirmando que la mantención la realizan los peritos artificieros de cada unidad. Tampoco recuerda si las capacitaciones incluyen saber los pasos de arme y desarme de la escopeta antidisturbios.

Dijo no recordar si el Manual de Operaciones para Control del Orden Público fue emitido el año 2012.

Preguntado por el hecho de haber capacitado personalmente a personas en el uso de la escopeta antidisturbios a partir del año 2013, indicó que aquello ocurrió en una sola oportunidad, certificó a personal como certificados para el uso, cuando estaba en la subcomisaría de FFEE Coquimbo.

Luego, al afirmar que no recordaba fechas ni contenido de la declaración que prestó en un sumario administrativo el día 7 de noviembre de 2019, se realizó un ejercicio dispuesto en el artículo 332 del Código Procesal Penal en donde se le exhibió parte del *Documento N°6letra b* (folio 8) en que reconoció sus datos y su firma en la declaración seguida ante el fiscal del sumario. Afirmó que, en todo caso, no sabe si conforme el Reglamento N°15 de la institución tiene obligación de decir verdad ante una investigación sumaria.

Conforme el tenor de la declaración, en donde relató que el detenido [REDACTED] se encontraba agrediéndolo, formando parte de un grupo compuesto por 8 a 10 sujetos, explicó que declaró eso, porque en ese instante fue lo que percibió, pero que en las imágenes recién exhibidas se observó que el señor [REDACTED] estaba solo. Y agregó que se refería al entorno en general que se estaba viviendo en ese momento, considerando como “entorno físico” al sector de Alameda, San Antonio, San Francisco, “al entorno completo del sector”.



Se lo contrastó además con sus dichos en aquella declaración sobre la posición de [REDACTED], ubicado hacia el oriente, a lo que indicó que no necesariamente debía estar mirando hacia el oriente, considerando que eran sólo dos funcionarios y debían resguardar todos los ángulos. Guardó silencio al ser contrastado con otros pasajes de la declaración prestada en sede administrativa, tales como que había declarado previamente que [REDACTED] portaba una carabina lanza gases y que mientras era agredido (por este grupo de 8 a 10 sujetos) su acompañante usó la carabina.

Refirió que si declaró previamente que se aproximó en el carro blindado, descendiendo de él en la tienda Hites, y que incluso era lo que se podía ver en los videos. Indicó además que logró ver personas que ingresaran a dicha tienda y que él no efectuó una denuncia por el robo frustrado a tal local, ya que las denuncias las hacen los locatarios al persona territorial.

Luego reconoció como efectivo que previo a la declaración que dio en la investigación sumaria, declaró el día 29 de octubre de 2019 ante funcionarios de la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, en donde se le tomó declaración en calidad de imputado, haciéndole saber tal circunstancia así como los derechos que tiene como imputado, los que afirmó conocer. En esa oportunidad, declaró que su servicio inició a las 7 horas en Plaza Italia, y que estuvo hasta las 13 horas en ese sector y que en forma posterior, se traslada hasta San Diego con Alameda hasta las 15:30 y luego hasta Alameda con Santa Rosa hasta las 20:50 horas.

Luego guardó silencio al ser contrastado con los términos de su declaración anterior ante la PDI y el contenido de las imágenes previamente exhibidas por la defensa, en concreto, respecto de la circunstancia de que a eso de las 20:50 horas [REDACTED] y él se habría encontrado intentando disuadir a manifestantes, pero que fueron requerido por la central gama para concurrir al saqueo de la tienda Hites, y que por la gran cantidad de gente debieron ir con el jeep blindado, descendiendo primero [REDACTED] y luego él para acercarse a la tienda por la línea de edificación. También, agregó que un grupo de



encapuchados ingresó por calle San Antonio, y que resultaron rodeados por unas dos mil personas, siendo agredidos incluso con bombas molotov, por lo que [REDACTED] debió abrirse paso usando la carabina antidisturbios, y así él pudiera pasar con la escopeta antidisturbios, en medio de una multitud violenta. Se le preguntó si todo aquello (que no se apreció en ninguna grabación exhibida en este juicio) lo declaró porque no había visto los videos y respondió que no los había visto y que declaró que no alcanzaron a llegar a Santa Rosa.

Se lo contrastó nuevamente con otro pasaje de la declaración policial, en donde habría relatado que la agresión sufrida a manos de un grupo compuesto por 8 a 10 personas, consistió en que éstos le arrojaron objetos contundentes, sin escudos ni medios, ya que su colega [REDACTED] se encontraba más adelante hacia el norte, por lo que debió disparar para resguardarse, ya que la violencia de las personas habilitaba el uso de la escopeta antidisturbios, y se le preguntó si conforme el tenor de los videos [REDACTED] era la persona que estaba más atrás que él a su costado izquierdo y el acusado respondió que sí. Se le preguntó si era correcto que conforme el video no fue atacado por un grupo de 8 a 10 personas, a lo que el encartado respondió que llegó un encapuchado y le lanzó un objeto, que no sabía si iba dirigido a él o no.

De la misma manera, esto es, con hostilidad o evitación, el acusado indicó que “central gama” era una frecuencia, pero había más, esto ante la pregunta si era la frecuente que usaba FFEE. Sobre los registros, indicó que existían sistemas distintos, y que muchas cosas el operador no las alcanzaba a registrar, que no era textual, esto con motivo de la existencia de una bitácora de las comunicaciones que llevaba Carabineros de Chile.

Se le exhibió en ese momento el *Documento N°24 letra g)* correspondiente a registros o bitácora de las comunicaciones el día 28 de octubre de 2019, indicando que no corresponde a una anotación “en tiempo real”, ya que es un archivo Word que se hace con los reportes que dan por los funcionarios, señalando que no sabía si en esa fecha se usaba el sistema “catweb”.



Se le leyó el registro de las 21:18 horas, en relación a que el acusado mantenía un detenido con lesiones con perdigones en su rostro, respondiendo que el detenido era [REDACTED]

Luego, se le preguntó por el uso de las cámaras corporales, repitiendo que él usaba una cámara marca Sony, y que a esa fecha existía una orden general que regulaba el uso de tales elementos. Afirmó que sabía sobre el hecho de que las imágenes de las cámaras debían ser descargadas en la sala de audiovisuales de la Prefectura de FFEE, después de cada servicio a fin de ser resguardadas y que había leído la orden general sobre la materia. También indicó saber si obligación de entregar el soporte de las imágenes ante los requerimientos de las autoridades y señaló que no recordaba si el día 28 de octubre de 2019 había entregado las imágenes de su cámara en la sala de audiovisuales de la 28ª Comisaría.

Posteriormente, indicó que sabía que los videos entregados en la sala de audiovisuales de la 28ª Comisaría fueron entregados como imágenes de cámara de Condor 40-B, y que tanto en su casco como en su sigla radial “Cónдор 40-B” lo identificaba a él.

Se le exhibieron en este punto del interrogatorio nuevamente videos que se encuentran consignados en *Otros Medios de Prueba N°9*, comenzando por el video terminado en 3065, desde el segundo 11 en adelante, imágenes en donde se observan a varios funcionarios de infantería, un carro lanza aguas (LA 50) y el blindado J-032. El acusado explicó en qué consistía su vestimenta, especialmente sus elementos de protección, esto es, una protección especial para hombros, antebrazos, codos, rodilleras y casco antidisturbios. No se contaba con protección de cuello como en el actualidad. Algunos funcionarios en esos momentos tenían también un protector inguinal. Añadió que los chalecos que dicen Carabineros de Chile son antibalas y además él tenía un chaleco táctico que le permite llevar dispositivos. El uniforme además es anti-flama, es decir, que no podía incendiarse. Preciso que el vehículo J es blindado en el habitáculo del mismo, donde va la tripulación, no así la parte del motor.



Al observar el video terminado en 3066, desde el segundo 9 en adelante, y refirió que el funcionario ubicado hacia la derecha de la pantalla es él, sobre el bandejón central, costado derecho de la Alameda, (se ve además el edificio del Banco Estado a la izquierda, por ende, la calle hacia el oriente sería Paseo Bandera, y la siguiente calle, San Diego). Indica que se aprecia la parte frontal de su uniforme, con el casco con un visor, con las protecciones de hombros, antebrazos y codos, además de las especiales para las piernas y la zona inguinal. Se ve también la parte delantera del chaleco táctico y una especie de arnés con una “pera” o comunicador radial que le permite comunicarse con las frecuencias radiales. Se ve además la cámara corporal que llevaba al centro del pecho y que en el chaleco táctico se ven bolsillos, que sirven para guardar alimento, líquido, municiones, celular, vendajes, etcétera.

Agregó que el tipo de guantes que usaba le permite manipular objetos que tienen alto grado de calor, esto porque se ve en las imágenes que pudo tomar una granada lacrimógena y lanzarla de vuelta hacia el oriente, y explicó que pese a ser anti-flama, el calor se traspasa por los guantes, que no son inflamables. Así, cuando se toma el objeto, éste llega a una temperatura de cien grados, por lo que al tomarlo lo debe lanzar de inmediato porque de lo contrario se producirían quemaduras en sus manos.

Luego, al apreciar el video terminado en 3070 indicó que lo que logra apreciar en sus vestimentas es que tiene en la mano un gas portátil (gas pimienta) y en el arnés se ve la cámara Sony que portaba.

Al video terminado en 3072 (en los segundos 50 y luego al minuto 4) indicó que se lograba ver el paseo Estado, reconociéndose como el funcionario ubicado en el centro de la imagen. Señaló que tenía la mano en el comunicador radial, la cámara en el arnés y además con la escopeta antidisturbios en la mano derecha, con la culata desplegada y la persona que se encontraba a su lado, tenía una carabina lanza gases. Se reconoce también el minuto 4, en donde se aprecia la radio, en una especie de estuche, y lo que se ve es que manipula la cámara, y la escopeta se encuentra hacia abajo.



Posteriormente, y al observar el video terminado en 3073 (segundo 2), indicó que se ve la esquina de San Antonio con Alameda de poniente a oriente con el carro lanza aguas LA 16 sobre la calzada y otro carro, en la calzada sur. Luego, en el segundo 10, está sobre el paradero de Alameda con San Antonio, vereda norponiente, con la escopeta en posición de disparo y reconoce la ejecución de un disparo en el segundo 16. Indica que no sabe si ese video fue grabado a las 20:23 horas.

Se le preguntó por los registros de su cámara corporal, porque Carabineros no entregó el contenido de las cámaras y respondió que aquello era correcto, así como que no había hecho revisión de aquellos registros en ningún momento. Se le preguntó si le habría señalado al fiscal Avello (en el marco de la investigación administrativa) que mantenía algún tipo de registro y el acusado respondió que sólo recuerda haber nombrado que portaba la cámara, pero no recuerda si habló de registro del hecho. Se le preguntó si nunca le fue consultado por la existencia o la descarga de esta cámara y respondió que aquello era correcto.

Se le exhibió nuevamente el *Documento N°24*, esta vez, en la página 20 de la bitácora de la central Gama y se le preguntó si era correcto que a las 21:04 horas Córdor 40-B comunica que en Alameda con Ahumada se le cayó la cámara Go-Pro de cargo fiscal y el acusado indicó que se deja porque esa información porque se la da [REDACTED], se le consultó si luego esa cámara fue encontrada y respondió que sí. Se le preguntó si Guzmán su acompañante se desplaza junto a él por los mismos lugares, e indicó que sí; al igual que indicó que [REDACTED] tenía una clave radial distinta a la de él y que la comunicación en la bitácora la entregó él. Posteriormente, a las 21:18 horas se deja constancia del detenido con lesiones de perdigón en su rostro.

Indicó además que al mes de mayo de 2023 prestaba funciones en la 13ª Comisaría de La Granja. Se incorporó entonces, el *Documento N°24 letra e)* correspondiente al oficio N°325 de 18 de mayo de 2023, en el que en síntesis el comisario Felipe Schulz informó que no hay respaldos filmicos entregados por



el capitán Carvajal; que se revisó que en la bitácora escrita de la central Gama se informó que la cámara se cayó a las 21:04 horas; se remitieron los audios de las comunicaciones; además, se informó que no hay registros escritos en el Libro de Novedades de la patrulla que diga relación con la caída de la cámara, así como que no hay registros en la 40a Comisaría, ni actas circunstancias de pérdida, daños o extravío de la cámara del capitán [REDACTED]

Se le preguntó si la cámara que portaba era de cargo fiscal y respondió que era de origen particular pero habilitada para el servicio. Y añadió que las imágenes eran entregadas en la sala de audiovisual en la Prefectura, sin embargo, con motivo de la gran cantidad de cámaras particulares autorizadas para el servicio, había una forma muy poco profesional de trabajar. Cuando iban a dejar los videos, estaba un funcionario a cargo, que recibía videos y él los descargaba. Esta persona sólo dejaba un registro a mano, en una hoja, ejemplo, “Sección 44 registro I”, pero no quedaba registro de dónde quedaba ese archivo, ni a él le daban un comprobante. Dada la gran cantidad de videos que ingresaron diariamente, no sabe si el funcionario dejó registro en particular ese día. Se le pidió que precisara si lo que no recordaba era que si sus videos estaban o no en ese lugar o por el contrario, si fueron llevados a ese lugar del todo, y respondió que puede imaginar que sí se llevaron los videos.

Se le preguntó si entonces la prefectura de FFEE no daba cumplimiento a la Orden General de abril de 2019 sobre manejo de cámaras que obligaba a la existencia de la sala de audiovisual, al registro desde la entrega y a la existencia de un libro de recepción, además de un computador al efecto y el acusado respondió que en este caso, el dio la opinión como usuario de esa oficina, conforme lo que percibía. No lo sabe si ese computador estaba dispuesto para la descarga de las imágenes. No sabe si el funcionario hacía registro. No le correspondería fiscalizar o ver el procedimiento de esa unidad. Señaló que él conoce la normativa, pero dadas las circunstancias, puede especular que esa oficina se vio sobrepasada por la gran cantidad de videos que debían descargar a diario. “Le hubiera gustado que las cosas funcionaran como cuando él era jefe de unidad, y tenía un computador y un libro, pero él descargaba un video al mes”



expresó y puntualizó que no tendría la certeza para decir si cumplía o no con la normativa.

Sobre el hecho del disparo, indicó que pudo detener a [REDACTED] producto del disparo que él había ejecutado, y que lo detiene como autor de un delito de desórdenes simples. Lo traslada hasta la 3ª Comisaría en el J-032, conforme lo que le pide al señor Illanes. Advirtió de forma inmediata que se encontraba lesionado, previo a subirlo al vehículo táctico. Lo primero que hizo fue gestionar el traslado de esa persona hacia un centro asistencial, lo que se concretó y luego de realizadas esas acciones sigue el procedimiento como tal, informando al Ministerio Público.

Agregó que en la comisaría, si llega un detenido, debe ser ingresado en la guardia, sus datos, quien es el funcionario a cargo, y cuáles son las circunstancias de la detención, conforme a minutas de entrega de detenido. Eso es el ingreso básico que se incluye al parte policial, va la hora de detención, el aprehensor, el testigo y a veces un breve relato de los hechos, señalando que es efectivo que los funcionarios aprehensores dejan una declaración sobre qué es lo que sucedió para confeccionar el parte policial.

Se le exhibió el *Documento N°3*, a saber, copia de parte de detenido N°9262 de 29 de octubre de 2019 de la 3ª Comisaría de Santiago, en la que se observan menciones tales como: hora del delito, 20:50 horas Alameda con San Antonio, en el relato de los hechos, que un grupo de individuos le lanzaron piedras al rostro del acusado, y que quien firma como responsable del documento es el acusado con su firma y datos. Se aprecia además que la declaración de los funcionarios y la hora de denuncia es las 21:15 horas, aclarando el encartado que esa hora correspondió a la hora en que llegaron a la unidad policial. Recalcó que aquel documento lo reconoce como la declaración que hizo en tanto funcionario aprehensor, conforme lo que percibió y pudo recordar a pocas horas de ocurridos los hechos. Reconoció también el acta de comunicación de derechos del detenido, como aquella confeccionada por él.



También reconoció que en la bitácora adjunta al parte, se encuentran las instrucciones del fiscal de turno, a las 22:50 horas del día 28 de octubre, que consistieron en dejar en libertad al detenido y apercibirlo conforme el artículo 26 del Código Procesal Penal.

Luego, se le preguntó sobre el día 18 de octubre de 2019, en el que a la defensa le indicó que estuvo libre, y refirió que sí porque le tocó un servicio nocturno y estaba saliente el día viernes, presentándose a trabajar el día 19 a las 7 a.m.

Se le preguntó si era correcto que el día 18 de octubre de 2019 el Presidente de la República dictaminó el estado de excepción de emergencia y el acusado respondió que sí y que en ese estado de excepción le correspondió hacer control de orden público en conjunto con el Ejército, aclarando que ellos estaban ahí en los mismos lugares, pero no trabajaban de manera cohesionada.

Precisó también que cuando le tocó cumplir funciones en la Araucanía, no recuerda si fue con estado de excepción, pero fue sin intervención del Ejército, porque estaba todo cubierto por personal de Carabineros.

Se le preguntó si era correcto que una orden general debe ser cumplida por todos los funcionarios, a lo que respondió que sí y que ésta se incluyen un Boletín y por ello es conocido por todos.

Sabe que conforme el Protocolo 2.8 de la Orden General 2635 se instruyó por la institución que la gradualidad en el uso de la fuerza no es lineal, porque es posible que ascienda y descienda conforme las características de la manifestación.

Sobre la munición de la escopeta antidisturbios señaló que no recordaba con las postas (12) en su interior era de goma o caucho endurecido.

Respondió afirmativamente a lo siguiente: el servicio de ariete está regulado en el Manual de Operaciones para el Control del Orden Público, en donde se describe además la patrulla táctica de reacción o “J” y que el día 19 de octubre de 2019 trabajó con el mismo equipo que el individualizado para el día



28 del mismo mes. Afirmó que con [REDACTED] trabajó por un espacio de unos nueve meses. Dijo que desde que se presentó en la unidad, se confeccionan patrullas “tango-romeo”, y a él le correspondía tener una patrulla fija, por su cargo y por lo delicado de sus operaciones. En enero de 2019 se le asignó a [REDACTED] como acompañante y a Illanes como conductor. No obstante, podían faltar por necesidades del servicios o licencias médicas, pero no eran cambios permanentes.

Se le preguntó si tenía una relación horizontal con [REDACTED], con diálogo permanente y el acusado explicó que tenían un diálogo lineal, pero el trato siempre fue desde un superior a un subalterno, en cuanto a mantener el respeto. Los servicios de COP importan largos tiempos de espera y ahí surgen conversaciones de temas triviales, normales, como cualquier persona.

Sobre el carro lanza agua, precisó que hay relevos de carros lanza agua, pero funcionaron (el día de los hechos) diversos lanza agua y por ello los manifestantes se replegaban hacia calle Santa Rosa.

Se le preguntó sobre los videos obtenidos desde la Sala Prat y sobre sus dichos sobre las presuntas acciones planificadas de los manifestantes, en concreto si recibía algún tipo de información acerca de esa planificación o si aquellos dichos obedecen a una es una inferencia propia, a lo que el acusado respondió que la información que recibían a diario era la que entregaba Inteligencia de Carabineros, sobre la existencia de una marcha. El resto lo da la dinámica y las capacitaciones, en donde les explican cómo se comportan los sujetos más violentos en las manifestaciones. Lo que dijo en concreto son inferencias a base de los cursos COP que realizó desde el año 2014.

En ese momento se le exhibieron al encartado nuevamente algunos videos contenidos en *Otros Medios de Prueba N°10*.

Indicó al observar el video 008-A, a las 20:20 horas (esquina de San Antonio con Alameda) que se veían varias personas, rejas, sujetos tirando objetos hacia el poniente y una especie de parapeto de madera. En el mismo



video a las 20:40 horas, dijo que se observa un grupo de personas debajo de la marquesina de Hites y que no se lograba apreciar ningún vehículo de carabineros, pero 14 segundos más tarde, se aprecia un primer chorro del carro lanza agua. A las 20:40 horas con 22 segundos se ve un vehículo “J” desde Alameda hacia San Antonio (en contra del sentido del tránsito) y sigue operando el lanza agua. Responde afirmativamente ante la imagen y la afirmación de que con la sola intervención del lanza agua, gran número de los manifestantes se desplazaron hacia el oriente, y además dos sujetos se esconden en el quiosco y lanzan objetos. Luego, a las 20:41 horas con 08 segundos, se ve en el ingreso o tiro de cámara el carro lanza agua “LA 44”. Éste cruza desde la calzada sur, hacia la calzada norte porque en la calzada sur estaba Bomberos. Se ve cómo el lanza agua arroja el líquido hacia los manifestantes que estaban a fuera del Hites, mientras que en la esquina de Alameda con San Antonio quedan solo tres personas. Luego, el lanza agua retrocede y se ven pocas personas correr en la intersección de Alameda con San Antonio.

Posteriormente, a las 20:42 horas 25 segundos, se observa que el lanza aguas retrocede y sale del tiro de cámara. Se ve una sola persona cruzando de oriente a poniente y la esquina está despejada. No hay personas bajo esa marquesina. Al segundo 52, no hay personas detrás del quiosco y la esquina está despejada. A las 20:45 horas y 22 segundos se ven ciertas personas juntándose en las afueras de Hites y se ve una barricada en la calzada sur. Al segundo 43 se ve que una persona perteneciente a Bomberos cruza la calle en compañía de una persona.

Luego, a las 20:47 horas y 3 segundos se ve ingresar un vehículo “J” y dos funcionarios a pie. El acusado indica que uno de ellos es él y que el vehículo “J” es el carro J-032 (segundo 14) y el carro lanza agua es el LA 44 (segundo 23).

A las 20:46 horas con 25 segundos, se verifica un disparo de la carabina lanza gases, esto es, correspondía al funcionario [REDACTED].

A las 20:46 horas con 31 segundos, ingresa desde San Antonio a la Alameda un segundo vehículo “J”. Al segundo, 42 el primero de los vehículos “J” está



pegado a la vereda entre dos paraderos, y bajo la marquesina de Hites no se observan personas. En el segundo 53, se ve que ingresa a la calzada norte el J-032 y el lanza aguas 44 trata de apagar la barricada que estaba al frente de la tienda Hites.

A las 20:47 horas con 4 segundos se ve que el acusado logra llegar a la tienda y verifica que no había sido abierta y finaliza ese chequeo. Al segundo 24 ingresó en la imagen un segundo carro lanza aguas individualizado como LA 20 y en la esquina de San Antonio con Alameda, se ven unas seis personas transitando. En el segundo 40 aquellas personas cruzan hacia el sur y se ve a un tercer carro lanza aguas por la calzada sur de la Alameda. En el segundo 47 se ve al acusado que comienza su marcha hacia el poniente.

A las 20:48 horas y 2 segundos, se observa el avance del funcionario [REDACTED] (por sobre un paradero) y nuevamente las personas de la vereda salen del sector al ver el avance del caminar del acusado. Al segundo 6, se observa que el carro lanza aguas LA 5º está ubicado en el sector sur y en total se ven tres vehículos “J” y tres carros lanza aguas en el lugar. En el segundo 12 se observó al acusado en posición de disparo y ejecutando un tiro, se observa el “fogonazo”. Se observa las posiciones que tienen el acusado, la víctima y el funcionario [REDACTED]. Salvo el arrojamiento que hizo la víctima de un objeto (previo al disparo) no se observó que otra persona haya arrojado algún objeto. Al segundo 16, ya no se observa a la víctima y se aprecia como el acusado avanza hacia calle San Antonio con su escopeta. En el segundo 20 se lo ve en el vértice de edificación de calle San Antonio, y está nuevamente en posición de disparo.

Observando ahora el video 008-C, a las 20:45 horas con 41 segundos, se aprecia la esquina opuesta, esto es, San Antonio con Alameda donde está la tienda Paris. Se ve en el segundo 57 que avanza un funcionario caminando. A las 20:46 con 3 segundos, se observa a un segundo funcionario de Carabineros de infantería, y las personas que están en el lugar no realizan acciones de agresión o violencia. Al segundo 27 se ve desde el norte y hacia el sur un vehículo “J”. Luego, a las 20:47 horas con 50 segundos se ve el mismo movimiento de las



personas que cruzan hacia calle San Francisco, lo mismo que había en la cámara anterior. A las 20:48 horas con 12 segundos se ve a una persona que sale desde San Antonio, a saber, la víctima. Tampoco se alcanza a advertir que haya existido lanzamientos de piedras u objetos contundentes hacia la posición en donde ellos (los funcionarios policiales) se encontraban.

A continuación se exhibió el video 007-A, denominado “Alameda San Francisco fija”, en el que se ve el frontis de la tienda Paris, los dos paraderos de locomoción colectiva y la casa Royal. Se aprecia en las imágenes que hay dos vehículos “J” y un lanza agua en el sector, a las 20:20 horas. Se muestran otros vehículos de carabineros en la calzada sur de Alameda.

Exhibido el video 007-C, se pueden apreciar desórdenes graves a las 20:22 horas. Posteriormente, a las 20:40 horas con 45 segundos ya hay menos luminosidad. Se observa también al carro lanza aguas 44 tomando la calzada norte de la Alameda y el “J” que va por San Antonio. Ambas veredas se ven despejadas, solo dos personas bajo el logo de la tienda Paris y dos personas cerca del quiosco en las afueras de la farmacia Salcobrand. Y se le pregunta al acusado “¿es decir, el escenario es bien distinto al que se veía veinte minutos antes?” y respondió que sí.

A las 20:44 horas y 36 segundos se observa el carro lanza aguas en medio de la intersección de Alameda con San Antonio y cuatro segundos después se ve un panorama muy similar (de presencia de carros policiales). A las 20:45 con 46 segundos se ve pasar a un funcionario de Bomberos con una persona que llevaba al lado y el lanza aguas se mantiene en la mitad de la calzada norte. Se ve por el costado del vehículo lanza aguas, a un primer funcionario de a pie y a un vehículo táctico. Luego se ve a un segundo funcionario de Carabineros caminando.

Posteriormente a las 20:46 horas con 7 segundos el acusado indica que la persona que va más adelante es él y atrás su acompañante [REDACTED] con una carabina lanza gases y se observa parte de un vehículo “J”. Al segundo 20 se ve a un primer vehículo “J” que avanza por Alameda al oriente, luego una lanza aguas,



un “J” en San Antonio y un “J” por Alameda, detrás del lanza aguas. Ellos se bajaron desde este último carro “J” para ir caminando hacia la tienda Hites. Al segundo 56 se ve que el último “J” es el J-032.

A las 20:47 horas y 9 segundos se observa desde el poniente dos carros lanza aguas, el LA 50 y el LA 20. Al segundo 37 se observa que gente se desplaza y ninguna de ellas lanza objetos.

A las 20:48 horas y 14 segundos se alcanza a ver la reacción de la víctima al recibir el disparo. Se observa además que el afectado no está rodeado ni formando parte de un grupo. Se ve a la víctima correr de espaldas al acusado y a él tomar una posición de disparo en la esquina de San Antonio con Alameda. A las 20:48 horas con 20 segundos, se ve al encartado [REDACTED] llegar al vértice de edificación, vuelve a tomar posición de disparo y ejecuta un segundo disparo hacia la víctima. [REDACTED] está detrás de él.

Al segundo 45 el acusado indica que lo que se aprecia es que tiene un diálogo con [REDACTED] y luego avanzan los dos hacia la víctima y al cruzar la calle adapta nuevamente posición de disparo. Luego, al segundo 56 se ve un nuevo vehículo “J” presente para prestar cobertura. A las 20:49 horas y 12 segundos se aprecia un segundo vehículo “J” por calle San Antonio. Al segundo 25 el señor [REDACTED] y el acusado van llevando a la víctima hacia el segundo vehículo “J” y luego en el segundo 30 se aprecia que ingresan al afectado por la parte posterior del vehículo.

Por último, apreciando el *Documento N°20*, esto es, el Oficio N°1029 de Zona Metropolitana de Carabineros a Fiscalía Regional Metropolitana Zona Centro Norte, de fecha 7 de diciembre de 2020, el acusado indicó que lo conoce y que tuvo acceso a dicho instrumento.

A continuación y el turno del contra examen de la querellante INDH, se hicieron algunas presiones, ya que a pesar del tenor de sus declaraciones explicó el acusado que había cuestiones que no recordaba.



Así, explicó que en el video 008-A a las 20:48:11 horas se registra el primer disparo, el segundo se observa a las 20:48:20 en las imágenes del video 007-C, y que aquella hora coincide con la que se observa en el parte N°9062, esto es, a las 20:50 horas como hora la detención.

Luego y conforme el mérito del *Documento N°20 letra b)*, se tiene que a las 22:11 horas llegaron a la 3ª Comisaría, es decir, una hora y 19 minutos entre el disparo y la llegada del detenido. El acusado refirió que no necesariamente, porque esas son “constancias”, pero no significa que entre la lesión y el arribo a la unidad policial se demoraron una hora y un poco más. Esos registros son confeccionados por distintas personas y no por las personas que ejecutaron los traslados. Se le pregunto, pero ¿eso es lo que sale en base a los registros? y el acusado respondió que sí.

Agregó que al llegar a la comisaría, la prioridad fue pedir un medio para trasladar a la persona a un centro asistencial y luego dar aviso al Ministerio Público. Se precisó que conforme el Documento N°3 (Parte del detenido) se tiene que el aviso en bitácora web se dio a las 22:50 horas. El acusado señaló que él no sabe cómo funciona el sistema, desconoce el sistema, pero imagina que queda ingresado a la hora en que llama, en la bitácora. Se le pregunta si transcurrieron 39 minutos entre que ingresa a la comisaría y llama a la fiscalía y [REDACTED] insistió en que él no hizo la constancia, porque aquello lo realizó un funcionario de guardia en la 3ª Comisaría.

Se precisó también que luego de los llamados de ambulancia se dispuso a un carro para el traslado al hospital y que conforme los antecedentes de la investigación ese ingreso se produjo a las 22:22 horas.

El acusado [REDACTED] expresó que la víctima le lanzó un objeto, y que no recuerda dónde cayó ese objeto. Se le exhibió entonces el video 008-A desde las 20:48:02 horas (en cámara lenta). Se apreció a que al segundo 10 aparece la víctima y al segundo 13 se observa al objeto que cayó en la calle, cerca de la vereda, así como que el mismo no lesionó a ningún carro policial, funcionario o persona. Se le preguntó por la ubicación de su acompañante y el acusado indicó



que no podía precisarlo, porque está bajo una sombra (bajo un paradero). Se le preguntó a cuántos metros cae el objeto desde su posición y el acusado respondió que a unos 5 o 6 metros aproximadamente.

La querellante le preguntó al acusado si luego del segundo disparo, además de la detención, se incautó la lata, y el acusado respondió que no, ni por él ni por algún otro funcionario. Agregó que todas las patrullas estaban mirando hacia el oriente y ninguna estaba viendo lo que apreciaba [REDACTED] y él.

Mientras se exhibía el video 007-C, a las 20:48:04 horas, se le preguntó al acusado si se realizó un registro a la víctima y éste respondió que sí, que se realizó una revisión superficial, sin que se le encontrara ningún tipo de arma. Tampoco el detenido agredió ni a su compañero ni a él. Y el acusado agregó que cuando giraron, la percepción que él tenía de ese momento no era la que estaba en el video, porque esas imágenes están tomadas desde altura y sin audio. Ellos tenían una visión de primera persona, tenían un ángulo recto de visión, con visores, con el casco rayado, con un ruido que no era normal para un día lunes. En todos esos lugares oscuros, se ven muchas personas (precisando que se trata de otros videos), muchas personas que están con capuchas y momentos antes, hay personas que arrojaban objetos, un transeúnte era un agresor. Así, él se encontraba en un estado de alerta después de muchas horas de enfrentamiento.

Se le preguntó por el estado de las luminarias en el video y respondió que estaban encendidas. A las 20:48:33 horas se ve que [REDACTED] y él conversan, y el acusado indicó que se lleva la mano al monófono es porque está haciendo un comunicado. Luego, al segundo 45 se lo ve apuntado hacia donde está la víctima. A las 20:49:10 horas se ve a su dispositivo J-032 y al segundo 23 que están [REDACTED], la víctima y él, además a una tercera persona detrás de ellos, al parecer grabando con su celular. No se ven más personas en el sector. Por último, a las 20:54 horas se ve personal de infantería afuera de la farmacia Salcobrand y se le preguntó si esos funcionarios incautaron la lata a lo que el acusado respondió que no lo sabe.



Ante la posibilidad de efectuar preguntas en contexto del artículo 329 del Código Procesal Penal, la defensa efectuó las siguientes.

Sobre el sumario administrativo, preguntó a su defendido sobre el motivo que dio inicio a la investigación administrativa, a lo que el acusado contestó que aquello se dio en base a un procedimiento de orden público, por medio de su actuar había resultado una persona lesionada. En dicha investigación se llamó a que prestara declaración su ariete, esto es, a su conductor, [REDACTED] y se le tomó declaración obviamente a él. Se le preguntó si fue citado don Brandon en ese sumario y el encartado [REDACTED] indicó que él pudo tener acceso a esa carpeta, en donde el investigador realiza diversas diligencias para ubicar a [REDACTED], pero éste no declaró. Interrogado sobre el resultado de la investigación, el acusado dijo que no existieron medidas administrativas o sanciones en su contra al término de dicho procedimiento.

Se le preguntó a continuación qué análisis se hicieron de las circulares institucionales en esa investigación sumaria, a lo que el acusado indicó que dentro de la misma investigación administrativa y para confeccionar el oficio informe, el oficial investigador, confeccionó un cuadro en base al Protocolo 2.8 de la Orden General 2635 que habla del uso de la escopeta antidisturbios con munición no letal y se indica qué fue lo que se midió para concluir que no hubo un mal uso en relación al arma no letal.

Se le interrogó sobre haber sido requerido por otros hechos, y el acusado señaló que prestó declaración al día siguiente a personal de la PDI y prestó la declaración como personal aprehensor. Su defensa le preguntó, desde el punto de vista penal, qué se le informó como imputación y el encartado dijo que la primera imputación fue por lesiones graves, según le dijo la PDI al tomar la declaración judicial, sin que nunca se le haya noticiado de una investigación por el delito de obstrucción a la investigación.

Se le preguntó por diversos aspectos de la escopeta antidisturbios, a saber, ¿Dónde se guardan? Y el acusado respondió que en las unidades policiales, en la oficina del suboficial interno. No obstante, FFEE en ese



entonces, se usaban unas cajas tácticas donde la patrulla guardaba todo el cargo para usar en el servicio y quedaban a cargo del suboficial interno, pero en una caja propia de la patrulla; luego, ¿quién la mantiene y la limpia?, y el acusado señaló que cuando no se está en periodo de contingencia, se hace aseo una vez por semana, en la sala de armas. Pero en la contingencia la instrucción no era hacer el aseo, precisamente por si existía algún requerimiento de algún tribunal. Tiene entendido que días después se pidió el decomiso de su escopeta antidisturbios. Pero la PDI no lo hizo al momento de tomarle la declaración; ¿cómo se hace la entrega del arma?, a lo que el encartado indicó que se le entrega en un recibo de armamento, en donde va todo el cargo, que no es numerado, se indica cantidad y tipo y el armamento tiene un número de serie único que queda registrado en esa hoja; ¿quiénes le asignan el uso de la escopeta? A lo que el acusado refirió que lo es en razón del cargo, le correspondía ser jefe de ariete y portar una escopeta antidisturbios, para lo cual debía estar certificado. Por último, a la expresión anterior de estado de alerta, se refería a estar cansado.

En la misma instancia, el Ministerio Público efectuó también nuevas preguntas a [REDACTED]. Así, quedó de manifiesto que gran parte de las luminarias entre San Antonio y Alameda estaban funcionando.

Se le preguntó por la investigación administrativa y se aclaró que no es lo mismo que un sumario administrativo. En la misma línea, se indicó que lo que recabó Avello fueron las declaraciones de su ariete y certificados, más los intentos de citas de [REDACTED]. No se acopiaron videos de cámaras de seguridad. Se le pregunta ¿sobre lo que se pronuncia Avello es que -con lo que tiene- no amerita que se siga un sumario administrativo, ni sancionarlo y el acusado respondió que sí. Finalmente indicó que no recordar que en la declaración prestada ante el mentado Avello, él señaló que el disparo se produjo a las 20:30 horas.

SEXTO. Prueba del Ministerio Público. Que, para acreditar el establecimiento y efectividad de haber ocurrido los hechos en la forma descrita en la acusación, el Ministerio Público rindió prueba *Testimonial* consistente en



la declaración de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

Se incorporó además prueba *Pericial*, mediante lectura el Informe Pericial del Servicio Médico Legal de 30 de diciembre de 2020 elaborado por la psicóloga forense Karla Bravo Riquelme y se allegaron las declaraciones de los profesionales Patricio Meza Rodríguez y Andrea San Martín Palma.

Como prueba *Documental*, se aparejaron los siguientes instrumentos (se conservará la enumeración presente en el auto de apertura):

1.-Dato de Atención de Urgencia (DAU) de 29-10-2019 del Hospital San Juan de Dios, correspondiente a la Víctima. (3 hojas).

2.-Oficio N°468 de 30-10-2019 de la 40a Comisaría de FF.EE (Anexo del Informe Policial N°5235), suscrito por el Mayor de Carabineros Emilio Teixidor Araya, Comisario, y sus adjuntos, esto es:

a. Certificado de Servicio del Capitán [REDACTED] del día 28-10-2019.

b. Recibo de Cargo Fiscal del día 28-10-2019.

c. Copia fotostática del Libro de Novedades del PTR-16 del 28-10-2019.

3.-Copia Parte Detenido N°9262 de 29-10-2019, de la Tercera Comisaría de Santiago de la Prefectura Santiago Central de Carabineros de Chile, con sus respectivos anexos.

4.-Protocolo de Actuación de Carabineros de Chile para restablecer el Orden Público, contenido en el anexo N°7 del Informe Policial N°05235 de 21-11-2019.

6.- Oficio N°173 de Zona Metropolitana de Carabineros a Fiscalía Regional Metropolitana Centro, de fecha 17 de marzo de 2020, suscrito por Mauricio



Rodríguez Rodríguez, General Inspector de Carabineros Jefe Zona Metropolitana, y sus antecedentes adjuntos:

a. Oficio N°31 de Zona de Carabineros Santiago Este a Fiscalía Regional Metropolitana Zona Centro Norte, con fecha 26 de febrero del 2020, suscrito por Enrique A. Bassaletti Riess, General de Carabineros.

b. Copias autorizadas de Investigación Fiscalía Administrativa de Carabineros de Chile con el motivo establecer fehacientemente la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos a raíz de los cuales resultó lesionado el civil [REDACTED] hecho acaecido el día 28 de octubre de 2019, debiendo determinarse eventualmente las responsabilidades administrativas y disciplinarias si procediere. El inicio de la investigación fue el día 4 de noviembre de 2019. Fue suscrito por el Coronel Superior Investigador Renato M. Avello García. (46 páginas).

c. Copia de Hoja de Vida del acusado, Capitán [REDACTED] de la Prefectura FF.EE Este Zona de Carabineros Santiago Este, a fecha 25 de febrero de 2020, suscrito por Coronel de Carabineros Juan Luis Pérez Guerrero.

d. Copia Resolución N°5 de Prefectura Fuerzas Especiales Zona Control Orden Público e Intervención de Carabineros de Chile, que indica relación nominal del personal certificado en el uso de escopeta antidisturbios, con fecha 21 de agosto de 2019, suscrito por el Coronel Santiago Rubén Saldivia Parra.

7.- Informe “Disparos con escopeta antidisturbios, con empleo de cartuchería con perdigón de goma y sus efectos en la superficie del cuerpo humano”, del Departamento de Criminalística de la dirección de investigación delictual y drogas, de Carabineros de Chile, de noviembre de 2012.

8.- Circular N°1832 Dirección General, Carabineros de Chile del 1 de marzo de 2019, que actualiza instrucciones al respecto del uso de la fuerza, suscrito por el General Director de Carabineros Mario Alberto Rozas Córdova.

9.- Publicación en el Diario Oficial Circular N°1832, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Subsecretaría del Interior/División Carabineros, que



actualiza instrucciones al respecto uso de la fuerza, con fecha 4 de marzo de 2019.

10.- Orden General N°2635 de Dirección General de Carabineros de Chile de fecha 1 marzo de 2019, firmado por el General Director de Carabineros Mario Alberto Rozas Córdova.

11.- Publicación en el Diario Oficial de la Orden General N°2635 de Dirección General de Carabineros de Chile de fecha 4 de marzo de 2019.

12.- Copia de Manual de Instrucciones Escopetas de Repetición Escort “Hatsan Arms Company”.

13.- Copia de Documento titulado “Intervención policial con escopetas antidisturbios en el control del orden público”, con logo de Carabineros en su portada, e indicación de Aprobación Subdicar Título IV).

14.- Oficio N°94, de 16 de diciembre de 2020, de la Dirección de Planificación y Desarrollo de Carabineros de Chile, remitido en causa RUC N°2000041785-9, suscrito por el General de Carabineros Patricio A. Escobar Torres.

15.- Copia de Orden General N°002125 de 2 de octubre de 2012 del General Director de Carabineros, remitido por Oficio N°94 de la Dirección de Planificación y Desarrollo de Carabineros de Chile.

16.-Manual De Operaciones Para El Control Del Orden Público, remitido por Oficio N°94 de la Dirección de Planificación y Desarrollo de Carabineros de Chile.

17.- Oficio Ord. N°2, de D. José Tomás Doña Vial Jefe de Asesoría Jurídica del Hospital San Juan de Dios a Ximena Loreto Chong Campusano, Fiscal Adjunto Fiscalía Metropolitana Centro Norte, suscrito por D. José Tomás Doña Vial de fecha 3 de enero 2020, y su adjunto, esto es, Ficha médica paciente [REDACTED] en el Hospital San Juan de Dios [REDACTED].



18.- Oficio N°0019 del Director del Hospital del Salvador, Dr. Enrique Mullins Lagos a Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional Metropolitana Zona Centro Norte, Sra. Ximena Chong Campusano, de fecha 9 de enero del 2020, suscrito por el Dr. Enrique Mullins Lagos, y su adjunto, esto es: Historia Clínica Hospital Del Salvador del paciente [REDACTED]

19.- Oficio N°1041 de Zona Metropolitana de Carabineros a Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, de fecha 10 de diciembre de 2020, suscrito por General Inspector de Carabineros Marcelo Araya Zapata, y sus antecedentes adjuntos:

d. Copias autorizadas del Libro Guardia Anexa, Tercera Comisaría Santiago Central Prefectura Central Norte de Carabineros de Chile, adjunto a Certificado de la Prefectura Santiago Central de 19 de agosto de 2020. (5 páginas).

k. Documento con tabla, correspondiente al detalle de oficial a cargo, vehículo y funcionarios que componían el dispositivo, correspondiente al CONDOR 40B, adjunto al Oficio N°1018 de Zona de Carabineros Santiago Este.

l. Hoja de Vida Capitán [REDACTED], de 7 de diciembre de 2020, suscrito por Mayor de Carabineros Ignacio Toledo Campos, adjunto al Oficio N°1018 de Zona de Carabineros Santiago Este.

m. Certificado PROSERVIPOL, correspondiente al día 28 de octubre de 2019, de la 40a Comisaría FFEE, en relación con el ariete N°2, adjunto al Oficio N°1018 de Zona de Carabineros Santiago Este.

n. Copia de Resolución N°5, Prefectura Fuerzas Especiales Zona Control Orden Público e Intervención Carabineros de Chile, de fecha 21 de agosto de 2019, suscrito por el Coronel Santiago Rubén Saldivia Parra, adjunto al Oficio N°1018 de Zona de Carabineros Santiago Este. Contiene la relación nominal del personal certificado en el uso de escopeta antidisturbios.



o. Copia de libro de novedades del C-40B, la que incluye los folios 267 a 271 y cinco (5) páginas sin foliar, adjunto al Oficio N°1018 de Zona de Carabineros Santiago Este.

20.- Oficio N°1029 de Zona Metropolitana de Carabineros a Fiscalía Regional Metropolitana Zona Centro Norte, de fecha 7 de diciembre de 2020, suscrito por General Inspector Marcelo Araya Zapata y sus anexos:

b. Certificado Prefectura Santiago Central Zona de Carabineros Santiago Oeste de Carabineros de Chile de fecha 24 de agosto de 2020, suscrito por el Coronel Alex C. Moreno Farfán.

22.- Recibo de munición y disuasivos químicos desde la sala de armas de la 40° Comisaría de FF.EE suscrito por Orlando E. Silva Lira, Sargento Primero de Carabineros, [REDACTED] Capitán de Carabineros, Jefe de Patrulla, y Julio Andrés Cáceres Gajardo, Capitán de Carabineros, Jefe de Comisión Arm. y Munición, de fecha 28 de octubre de 2019, con certificado de copia fiel a su original suscrito por el Mayor de Carabineros Emilio José Teixidor Araya. (Anexo a Informe Policial N°04631 de 1 de septiembre de 2020).

23.- Un Certificado de Revisión de 11 de agosto de 2020, suscrito por Gerardo Bascur Villagrán, Teniente Coronel de Carabineros, Comisario de la 40° Comisaría de Control de Orden Público Este. (Anexo a Informe Policial N°04631 de 1 de septiembre de 2020).

24.- Oficio N°96 de 22 de mayo de 2023 de la Jefatura de Zona Metropolitana de Carabineros, suscrito por el General Inspector Carlos González Gallegos, y sus adjuntos:

e. Oficio N°325 de 18 de mayo de 2023, de la 40a Comisaría de Control de Origen Público, suscrito por el Sargento Segundo de Carabineros Ángel F. Escobar Troncoso, el Capitán de Carabineros Andrés M. Araya Lavil y el Mayor de Carabineros Felipe A. Schulz Vargas, adjunto al Oficio N°134 de Zona de Carabineros Santiago Este.



g. Novedades del servicio de la central de radio correspondiente al día 28 de octubre de 2019, adjunto al Oficio N°134 de Zona de Carabineros Santiago Este.

Además, se aportó como *Otros Medios de Prueba* lo que sigue:

1.- Cuadro gráfico demostrativo, el que contiene cinco (5) fotografías del sitio del suceso con texto descriptivo, contenido en Anexo N°19 del Informe Policial N°05235 de 21-11-2019.

2.- Cuadro gráfico demostrativo, el que contiene dieciocho (18) fotogramas de grabaciones de la cámara de seguridad “Alameda – San Francisco (007C) del 28-10-2019 entre las 20:48:05 y las 20:53:15 horas, contenido en Anexo N°16 del Informe Policial N°05235 de 21-11-2019.

3.- Cuadro gráfico demostrativo, el que contiene cincuenta y nueve (59) capturas de las grabaciones de la cámara de seguridad “Alameda – San Francisco (008A)” del 28-10-2019 entre las 20:48:05 y las 20:48:43 horas y una (1) captura de mapa del sitio del suceso con texto descriptivo, contenido en el anexo N°15 del Informe Policial N°05235 de 21-11-2019.

4.- Cuadro gráfico demostrativo, el que contiene siete (7) fotografías con texto descriptivo de la víctima y sus lesiones, contenidas en Anexo N°12 del Informe Policial N°05235 de 21-11-2019.

9.- Siete (7) grabaciones de video denominadas “GOPR3064.mp4”, “GOPR3065.mp4”, “GOPR3066.mp4”, “GOPR3069.mp4”, “GOPR3070.mp4”, “GOPR3072.mp4” y “GOPR3073.mp4”, correspondientes a registros de cámaras corporales del día 28 de octubre de 2019 (Ref: NUE 5986380).

10.- Ocho (8) grabaciones de video, contenidas en dos (2) archivos titulados “007 Alameda - San Francisco Mosaicos Fija.g64x” y “008 Alameda - San Antonio Mosaicos Fija.g64x”, correspondientes a registros audiovisuales obtenidos por cámaras de seguridad otorgadas por la Ilustre Municipalidad de Santiago, (Ref: NUE 5934594).



15.- Dos (2) capturas correspondientes a imagen muestra retina ojo derecho (sano) e imagen que muestra ojo izquierdo dañado por impacto proyectil (dañado por impacto proyectil), contenidas en Informe Oftalmológico elaborado por el Dr. Patricio Meza Rodríguez y la Dra. Andrea Martín Palma.

16.- Seis (6) capturas correspondientes a examen de retinografía y tomografía de coherencia óptica, contenidas en el anexo 1 del Informe Oftalmológico elaborado por el Dr. Patricio Meza Rodríguez y la Dra. Andrea Martín Palma.

Por último, se aportó como *Evidencia Material*, los siguientes elementos:

2.- Un (1) DVD-R, marca Master G, con la inscripción manuscrita “Sala Prat. Alameda - Sn. Antonio [REDACTED]”, el que contiene dos (2) archivos titulados “007 Alameda - San Francisco Mosaicos Fija.g64x” y “008 Alameda - San Antonio Mosaicos Fija.g64x”, correspondientes a registros audiovisuales obtenidos por cámaras de seguridad otorgadas por la Ilustre Municipalidad de Santiago, y un (1) archivo correspondiente al programa de reproducción de video “Genetec Video Player”. NUE 5934594.

3.- Un (1) DVD-R, de color blanco con la inscripción manuscrita “28-10-2019 Condor 40-B [REDACTED]”, el que contiene una carpeta digital titulada “28-10-2019 C40 B ALAM. STA ROSA” con siete (7) archivos de video. NUE: 5986380.

Se hace presente que al ser prueba compartida, tanto la querellante como la defensa se hicieron de cada uno de los medios de prueba recién individualizados, sin perjuicio de lo consignado a continuación.

SÉPTIMO. Prueba de la defensa. Que la defensa, además de incorporar como propia los medios de prueba aportados por el Ministerio Público, acompañó como *prueba propia* los siguientes medios de prueba (individualizados en el auto de apertura como prueba del persecutor):

Prueba *Documental*.



5.- Oficio N°503 de Zona Metropolitana de Carabineros a Fiscalía Regional Metropolitana Zona Centro Norte, de fecha 31 de julio del 2020, suscrito por el General Inspector de Carabineros Mauricio Rodríguez Rodríguez, y sus antecedentes adjuntos.

20, letra c.- Libro Guardia Anexa, Tercera Comisaría Santiago Central Prefectura Central Norte de Carabineros de Chile. (5 páginas).

21.- Oficio N°349 de 9 de abril de 2021 de la Zona Metropolitana de Carabineros, suscrito por el General Inspector Marcelo Araya Zapata (Anexo a Informe Policial N°03109 de 27-07-2021), y sus anexos:

b. Certificado Prefectura Santiago Central Zona Carabineros Santiago Oeste, de fecha 15 de enero 2021, suscrito por el Coronel de Carabineros Gonzalo A. Pereira Vásquez, adjunto al Oficio N°64 de Zona de Carabineros Santiago Oeste.

Otros Medios de Prueba:

8.- Un (1) registro de audio, correspondiente a primeras diligencias de causa RUC N°1901171575-6, por el delito de desórdenes públicos, Bitácora Web 10-6006 de 28 de octubre de 2019. (Ref: NUE 6106536).

Además, incorporó como prueba *Pericial propia* las declaraciones de Francisco Andrighetti Cifuentes, Héctor Casanova Oyarzún y Rodrigo Marcos Quezada.

OCTAVO. Alegatos de clausura de la fiscalía. Que el Ministerio Público en sus alegaciones de cierre, expresó que luego de rendida la prueba de cargo, se ha logrado establecer más allá de toda duda razonable la existencia del delito y la participación que le correspondió al acusado, reiterando en consecuencia su pretensión de condena.

Explicó que, a modo de preámbulo, cree que es importante constatar que la adopción de una serie de reglas de comportamiento preexistentes, reglas a las cuales todos los ciudadanos debemos sujetarnos, reglas que a su vez conllevan



consecuencias igualmente predefinidas en el caso de infracción, constituyen quizás la frontera más clara entre el derecho premoderno y el derecho moderno. En el derecho moderno, siguiendo a filósofos como Hobbes, Locke, Engel o Kant, contamos con reglas generales, reglas de carácter universal, que se fundan en ciertos consensos sobre valores fundamentales y que son reglas que guían la vida social, la vida política, de forma tal que lo relevante no sea el caso concreto, sino la aplicación imparcial de normas previamente establecidas.

A la hora de adjudicar sanciones, modernamente también se sustituyen esas pruebas físicas o rituales conocidas como ordalías, que permitían determinar la culpabilidad o inocencia, por un sistema de valoración racional de la prueba. Por eso, en definitiva, el Ministerio Público está en este juicio. Cree que esta distinción es fundamental para comprender el contexto al que la defensa ha llamado reiteradamente, tanto en sus alegatos de apertura, como también a propósito de las preguntas que le ha dirigido a algunos de los testigos, con motivo de las distintas jornadas de manifestaciones, algunas de ellas violentas, que se han englobado bajo ese concepto periodístico de “estallido social”. Y cree la Fiscalía que esta distinción es además clave para hacer un análisis acerca del uso de la fuerza estatal y en particular del uso de escopetas antidisturbios y otros medios de control de multitudes.

Porque a pesar de la existencia de normas claras sobre el uso de la fuerza, desde el año 2012, hay agentes del Estado, como es el caso del acusado señor [REDACTED], que simplemente optaron por ignorar esas reglas. El concepto de legítima defensa es también central en este análisis. Y si bien es posible justificar el uso de la fuerza para repeler una agresión ilegítima, la legítima defensa nunca puede convertirse en una excusa amplia para el uso arbitrario de la fuerza, por muy hostil que sea un entorno en un espacio o en un periodo determinado. Tampoco puede justificarse en la mera creencia de alguna forma de amenaza. El derecho a la legítima defensa no ampara el uso de armas sin los contrapesos necesarios en un Estado democrático de derecho.



Luego, relevó algunas cuestiones acerca de la prueba de los hechos que estimó como importantes, y calificó como buenos índices para resolver el presente caso.

El primero de ellos, fue preguntarse ¿quién es [REDACTED] a la luz de la prueba? Conforme se desprende de su hoja de vida, prueba documental N°19, literal L, el acusado [REDACTED] actualmente cumple funciones en Carabineros de Chile con el grado de capitán, mismo grado que tenía al mes de octubre del año 2019. Conforme al mismo documento, ingresó a la Escuela de Oficiales de Carabineros hace 19 años y egresó en el año 2007. Se desempeñó entre los años 2008 y hasta 2010 como oficial operativo en la primera comisaría de Santiago Centro, comisaría cuya jurisdicción es conocida de este tribunal. El 2010 postula y es aceptado en la Especialidad de Fuerzas Especiales, concretando su ingreso a dicha especialidad en el año 2011, es decir, ocho años antes de la ocurrencia de los hechos. Posteriormente asciende a teniente, asumiendo funciones como jefe de sección y jefe de ronda. En su propia versión, durante el año 2011 le corresponde participar de forma activa en el control de manifestaciones bastante complejas, como por ejemplo las protestas contra HidroAysén y las movilizaciones estudiantiles de ese año, desempeñándose como oficial de ronda y como jefe de ariete diurno y nocturno.

Entre 2011 y 2014 es destinado a la 40ª Comisaría de Fuerzas Especiales, donde también le correspondió en su propia versión cooperar en regiones, por ejemplo en terremotos y en situaciones de conflictividad social, como el conflicto ambiental de Freirina. El 2014 es trasladado a la región de Coquimbo, asumiendo el cargo de jefe de fuerzas especiales de dicha jurisdicción, liderando, por lo tanto, operativos en escenarios complejos, como por ejemplo, y recurrimos nuevamente a la versión del propio acusado, conflictos ambientales en la minera Pelambres y en la comunidad de Illapel. Regresa a Santiago en enero del año 2019 y nuevamente es destinado a la 40ª Comisaría de Fuerzas Especiales. Ya después de los hechos, entre enero del 2020 y diciembre del 2021, cumple funciones operativas en una subcomisaría y desde 2021 a la fecha en la zona sur de Santiago, en la 13ª Comisaría de Carabineros de La Granja.



En ejercicio de sus funciones es posible advertir que el acusado ha estado a cargo de planificar y ejecutar servicios de control de orden público, en particular como jefe de ariete, que era justamente la función que tenía la tarde y noche del 28 de octubre del año 2019. Y esto implica la dirección táctica de patrullas mecanizadas, carros lanzaguas, custodia de manifestaciones, contención de desórdenes, contención de saqueos. Ha recibido para realizar esta labor entrenamiento específico en fuerzas especiales desde su ingreso en 2011, incluyendo instrucción para el uso de equipos, vehículos, equipos radiales, trabajo en equipo, tal como consta efectivamente en este documento N°19, letra L.

En 2013, el imputado realizó el curso de capacitador en el uso de escopeta antidisturbios. Esto, implica que le permite entrenar a otros funcionarios en el uso de ese armamento. Ha realizado los cursos de perfeccionamiento que le ha permitido ir ascendiendo hasta el grado de capitán. Y recordará el tribunal cómo el imputado, si al menos tenía frescos los conocimientos que le habían sido transmitidos, por ejemplo, en relación a la coordinación de estas masas de manifestantes, el imputado además ha rendido certificaciones para el uso de escopeta antidisturbios, incluyendo la correspondiente al año 2019, y ha recibido capacitación en el uso de armas de fuego y Protocolos de uso de la fuerza, como son la Circular 1832 y la Orden General 2635, disposiciones que no solo fueron publicadas en el Diario Oficial, sino también en el Boletín Oficial de Carabineros, y por lo tanto habremos de presumir su conocimiento. Al momento de los hechos, el imputado era capitán, de la 40ª Comisaría de Fuerzas Especiales y le correspondía la obligación de ejercer el uso de la fuerza conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, además del principio de gradualidad establecidos en las disposiciones recién mencionadas.

Dentro de aquellas obligaciones se preveía la de agotar previamente medios disuasivos antes de recurrir a las armas. En eso, y no en otra cosa, consiste la aplicación de la gradualidad en el uso de las armas menos letales. Además, tenía el deber de registrar todo procedimiento que implicara el uso de



la fuerza, como se pudo advertir a propósito de la lectura, conforme al inciso final del artículo 333 del Código Procesal Penal que realizó la propia defensa el pasado día viernes, de la bitácora de la central gama, donde cada vez que existía utilización de escopeta antidisturbios se dejaba un registro radial de esa circunstancia, cuestión que no ocurrió en el presente caso. Respecto del uso de los medios, el mismo documento N°19, letra M, permite establecer que bajo el mando del acusado, el día de los hechos se encontraba el lanzaguas número 44, mismo que se vio operar en los videos incorporados como Otros Medios de Prueba N°10 desde las 20:40 horas en adelante aproximadamente. Específicamente el video 008-A a las 20:43 y 20:46 horas permite observar cómo el carro lanza aguas desplaza a los manifestantes que se encontraban fuera de la tienda Hites hacia el oriente y permite incluso apagar una barricada. En el lugar de los hechos se pudo corroborar a partir de la misma evidencia, (Otros Medios de Prueba N°10) la presencia de tres vehículos tácticos tipo “J”. Cabe tener presente también que el imputado al prestar declaración, señaló a propósito del vehículo lanza aguas que no siempre este vehículo estaba disponible porque tardaba horas eventualmente en cargarse. Lo cierto es que para el caso concreto, el lanza aguas N°44 se mantenía plenamente operativo en los minutos inmediatamente anteriores.

La documental N°2, letra B, da cuenta de cuáles eran los elementos antidisturbios recibidos. Si comparamos la documental N°2, letra B, con el documento N°24 letra G, es decir, esta tabla inserta dentro de la misma bitácora de la central gama que da cuenta de los consumos, tenemos que a lo menos al término de la jornada mantenían como elementos disuasivos, disuasivos químicos como granadas, cartuchos 37 milímetros CS, modelo GL largo, y también mantenían el carro blindado. Es decir, existían otros medios menos lesivos para controlar el orden público antes que la escopeta antidisturbios, encontrándose obligados a su utilización.

Agregó que el acusado como capitán de Fuerzas Especiales tenía responsabilidades específicas de mando, de planificación y de supervisión en materia de uso de armas y en control de orden público. Tenía que dirigir estos



operativos, asegurándose la efectiva aplicación de los principios de gradualidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza, tanto de él como también de sus subalternos. Debía ser capaz de evaluar riesgos operativos y de impartir instrucciones claras sobre el uso de los medios, evaluando en tiempo real la necesidad y la proporcionalidad del uso de armas, incluida, por cierto, la escopeta antidisturbios y otros medios regulados por los protocolos COP y por el Manual de Operaciones vigente. En ese contexto, el imputado contaba con la debida instrucción y conocimiento práctico sobre el uso de la fuerza, sobre el uso del armamento y sus características, sobre los resultados que el uso del armamento podía tener y sobre la reglamentación vigente. Esto ha sido reconocido, en distintas sentencias que citó en dicha oportunidad.

Luego y como segundo punto, se estimó importante destacar la prueba que se rindió acerca del conocimiento del armamento antidisturbios y la munición menos letal antidisturbios que tenía el acusado. A juicio de la fiscalía, la prueba documental y testimonial rendida en el juicio, constata que el acusado tenía un conocimiento cabal, actualizado y específico sobre el potencial lesivo del uso de este sistema de armas. Y este conocimiento no era tan sólo teórico, sino también práctico y se encuentra acreditado con una secuencia cronológica de hitos normativos, formativos y operativos que fueron probados en este curso. Así, el año 2012, el 2 de octubre de 2012, se tiene la Orden General N°2125 y Manual Operativo para el Control del Orden Público (Documentos 14, 15 y 16), luego, el 2 de octubre del año 2012 fue emitida (documento 15), la Orden General 2125 que aprueba el Manual de Operaciones para el Control del Orden Público (documento 16) y estos dos documentos constituyen la base normativa reglamentaria pero también la base doctrinaria para el uso de la fuerza y en particular dedica un capítulo en la página 50 al uso de la escopeta antidisturbios. Esta orden general establece de forma expresa que el uso de armas menos letales debe ser siempre de carácter excepcional, advirtiendo sobre la necesidad de evitar disparos a zonas vitales del cuerpo, especialmente al rostro y a la cabeza, exigiendo además que los funcionarios deben conocer y respetar las distancias mínimas de seguridad, además de la obligación de advertir antes de disparar y



de documentar, dice el manual, cada intervención. Estas normas están vigentes desde el año 2012 y son de conocimiento obligatorio para el personal de fuerzas especiales.

Por otro lado, el mismo año 2012, particularmente en el mes de noviembre, se elaboró el informe del Laboratorio de Carabineros (Labocar) aportado como documento N°7. Este documento, de carácter técnico-científico fue elaborado por el laboratorio de criminalística y analiza principalmente los efectos de los proyectiles utilizados con la escopeta antidisturbios y además, advierte de manera clara que los proyectiles pueden causar lesiones graves o lesiones graves gravísimas, especialmente cuando impactan en zonas vitales tales como rostro, ojos, cabeza y cuello. Establece o da cuenta de forma clara sobre los riesgos y de la urgente necesidad de extremar los cuidados en el uso de la escopeta antidisturbios, riesgos que efectivamente se materializaron, como fue de público conocimiento, como dijo el propio perito Casanova, a partir del 18 de octubre de 2019.

El objeto de este informe, descrito textualmente en el mismo documento, es informar al Departamento de Educación, Doctrina e Historia de Carabineros los efectos y lesiones que podrían causar los perdigones de goma disparados con escopeta antidisturbios en actual uso en Carabineros de Chile, en la superficie corporal de las personas, ¿con qué finalidad?, para ser tomadas en consideración en la elaboración y uso del armamento. Además, cabe considerar que el Manual de Operaciones para el Control del Orden Público prevé textualmente como normas especiales para el empleo de escopeta antidisturbios que debe entregarse este material de cargo fiscal, este armamento, a personal de nombramiento supremo y de nombramiento institucional que además de tener una comprobada capacidad técnica y conocimiento sobre normas que regulan el empleo, uso y consecuencias sobre las personas, bienes y animales, deben tener una capacitación respecto a la manipulación, conocimiento del uso del arma y la munición, la que será certificada por la Prefectura de Fuerzas Especiales.



El año 2014, conforme la ya mencionada Hoja de vida del acusado, éste realiza precisamente el curso de instructor, capacitador y certificador en el uso de escopeta antidisturbios, curso que, teniendo una duración de aproximadamente tres semanas y como se colige de la documentación antes señalada, se profundizó en los aspectos técnicos, balísticos y normativos del arma. Como usuario, pero también como instructor, el acusado tiene la obligación de conocer la normativa y además tiene la obligación de conocer la normativa porque estuvo encargado de transmitirla. Y efectivamente, el 2016 como certificador, capacitó y certificó al personal de la Prefectura de Fuerzas Especiales de Coquimbo en el uso de este mismo armamento. A mayor abundamiento, desde el año 2014 y hasta el año 2019, marzo del 2019, el imputado se capacitó, fue capacitado por terceras personas y fue certificado en el uso de la escopeta antidisturbios.

Todo lo que se viene señalando, a juicio de la fiscalía, descarta además la posibilidad de sorpresa o shock. El oficial [REDACTED], testigo en este juicio, fue enfático en señalar que, dada la formación, la experiencia y el entrenamiento de un capitán de fuerzas especiales como el acusado, resulta muy, muy difícil sostener que haya existido una especie de shock frente a la presencia de un manifestante. De hecho, tal testigo indicó que los funcionarios de fuerzas especiales están preparados para enfrentar precisamente escenarios de alta tensión y hostilidad. Y agregó, preguntado incluso por la defensa acerca de su propia experiencia, que la doctrina y la práctica policial exigen mantener el control emocional y la capacidad de decisión racional en todo momento. Por lo tanto, la hipótesis de encontrarse en una especie de shock que justifique un uso irreflexivo, desproporcionado de la fuerza, no se condice con el estándar profesional ni con la capacitación recibida por el acusado. Finalmente, respecto de la munición menos letal antidisturbios, que se probó que en la nomenclatura de la circular 1832 era de perdigones de goma, de caucho endurecido, el propio acusado reconoció en estrados, pero además está documentado, que el 28 de octubre del 2019 utilizó 100 tiros. Es decir, el mismo día ejecutó 100 disparos de cartuchos con escopeta antidisturbios, por lo que es posible afirmar que a partir



de la magnitud del despliegue operativo, justamente existía la necesidad de extremar los cuidados encada disparo, considerando justamente el contexto de alta conflictividad y la presencia de civiles.

Esta secuencia cronológica descrita demuestra que el acusado tenía un conocimiento acabado, actualizado y específico sobre el potencial lesivo de la escopeta antidisturbios, tanto por la normativa institucional, los informes técnicos, su formación como instructor y certificación, como por la experiencia operativa y la información institucional sobre lesiones previas, como fue reconocido por el propio perito de la defensa, señor Casanova.

A continuación, y como tercer “pivote” de las alegaciones del Ministerio Público, se indicó que era necesario hacer un análisis de la conducta posterior del acusado. Se sostuvo que el dolo, como cuestión del injusto penal debe ser examinado a nivel de tipicidad objetiva y que para configurarlo es posible usar como criterio no sólo la conducta ex ante, sino además la conducta posterior.

En este caso, se han asentado por medio de la prueba, una serie de hechos, como por ejemplo, que desde el inicio el acusado habló de haber sido víctima de ataques. Si se observa la prueba documental N°3 (parte policial), de acuerdo a lo que indicó el propio acusado, se consignó que en la esquina de San Antonio con Alameda, funcionarios de Carabineros liderados por él fueron objeto de ataques simultáneos, usando la escopeta antidisturbios para defensa y para repeler los ataques, lesionando a uno de los individuos, quienes habrían estado lanzado piedras contra [REDACTED]. Cita posteriormente la declaración del acusado en el parte, en donde reitera el arrojamiento de piedras y ataques simultáneos por varios sujetos. Si se ve el Libro de Novedades del ariete (documental N°2), se reitera la misma idea (piedras y un grupo de 8 a 10 individuos que agreden al jefe de patrulla). Luego el acusado declara ante la PDI, en donde vuelve a declarar que fue atacado por 8 a 10 sujetos encapuchados, declaración que no secunda [REDACTED] en este punto.

El contexto del sumario administrativo también nos ofrece interesantes afirmaciones en relación con este punto. Se aprecia en el documento N°6, letra



B, consistente en la investigación sumaria el relato del imputado, quien en este caso bajo promesa de decir verdad, nuevamente refiere que un grupo de 10 a 8 personas desde el interior de San Antonio hacia la Alameda, sin ningún tipo de provocación, le comienzan a lanzar gran cantidad de piedras y otro tipo de objetos contundentes, por lo que, para defenderse de esta agresión activa fue que utilizó la escopeta antidisturbios, resultando una persona lesionada.

Todas estas declaraciones, tienen en común algunos aspectos. El primero es que lograron ser desmentidas principalmente los videos contenidos en Otros Medios de Prueba N°10. Es decir, resultaron ser declaraciones falsas en estas distintas instancias. Pero lo que es más relevante, y dado lo que debe resolver este tribunal, es que se trata de narraciones que sin acomodarse a la realidad de los hechos, sí se pliegan a la normativa que regula el uso de la escopeta antidisturbios. Procuran estas declaraciones ajustarse a la regulación de la circular 1832 (documental N°8), que a propósito del principio de necesidad regula que el uso de este armamento debe existir un debido equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un funcionario, ya que no se puede infligir más daño que aquel que se pretende evitar con su empleo y que se debe considerar las características de la persona, distancia, entre otros antecedentes. Se procura además ajustarse a la circular 2635 y a los protocolos sobre uso de la fuerza, que no sólo reiteran, estos criterios de necesidad y proporcionalidad, sino que enfatizan en el Protocolo 2.8 y en el glosario, que la escopeta antidisturbios se trata de una herramienta de control de muchedumbres.

Es decir, se intenta instalar aquellos presupuestos que ajustan o ajustarían su conducta a la reglamentación existente. También intenta adecuarse al Manual de Operaciones para el Control de orden público, que sanciona que el uso de la escopeta antidisturbios es un arma eminentemente defensiva y enfatizando el deber que asiste al usuario de precaver las lesiones. En consecuencia, se puede inferir de la conducta posterior del acusado que éste sí conocía la normativa y la forma en cómo debía usarse la escopeta antidisturbios, ajustando sus declaraciones a aquellos parámetros que permitan entenderlas



como justificadas en el ámbito reglamentario, de manera tal de evitar posibles sanciones o repercusiones negativas a su propio respecto.

También es posible inferir un conocimiento acerca de la creación, en el caso concreto, que su conducta concreta crea un riesgo no permitido, porque de haberse tratado de un riesgo permitido, el imputado simplemente hubiera dicho la verdad. Huelga decir que la normativa interna de Carabineros se ajusta a los tratados internacionales y al Código de Conducta de los funcionarios policiales de Naciones Unidas.

Añadió que también era probable inferir de las conductas posteriores del acusado que sólo advirtió que la víctima [REDACTED] lanzó esta especie de lata al momento en que se le imputan cargos y cuando logra ver los videos. Resulta evidente, como primer elemento en este punto, que esta especie de lata no tiene ni estructura ni composición similar a una piedra o a un palo, que son los elementos contundentes a los cuales se hace referencia en estas distintas declaraciones. Lo segundo, este elemento no es descrito ni mencionado por el acusado en ninguna de estas declaraciones que constan en la prueba posteriores a la ocurrencia de los hechos. Este elemento tampoco es descrito por el testigo, señor [REDACTED], ni en la declaración ante el fiscal de la investigación sumaria administrativa, ni ante la funcionaria de la Policía de Investigaciones, la testigo [REDACTED]. Y pese, a que en este juicio se ha pretendido instalar con un propósito eminentemente ganancial que se trata de un elemento que puede generar incluso riesgo de muerte, lo cierto es que este elemento no se incautó. Y no se incautó por la única persona que pudo incautarlo u ordenar la incautación, esto es, el acusado. Y por lo tanto, malamente puede el acusado intentar aprovecharse ahora de su propia negligencia para apalancar una causal justificada.

En todo caso, fue probado con el otro medio de prueba N°9, con las declaraciones del imputado [REDACTED] con el Manual de Control de Orden Público, que los funcionarios y los vehículos cuentan con protecciones que disminuyen la capacidad dañosa de



este elemento. Lo propio es susceptible de ser predicado respecto de la vestimenta que portan los funcionarios, especialmente en relación a las cámaras corporales. A la fecha de los hechos, fue probado con los otros medios de prueba N°9, que el imputado mantenía en su arnés una videocámara corporal. Pero las grabaciones que pudo tener esa videocámara corporal, no fueron entregadas a la sala de audiovisuales. Esto significa que no tenemos ningún registro de ninguno de los cien tiros que el imputado ejecutó durante el 28 de octubre del año 2019. Y el imputado intenta instalar duda sobre la posible entrega de estas cámaras, desentendiéndose de cómo los videos con los que sí contamos, fueron entregados y tratando de acusar una suerte de falta de profesionalismo o desorden en esta sala de audiovisual. Esa falta de profesionalismo y desorden de la sala de audiovisuales fue desmentida, no sólo por el testigo [REDACTED] sino particularmente por el testigo señor [REDACTED] que no sólo señaló que estas cámaras eran descargadas en el lugar por el encargado de la sala audiovisual, refrendando todo aquello que no recordaba el señor [REDACTED] al momento de ser contra examinado, sino que además señaló que en muchas oportunidades, aun cuando era él el que usaba la cámara corporal fiscal, quien iba a la Prefectura de Fuerzas Especiales a hacer la descarga era el propio acusado señor [REDACTED]

Posteriormente se hizo un análisis cronológico de los videos extraídos desde la Sala Prat y que a juicio del Ministerio Público demuestran la ausencia de necesidad y proporcionalidad. Estos videos fueron incautados por la Policía de Investigaciones desde la sala Prat, se tratan de dos mosaicos de cuatro cámaras cada una y con registros desde las 20:20 horas hasta aproximadamente las 21:15 horas, otorgando una visión panorámica del sector. Dos de las cámaras captan los hechos materia del juicio de sur a norte, -la cámara 7C-, y de poniente a oriente, la cámara 8A, permitiendo las restantes cámaras visualizaciones de contexto que ratifican las observaciones planteadas por su parte.

Así, entre las 8:20 horas y 8:21:21 horas se aprecia desde la cámara 7-C un comportamiento agresivo de los individuos presentes que cuentan con parapetos, realizan golpes a las rejas, que conforme a lo que afirma el acusado,



los manifestantes estarían conscientes de que se estaban utilizando escopetas antidisturbios. Es decir, en esos horarios se observa y fue probado en el juicio que efectivamente a 27 o 28 minutos antes de la ocurrencia de los hechos, estábamos en presencia de manifestaciones ilícitas violentas y manifestaciones ilícitas agresivas en los términos de la circular 1832 y la orden general 2635. Desde las 8:22 horas en adelante, al menos en la Cámara 8A, se pueden observar distintas maniobras de control de orden público. El uso del carro lanza agua, con avances y retrocesos permiten, al menos a las 20:40 horas, que se despeje el lugar. Así además lo corroboró la propia declaración del acusado. Por eso es que a esa hora puede entenderse, como lo señaló el testigo señor [REDACTED], como una zona segura el sector norte de Alameda. Desde la Cámara 8A se ve el dispositivo a cargo del señor [REDACTED] y el carro LA número 44. A las 20:41:20 horas este dispositivo lanza aguas realiza una intervención que el acusado denominó “agua lluvia” hacia la tienda Hites y, en definitiva, permite despejar esa zona.

Posteriormente, tanto desde las cámaras 8-A como desde la 7-C se observa al acusado y al testigo señor [REDACTED] bajarse del dispositivo y caminar por la Alameda hacia el oriente, no existiendo más funcionarios de infantería que ellos. Los videos muestran además que las luminarias (salvo una) estaban encendidas, y que junto al avance de los carabineros se observan un segundo carro lanza aguas y otro vehículo “J”. La cronología muestra que a las 20:46:25 horas se observa el disparo de la carabina lanza gases del sargento [REDACTED] hacia el oriente, a las 20:46:31 horas un segundo vehículo “J”, y a las 20:46:42 horas ya no se observan personas, salvo los funcionarios de carabineros, en las cercanías de la tienda Hites. A las 20:46:53 horas avanza un tercer vehículo que corresponde al J-032, la patrulla del acusado, y el lanzaguas 44 apaga la barricada que se encontraba frente a la tienda Hites. A las 20:47:24 horas ingresa otro carro lanza aguas, el LA 20, y a las 20:47:40 horas se observan personas cruzando la Alameda, incluso se detuvo el video para ver a un bombero que llevaba una persona hacia el sector norte, es decir, de sur a norte.



A las 20:48 hora se ve ingresar un segundo carro lanza aguas, de modo tal que a las 20:48:06 horas la cámara 8A permite ver en la vereda norte de Alameda tres carros lanza aguas y tres patrullas tipo “J”, además de dos funcionarios de carabineros de infantería. Tras revisar que no se hace ingreso a la tienda Hites, la cámara permite captar el desplazamiento del acusado. Es decir, el acusado, si bien habría recibido una instrucción radial de dirigirse a la tienda Hites, el desplazamiento que realiza de regreso desde la tienda Hites a la esquina de San Antonio por Alameda es un desplazamiento que al menos probatoriamente no conocemos que se haya hecho por instrucción de alguien. Es más, Guzmán lo que señala es que no sabe por qué se dirige hacia allá e intenta seguirlo. En ese trayecto no se observa, ni en el trayecto hacia el oriente, ni en el trayecto de retorno, ningún tipo de agresión hacia el acusado, ningún lanzamiento de elementos contundentes, ninguna bomba molotov, ninguna piedra, ningún palo. Y esto se corrobora además con la cámara 8C. A las 20:48:10 horas lo que se observa es una persona vestida de negro, [REDACTED], lanzando este objeto cuya composición y características son desconocidas y se logra apreciar el primero de los dos disparos que es posible documentar del acusado.

En ese momento, en esa esquina, no hay más personas excepto la víctima. A las 20:48:14 horas se observa la reacción de [REDACTED] frente al disparo y a las 20:48:16 horas que [REDACTED] se aleja del lugar de espaldas al acusado. A las 20:48:20 horas el acusado ejecuta hacia la víctima un segundo disparo. Este segundo disparo, lo podemos tener por acreditado, tanto a partir de esta observación del video, como a partir de las lesiones que la víctima presenta y que él mismo describe y que están fotografiadas por [REDACTED] como fue producido en este juicio.

Posteriormente se produce la detención del afectado. Se ve en las imágenes ingresar al J-032 y se ve cómo suben a la víctima a la parte posterior de vehículos, estando rodeado por un sujeto que iba sacando fotografía. El horario de las 20:48:12 horas es consistente con el horario de la detención del parte policial, esto es, las 20:50 horas. El aviso radial, sin embargo, conforme al Documento 24 de letra g), es a las 21:18 horas después de avisar a las 21:04 horas



la pérdida de la cámara; y, el ingreso a la guardia anexa de la Tercera Comisaría es a las 22:11 horas, de acuerdo con el Documento 20, párrafo 44 del libro de la Guardia Anexa. El ingreso al hospital San Juan de Dios es a las 22:22 horas.

En cuanto a la distancia, ésta es de 13,9 metros efectivamente, es un dato que fue incorporado a la formalización y que lo señala el Ministerio Público hoy día con toda responsabilidad, al margen de la mención a la distancia controlada que hacen las reglamentaciones a las cuales hemos hecho alusión. Sin embargo, para el caso concreto, aquel dato carece de relevancia. Lo importante, y como se aprecia en los videos a los cuales se ha hecho alusión, enfrentado el acusado con la víctima, sin estar en presencia de una agresión activa potencialmente letal, sin estar siquiera frente a una acción potencialmente lesiva o dañosa, actúa de manera desproporcionada. Como se observa en el video y como describe el testigo [REDACTED] el imputado dirige su escopeta antidisturbios al cuerpo de la víctima y efectúa un disparo. Como lo señaló el perito de la defensa señor Casanova, los perdigones viajan en un cono de dispersión y se alojan, al llegar al blanco, en la zona hacia donde se dirige el cañón, en este caso, la zona peri orbitaria del rostro. Esa es la conducta activa, imputada y a juicio del persecutor, probada. La eventual ausencia de prueba en relación con los metrajes que fueron indicados en la acusación, no representaría para la fiscalía ningún déficit que impida condenar y tampoco ninguna cuestión de congruencia.

Idéntica falta de relevancia tendría la pretensión de la defensa de atribuir un anterior hecho a la víctima. Este ejercicio que hizo la defensa de intentar identificar a la víctima con un manifestante que minutos antes lanza un elemento, que se lanza en la calle San Antonio, si se observa la dirección que tiene el lanzamiento, es hacia una de las cortinas de la farmacia Salcobrand por esa misma calle. Este hecho es evidentemente irrelevante por una simple razón. Salvo el defensor, nadie más afirma que se trate de [REDACTED]. Pero incluso si se tratara de don [REDACTED] en ese horario específico, el imputado no lo ve porque se encontraba caminando hacia la tienda Hites. Por lo tanto, ese hito nunca va a poder justificar el accionar posterior del acusado. Si aplicáramos la supresión mental hipotética, sería plenamente justificado afirmar



que eliminada esta variable de distancia de dos a cinco metros entre la víctima y el acusado, en nada cambia en relación con el lugar de los hechos y la forma como los hechos se materializan, lo mismo que hubiera existido una persona distinta lanzando piedras minutos antes. Lo determinante del tipo penal es el abuso del cargo por parte del acusado al emplear la escopeta antidisturbios frente a un nivel de resistencia que no justificaba su uso, teniendo además a disposición múltiples otros elementos disuasivos para repeler la acción de la víctima sin necesidad de recurrir a dicha arma. Por lo demás, es el propio imputado quien realiza voluntariamente el trayecto hacia esa esquina, desconocemos hasta el día de hoy, motivado por qué razones. Los datos anexos que suelen incorporarse en las formalizaciones no derivan en problemas de congruencia como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema en la jurisprudencia que extractó mediante su lectura.

En cuanto a la lesión y sus efectos, se dijo por el Ministerio Público que don [REDACTED] perdió la funcionalidad visual en el ojo izquierdo producto del accionar del acusado. Esto en el juicio fue probado, nuevamente con un continuo temporal que permite corroborar las conclusiones arribadas. Este continuo temporal que principia con el dato de atención de urgencia y con la declaración del testigo [REDACTED] es corroborado por la madre de la víctima y permite además descartar la ideade fabulación o exageración de sintomatología con propósitos gananciales.

La primera persona que examina al afectado es [REDACTED] previo a ello, había sido observado por el testigo señor [REDACTED] el que señaló que la víctima acusaba problemas en su visión. En esa primera atención, el doctor Soto Montes expresó que le hace ciertos tests de agudeza visual, que son tests en donde se le pide que tapándose uno de los ojos, en este caso el ojo derecho, con el ojo izquierdo señale qué es lo que ve. Y tenía ya en ese momento dificultad o prácticamente nula la visión al test de conteo de dedos. En este continuo temporal tenemos posteriormente el examen de TAC, que consta en la ficha clínica del Hospital San Juan de Dios y también en el dato de atención de urgencia. Y luego, la ficha clínica de la unidad de trauma ocular del Hospital El



Salvador, que incluye esta última ambos protocolos operatorios. Se tiene además, el peritaje de dos peritos médicos oftalmólogos, los médicos San Martín y Meza, médicos que conforme a la afirmación incluso del médico de la defensa, perito de la defensa, doctor Andrighetti tendría al menos el doctor Meza gran experiencia en materia clínica. Estos dos peritos resultaron contestes tanto en las circunstancias de evaluación de la víctima como en la interpretación de los resultados de las pruebas o exámenes practicados. Apoyando además su declaración con imágenes elocuentes, en el sentido de ofrecer una comparativa entre un ojo sano y un ojo que cuenta con las lesiones provocadas por la acción del acusado, se tiene que el ojo izquierdo del afectado se encuentra irrecuperablemente perdido en su funcionalidad, ya que la agudeza visual en el ojo izquierdo es nula más allá de 50 centímetros. Más allá de esa distancia [REDACTED] sólo ve sombras, tal y como lo declaró en juicio. A eso se sumó el test de biomicroscopia en el ojo izquierdo que mostraban cicatrices y zonas fibrosas en el fondo de saco conjuntival, secuela de la lesión balística; un test de estereopsis que daba como resultante un 0% de visión de profundidad, y; exámenes de fondo de ojo que mostraban una cicatriz extensa en el cuadrante temporal con compromiso macular, cicatriz que daba cuenta que las lesiones se extendían más allá de la mácula, y un diagnóstico de retinopatía escopletaria con extenso compromiso macular de carácter irrecuperable. El médico Andrighetti, perito de la defensa, coincide en la capacidad de los exámenes para avalar el resultado diagnóstico (aunque él dice habría hecho otros más), y coincide también en la irrecuperabilidad, es decir, en la permanencia de por vida del daño visual. Donde no coincide, pero esta no coincidencia no tiene corroboración, es en la interpretación que hace médico legalmente de estos resultados.

La defensa quiere por medio de las afirmaciones de su perito tales como que es posible tener una vida prácticamente normal, convencer al tribunal en relación a que la falta del ojo izquierdo no satisface los presupuestos de mutilación o de lesión grave y gravísima que contempla el artículo 150 letra E en su numeral segundo, lo que no se ajusta a lo que ha dictado la jurisprudencia de los tribunales superiores que citó.



Hizo presente que los dichos del perito Andrighetti no son corroborados ni son corroborables. Como él reconoció en su informe escrito, nada se menciona respecto a este “baremo de invalidez”, lo que resulta ser un elemento importante a la hora de su valoración, teniendo en consideración la falta en ese sentido de solidez de su aproximación pericial, por cuanto, la ausencia de menciones a este baremo, la ausencia de menciones a la licencia clase D y otras tantas que fueron evidenciadas durante el contra examen, impidió confrontar esas mismas afirmaciones con los peritos propios, simplemente porque se ignoraba el orden de las pruebas ni qué era lo que efectivamente venía a decir aquel perito. En cualquier caso, la ausencia de esos detalles hace que su pericia en definitiva no sea reproducible ni contrastable.

Por último, el Ministerio Público indicó que en cuanto al derecho, entiende que se encuentran justificados los extremos típicos del delito de apremios ilegítimos del artículo 150 letra D, incluyendo la modificación que sufre a partir de la ley 21.560 en el año 2023, que como bien sabe el tribunal permite distinguir hoy día en el artículo 150 letra D dos hipótesis comisivas. Una, la de infracción de reglamento, cuestión que ya se encuentra suficientemente probada, como también la de abuso del cargo. Vale decir, por cualquiera de los subtipos contenidos actualmente en el artículo 150 letra D, cree la fiscalía que se han satisfecho los presupuestos típicos, tanto objetivos como subjetivos. Y no concurre, en el presente caso, tampoco ninguna causal de justificación.

Añadió que sobre la voz reglamento, ésta ha de interpretarse en sentido amplio. Esto se encuentra, suficientemente justificado a propósito del rol que cumple la expresión “reglamento” en el tipo penal del artículo 150 letra B y así además ha sido reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y por la doctrina, citando un artículo de la profesora Claudia Cárdenas.

A continuación, formuló ciertas observaciones a las alegaciones de legítima defensa privilegiada, las que se resumen en que la legítima defensa privilegiada no puede nunca entenderse como una cláusula derogatoria de las normas de los artículos 150 del Código Penal letra D por principio de legalidad y



por el cumplimiento de compromisos internacionales ratificados por Chile. La presunción, es una regla probatoria y como tal implica que debe ser analizada en el evento que los elementos de prueba hagan innecesaria la aplicación de la regla de presunción. Pero no es posible soslayar que en el caso concreto, no existe agresión ilegítima.

Puntualizo que como consecuencia de lo expresado, y en el entendido que se ha logrado acreditar todos los extremos de la acusación, solicitó que el acusado sea condenado como autor de un delito consumado de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves gravísimas en contra del afectado

NOVENO. Alegatos de clausura de la querellante. Que la representante del Instituto Nacional de Derechos Humanos, reiteró el llamado que hizo al tribunal al inicio del juicio en cuanto a analizar los hechos desde una perspectiva de derechos humanos y visibilizar la tortura desde su actual concepto jurídico-técnico.

El derecho a no ser sometido a tortura constituye una norma ius cogens, es decir, una norma imperativa del derecho internacional, como prohibición absoluta, respecto del cual ningún Estado puede sustraerse. La prohibición de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenazas de guerra, inestabilidad política o cualquier otra emergencia pública. En cuanto a las obligaciones del Estado en relación con el delito de tortura, suponen iniciar investigaciones de oficio por parte del Estado, de manera pronta e imparcial. Se deben activar todos los medios nacionales e internacionales para perseguir la responsabilidad penal de los responsables, pues afecta valores y bienes trascendentales de la comunidad internacional y, finalmente, la necesidad de erradicar la impunidad. Eso entendido también como una medida de reparación.

Entonces, ¿qué puede hacer el Estado ante estos hechos? Resulta imposible retrotraer las cosas hasta el momento anterior de la agresión. [REDACTED]



■ nunca va a ser el mismo que era previo al 28 de octubre del 2019, pues ya sabemos que su lesión ocular es irrecuperable, además del grave daño psicológico que ha padecido. Lo único que puede hacer el Estado es condenar al responsable, pues como se señalará a continuación, se acreditó, más allá de toda duda razonable, la concurrencia de cada uno de los elementos típicos del delito de tortura y los supuestos fácticos que acredita la participación punible del acusado, por lo cual recalcó que se debe condenar al acusado ■ por el delito de tortura.

Explicó que en primer lugar, se acreditó que al momento del disparo del acusado ■, la víctima ■ estaba sola. Es efectivo que hubo manifestaciones durante la jornada del 28 de octubre del 2019 en la Alameda. Esto quedó claro de los videos exhibidos en el Otros Medios de Prueba N°9 y 10. También quedó claro a través del Otros Medios de Prueba N°10 que alrededor de las 20:40 horas, ante la llegada de varios vehículos policiales como lanza agua y jeep blindados, casi la totalidad de la gente se había retirado de las inmediaciones de calle San Antonio con Alameda, ya que la gran mayoría de las personas fueron replegadas hacia la calle Santa Rosa. Efectivamente, a las 20:48 horas con 11 segundos, ■ arrojó una lata contra un vehículo blindado de Carabineros y ésta cayó al piso en la acera de la Alameda vereda norte, no dañando a ningún vehículo, ni lesionando a ningún funcionario de Carabineros. En el video 08-A, a las 20:48 horas con 12 segundos, se ve el fogonazo de la escopeta antidisturbios del acusado ■ en dirección a la víctima, a corta distancia y apuntando directo al tren superior del cuerpo de ■, disparo que le ocasionó su lesión ocular. En el video 07-C, a las 20:48 horas con 20 segundos, se ve el segundo fogonazo de la escopeta antidisturbios del acusado ■ en dirección a la víctima, cuando ■ iba ya huyendo herido en su ojo en dirección a calle San Antonio, vereda poniente, lesión que le dejó dos perdigones marcados en su escápula y glúteo derecho. El testigo ■ señaló que en lugar de los hechos no había manifestaciones y señaló que a su apreciar no había conflicto y que se trataba de una zona de seguridad. Luego



agregó que en el minuto 20:28:09 horas solo se ve lanzando este objeto contundente hacia los vehículos que estaban ahí.

Respecto de un segundo punto, a saber, la lesión de la víctima se tiene que ésta es un traumatismo ocular grave en órbita que evoluciona con retinopatía esclopetaria, con pérdida de agudeza visual total e irre recuperable del ojo izquierdo. Esto quedó claro con la declaración de los peritos doctor Meza y doctora San Martín, quienes expusieron latamente el daño y las consecuencias que tuvo para la víctima el impacto de este proyectil en su ojo izquierdo.

Este diagnóstico fue nuevamente confirmado por el doctor Meza, ya que él lo volvió a revisar en el año 2023, además de la información que complementó la víctima, [REDACTED], en cuanto a la información médica que ellos habían recibido de los doctores que atendieron a Brandon en la UTO del Hospital de El Salvador, y las consecuencias que esto implicó, con un daño irreversible.

Además, [REDACTED] señaló que recibió otro disparo luego de la lesión en su ojo. Y eso quedó demostrado con las fotografías que le tomó el testigo [REDACTED] [REDACTED] que fueron exhibidas en este juicio, en el Otro Medio de Prueba N°4, en donde se ve en la zona escapular y glúteo derecho otras marcas de perdigones. Así también quedó consignada en el documento 18, la ficha clínica del Hospital de El Salvador, en su página 44.

En tercer lugar, refiere la querellante, estima que no existió agresión ilegítima por parte de [REDACTED] La teoría de la defensa al inicio del juicio fue decir que el acusado [REDACTED] actuó bajo una causal de justificación de legítima defensa prevista en la ley Naín Retamal. Siguiendo el profesor Cury, se entiende por agresión ilegítima aquella acción u omisión antijurídica que tiende a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido. La doctrina es conteste que esta agresión debe ser real, o sea, debe existir, no ser imaginaria. A su juicio, se debe analizar si la agresión era real desde un punto de vista ex post y se debe analizar el hecho con sus circunstancias reales. El video 08-A de Otros Medios de Prueba N°10 es ejemplificador en este



caso, ya que la víctima efectivamente lanzó un objeto y este voló por el aire en dirección a los carros blindados que se encontraban en Alameda, vereda norte. Desde el minuto 20:48:11 horas del video se ve la lata pasar por delante de un poste de luz y caer en la calzada norte de Alameda, cerca de un paradero ubicado en el sector. El acusado [REDACTED] estaba al lado de un quiosco, que por lo demás tenía un pequeño techo, mientras que el sargento [REDACTED] venía caminando por la Alameda en dirección al poniente por debajo del paradero de micro, cubierto por el techo del mismo. Por tanto, esa lata en ningún caso pudo lesionar o poner en peligro la integridad física del acusado [REDACTED] por lo que la agresión ilegítima nunca existió y no era real.

Sin perjuicio de lo anterior, un segundo requisito señalado expresamente en la ley es la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima. Por tanto, ante una agresión ilegítima “no puedo defenderme de cualquier manera, sino que para mí actuar defensivo resulte justificado debe ser con los medios con que se cuente en ese momento y que sean racionalmente necesarios para impedir o repeler la agresión que se sufre” aseveró. La necesidad del medio empleado no es un asunto de proporcionalidad matemática o en relación con lo que empleó el agresor, sino una exigencia en relación con los medios de que dispone el agredido al momento y respecto de la agresión se sufre.

Sobre el particular, señaló que el acusado [REDACTED] dijo en su declaración que en razón de la larga jornada del 28 de octubre del 2019 ya casi no tenía más stock de material de cargo fiscal, entre ellas municiones y disuasivos químicos. Pero lo cierto es que en relación al documento 6 y 24 letra g), en relación a la información de consumo del día de su parte, que estaba anotado como C40B, que es la sigla que lleva su casco el acusado al día de los hechos, hay diferencias en su munición que no fue utilizada en su totalidad. Además, esto se debe analizar en base a los principios de necesidad y proporcionalidad de la circular 1832, que regula el uso de la fuerza y lo que señala el Manual de Operaciones para el control del orden público en el acápite 2.8 respecto del empleo de escopeta antidisturbios.



En relación al actuar de [REDACTED] lo que correspondía aplicar primero era la verbalización para informar que sería detenido por un delito flagrante y luego, si es que había oposición, aplicar un control físico y reducir a la víctima para detenerlo por el delito de desórdenes públicos. Estaba siendo detenido por lanzar un objeto a un carro blindado, estando en el nivel 3 de fuerza, según la circular 1832. Además, es el mismo Manual de Operaciones para el control de orden público que señala que la escopeta antidisturbios será consecuencia de una aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva de los medios, cuando el efecto de los otros elementos, tales como agua, humo, gases y otros, no resulten suficientes. En el caso en concreto, como ya se dijo anteriormente, hubiese sido suficiente con advertirle verbalmente a la víctima que se detuviera y luego aplicar control físico para detenerlo, si es que se oponía a la fiscalización.

El tercer requisito señalado en este caso, precisamente en la ley, es la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, es decir, que el defensor, previo a la agresión, no realice una conducta que irrite al otro buscando su reacción. En este caso tal presupuesto tampoco se verifica, ya que no existió una agresión ilegítima. El lanzar. Un objeto hacia un vehículo de Carabineros no alcanza a constituir una agresión de una intensidad suficiente que justifique el actuar del acusado, ya que aun cuando hubiese alcanzado esa piedra al vehículo, no habría sido físicamente posible que le ocasionara un daño al móvil y menos al piquete de Carabineros que se trasladaba en su interior.

Ahora bien, en relación con el segundo disparo ejecutado por el acusado, se debe recalcar que en este punto, menos aún existe una agresión ilegítima por parte de don [REDACTED]. Al contrario, no hay ningún peligro para la integridad del acusado al momento de disparar a este segundo disparo por la espalda en contra de don [REDACTED].

Hizo presente que el artículo 7 de la ley 21.560 establece en su párrafo tercero una hipótesis de legítima defensa privilegiada respecto de funcionarios de Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería y Fuerzas Armadas, y los servicios bajo su dependencia. Se trata de una nueva hipótesis de legítima



defensa privilegiada respecto a los sujetos activos especiales señalados en la misma, cuando se encuentran en circunstancias señaladas en la norma que se presumirá legalmente la circunstancia prevista en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 10 del Código Penal. Analizando el alcance de esta norma, lo primero que se debe señalar es que no se presume la circunstancia esencial de la legítima defensa, que es la agresión ilegítima. Por tanto, se debe probar que el funcionario repele o impide una agresión que pueda afectar gravemente su integridad física o su vida o la de un tercero. Y solo si estamos en este caso se presumen las otras circunstancias. Esto es el uso de cualquier medio para repeler o impedir la agresión que sea racional y que el funcionario no provocó suficientemente al agresor. Como se ve, esta presunción es más exigente que la común legítima defensa, al exigir que debe ser una agresión que pueda afectar gravemente la integridad física o su vida. Respecto de esta modificación, los profesores Matus y Hernández, en un conversatorio organizado por la Asociación de Fiscales el 10 de abril de 2023, en el mismo sentido indicaron que la ley realmente no beneficia a los funcionarios policiales, sino más bien restringe su actuar.

En específico, el profesor Matus señaló que desde el punto de vista objetivo estamos completamente de acuerdo en que las disposiciones aprobadas, al menos respecto de la legítima defensa, producen una reducción de casos en que la policía pueda alegar legítima defensa. Desde luego, no pueden alegar legítima defensa para los casos de atentado contra la propiedad, no pueden alegar legítima defensa privilegiada para todos los casos en que los particulares pueden alegar legítima defensa privilegiada.

Y agregó que tal como se pudo apreciar de los videos, no existió una agresión ilegítima contra el acusado [REDACTED] y la reacción que tuvo en contra de la víctima [REDACTED] no fue de repeler una agresión actual o prever una agresión inminente, sino castigarlo por hacer desórdenes públicos con uno de los medios más lesivos con que contaba, e insistió que acá lo único que correspondía hacer era detener a don [REDACTED] por haber ocasionado desórdenes públicos, pero no disparar en dirección directa a su rostro y a corta



distancia, debiendo agregar que menos aún existe un peligro para la integridad del acusado, ni menos un peligro grave al momento de disparar el segundo disparo por la espalda en contra de don [REDACTED].

Según se estableció en la prueba documental N°7 respecto del informe llamado “Disparos con escopeta antidisturbios con empleo de cartuchería con perdigón de goma y su efecto en la superficie del cuerpo humano”, se recomienda el uso de escopeta antidisturbios a una distancia de treinta metros, apuntando hacia el tercio inferior del cuerpo ya que corresponde a zonas menos vulnerables o expuestas al estar protegidas por vestimentas y calzados, con la finalidad de evitar generación de lesiones graves durante su uso, como ocurrió en este caso, al no seguirse esta recomendación, lo cual evidentemente el señor [REDACTED] conocía al ser instructor para el uso de escopeta antidisturbios, según él declaró desde el año 2013. El acusado [REDACTED] señaló en su declaración libre que aparece un sujeto vestido de negro encapuchado y lanza un objeto contundente y en ese momento con la situación que estaba viviendo, con humo, fuego y oscuridad, tiene una reacción en que se defiende de un ataque y hace uso de escopeta en una oportunidad. Señaló que se trató de un tiro reactivo porque se vio en peligro, un peligro inminente. Pero quedó demostrado que su intención de actuar, de adecuar la situación a una causal de justificación como lo es la legítima defensa con la lectura de las declaraciones previas que él dio, primero en el parte de detenido como funcionario aprehensor el 28 de octubre del 2019 y luego ante la Brigada de Derechos Humanos el 29 de octubre del 2019, y finalmente, ante la investigación sumaria el 7 de noviembre del 2019 al decir que había más de ocho o diez personas atacándolo. Sin embargo, en este juicio, al saber el acusado la existencia de un video, vuelve a acomodar su versión al agregar lo que había humo, fuego y oscuridad. Al ser contrastado en estrados con el video, insiste que era de acuerdo a su percepción, versión que también carece de veracidad, ya que se veía la luminaria encendida de la calzada de la Alameda y los locales comerciales. Además que de la situación de humo y fuego era en Santa Rosa, es decir, a más de una cuadra del lugar de los hechos.



Finalmente, agregó que fue el propio testigo [REDACTED] quien frente a la pregunta de la fiscal si es que había recibido agresión en el trayecto de la esquina Alameda con San Antonio, señaló que no había agresiones.

La querellante precisó que respecto del daño al proyecto de vida de la víctima, quedó probado que hay un daño al proyecto de vida de don [REDACTED] como una consecuencia de la violación a sus derechos humanos, lo cual en este caso se probó a través de la declaración de su madre, [REDACTED], quien señaló que él ya no era el mismo, ya no juega básquetbol, no anda en skate, él quería ser enfermero y ahora está estancado. Su tía [REDACTED] que él quería trabajar en la minería y manejar maquinaria pesada. Después del accidente le ha costado mucho volver a centrarse o a encontrar un interés real del que hacer con su vida en todo ámbito. El perito, doctor Meza, señaló que él lo vio bastante afectado a nivel emocional y recomendó que asistiera a un tratamiento psicológico. El informe del Servicio Médico Legal de la psicóloga Karla Bravo, que se incorporó mediante lectura, señaló que el evaluado presentaba un trastorno por estrés postraumático, secundario a los hechos investigados.

Expresó que los hechos acreditados, consistieron en que el acusado [REDACTED] disparó en dos ocasiones contra la víctima, según se da cuenta en el video 007C y 008-A ambos de Otros Medios de Prueba N°10. En primer lugar, cabe tener presente que el testigo [REDACTED] señaló que participó en la entrega de las cámaras de la sala Prat de la Municipalidad de Santiago, correspondiente a los Otros Medios de Prueba N°10, y que revisó las imágenes, confirmando lo que declaró la víctima respecto al lugar de los hechos, que era San Antonio con la Alameda, vereda norte, y que el primer disparo fue ejecutado a las 20:48:12 horas en el video 008-A, ya que se vio el fogonazo del arma de la escopeta antidisturbios que portaba [REDACTED].

Además, de la exhibición del video 007-C, es posible determinar que a las 20:48:20 se ve al acusado [REDACTED] en posición de disparo y se ve nuevamente un fogonazo del arma en dirección a la víctima, que ya había arrancado herido hacia San Antonio. Esto es coincidente con lo que declaró la víctima en cuanto a



señalar que cuando recibí el objeto en el ojo, recibo otro disparo en la espalda y otro en el glúteo derecho y dijo “Ahí caí al piso, llegó un vehículo de Carabineros, lanza gas y me subieron a un vehículo”.

Más aún, el propio imputado, al momento de ser contrainterrogado por la fiscal al exhibirle el video 007-C, reconoce que efectúa este segundo disparo. La fiscal le consulta, ¿usted vuelve a tomar posición de disparo? Sí. En el minuto 20:48 horas con 20 segundos ¿usted ejecuta un segundo disparo? y el acusado contesta que sí.

En cuanto a la calificación jurídica, refiere la querellante que ésta corresponde al delito de tortura y agrega que según la definición del artículo 150 del Código Penal, lo que se imputa al acusado [REDACTED] es que en su calidad de empleado público y abusando de su cargo o función, aplicó tortura. ¿Cuál es el bien jurídico protegido en el delito de tortura? El profesor Mario Durán concluye que el bien jurídico protegido es la integridad moral, que se define como el bien jurídico que protege penalmente el derecho a no padecer sufrimientos físicos o psíquicos que conlleven humillación, envilecimiento, cosificación o la instrumentalización de la persona. El mismo autor define entonces la tortura como un hecho o acto material de infligir dolores o sufrimientos graves, de forma intencional sumado a la existencia de un propósito especial y concreto por parte del agente.

El tipo penal previsto en el artículo 150-A sanciona al empleado público que abusando de su cargo aplique tortura. El sujeto activo es calificado, pues no cualquier persona puede cometer este delito, sino que debe detentar la calidad de empleado público, es decir, todo aquel que desempeñe un cargo o función pública. La querellante entiende que se trata de un punto no debatido en el juicio, puesto que el acusado se reconoce como funcionario de carabineros al momento del acaecimiento de los hechos y esta circunstancia también quedó consignada en las convenciones probatorias.

Se probó también que el acusado abusó de su función, de su cargo, porque es precisamente la posición de policía uniformado, armado de autoridad



y elementos que le otorga el Estado, con lo que pudo gestionar sus acciones, y es justamente esta posición la que detenta cuando dispara en contra de Don [REDACTED], acorta distancia y en la zona de su rostro. Además, los actos de tortura que se ejecutan con abuso del cargo de función pública deben vulnerar la ley o la ley *lex artis* de su profesión. Acá se debe analizar la normativa interna de carabineros, incorporada en este juicio, específicamente el Protocolo para el Mantenimiento del Orden Público y circular que regula el uso de la fuerza, así como el Manual para el control de orden público, incorporado como Documento N°16. La orden general 2635 que establece protocolos para el mantenimiento del orden público incorporada en el documento N°10, en el numeral 2.8 establece el empleo de escopeta antidisturbios. Respecto al conocimiento que tenía el acusado [REDACTED] de la normativa vigente, cabe ser presente que esta normativa es publicada en el diario oficial e informada por los canales oficiales de Carabineros. Por lo tanto, no puede desconocer dicha normativa, además de contar con ocho años de experiencia que tenía en distintas comisarías de Fuerzas Especiales y que desde el año 2013 se había capacitado como instructor de uso de escopeta antidisturbios, más en general, los 19 años que pertenecía a la institución de Carabineros.

A su vez, conforme a la circular 1832 incorporada mediante prueba documental 8, el uso de la escopeta antidisturbios corresponde a los niveles 4 y 5, agresión activa y agresión potencialmente letal, la cual tiene una directa relación con el uso de la fuerza autorizada. Asimismo, la misma normativa refiere que el usuario será quien debe utilizar y manipular el arma, cargar y descargar dicho armamento. En su punto 3 se establece que se deberá considerar en todo momento por parte del usuario aspectos como la distancia entre el tirador y la muchedumbre y las características del lugar, o si en la muchedumbre se encuentran participando niños, niñas, adolescentes, mujeres embarazadas o adultos mayores. Finalmente, en su punto 4 señala que en el evento en que se tome conocimiento de haber ocasionado una lesión a una persona, se procederá lo antes posible a prestar asistencia al afectado, dar cuenta al mando y adoptar



el procedimiento policial correspondiente, incluyendo la detención del causante de las lesiones haciendo la respectiva lectura de derechos.

Expresó que un disparo en la zona del rostro por parte de un funcionario de Carabineros a una persona que estaba sola, lanzando un objeto a un vehículo y con un segundo disparo por la espalda a esta misma persona herida previamente por el mismo funcionario, se exceden por completo las funciones que le están permitidas a un funcionario policial y se aleja por completo del mandato constitucional establecido en la normativa, en su artículo 111 de la Constitución y lo que establece la Ley Orgánica de Carabineros.

Precisó en cuanto al tipo penal, que significaba aplicar tortura y señaló que el verbo es aplicar, en definitiva, a través de los disparos ejecutados contra [REDACTED], este funcionario de Carabineros infringió a la víctima dolores y sufrimientos de carácter grave, con secuelas tanto físicas como psicológicas permanentes. Lo anterior en su hipótesis calificada por el resultado, ya que con ocasión de la tortura se cometieron además lesiones graves gravísimas, quedándolo ofendido impedido de un miembro importante.

Respecto de la intencionalidad, este delito en su faz subjetiva requiere un dolo directo. El sujeto ha de conocer y querer, tener conciencia y voluntad de que se encuentra en una situación de aplicar tortura o de aceptar tales actos como consecuencia necesaria de su actuar. En este sentido, el funcionario de Carabineros, al disparar a corta distancia en la zona de su rostro, requiere y tiene conciencia de que va a infligir dolores o sufrimientos graves a la víctima. Y esto se confirma con el segundo disparo ejecutado por el acusado, ya que la víctima ya se había ido del lugar producto del primer disparo, tomando su rostro herido, y el acusado [REDACTED] le dispara directamente por la espalda.

En cuanto a la gravedad del acto, para ser considerado como tortura, el acto desplegado por el sujeto activo debe ser valorado como de una importancia, envergadura o alcances que sea de tal magnitud que sea capaz de generar un sufrimiento, humillación, envilecimiento o cosificación o instrumentalización en el sujeto pasivo, como resultado directo y causal de los



actos intencionales que le produjeron dolores o sufrimientos a la víctima. La gravedad del acto ha de ser considerada en el contexto y para ello es necesario abordar los diversos momentos que la componen. Hizo presente que en primer lugar, don [REDACTED] recibe un primer disparo en su ojo por parte del acusado [REDACTED] quien, actuando fuera de protocolo, no haciendo uso racional y proporcional de su actuar, dispara hacia un tren superior de la víctima. Segundo, don [REDACTED] recibe un segundo disparo de este funcionario cuando ya había sido herido en su ojo izquierdo y se retiraba del lugar, tomando su rostro, es atacado por la espalda, con otro escopetazo y recibe dos perdigones en la zona escapular y glútea derecha. En tercer lugar, don [REDACTED] es detenido como una consecuencia de haber sido agredido, no por provocar desorden, ya que, si realmente hubiese sido la intención de los funcionarios detenerlo por los desórdenes que estaba provocando, a lo menos se hubiese incautado el objeto que tiró previo al disparo. Y finalmente, estando evidentemente lesionado, no fue trasladado de inmediato a un centro de salud, sino que fue llevado a la Tercera Comisaría y luego al Hospital San Juan de Dios cerca de las 22:22 horas, más de una hora y media después del primer disparo. Acá se trata de un continuo de agresión que incrementó la indefensión de [REDACTED] lo degradó en su condición y lo hizo temer por su vida. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que para evaluar la gravedad del acto es preciso ponderar todas las circunstancias del caso, poniendo como por ejemplo la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales. Para ponderar la gravedad del acto, en este caso en concreto, debemos considerar los puntos anteriormente señalados, especialmente, la gravedad del daño físico y psíquico. Entendiendo por tortura infligir dolor o sufrimiento grave físico o psíquico, lo cierto es que no resulta posible discutir la gravedad del daño físico y psíquico que provocaron estos actos de tortura en la víctima [REDACTED]. Es posible identificar que la figura calificada del artículo 150-B, que es lo que se le imputa al acusado, viene dada o bien porque la manera de infligir tanto dolor o sufrimiento adopta una forma que es típica en sus propios términos. Esto es, en el plano físico, con lesiones graves gravísimas, es decir, según lo dispuesto en el artículo 397 N°1, dejando a la víctima impedido de algún miembro importante.



Sin embargo, es posible advertir que las consecuencias de las lesiones fueron mucho mayores. En definitiva, don [REDACTED] quedó impedido por completo de seguir su curso de vida de manera normal. En relación con el daño físico, existe un trauma ocular grave, con pérdida de agudeza visual total irrecuperable en su ojo izquierdo y en relación al daño psicológico quedó demostrado del informe del Servicio Médico Legal un estrés postraumático secundario.

En cuanto a la finalidad del delito de tortura, la querellante sostuvo que la finalidad que tuvo el agresor fue de castigo por estar [REDACTED] lanzando un objeto metálico a un carro blindado de Carabineros ya que no hubo interacción, no hubo diálogo para advertir que se detuviera. En el vídeo se ve que [REDACTED] lanza un objeto a un carro blindado y este cae al suelo no lesionando ni dañando a nadie y a nada, únicamente se puede advertir el delito de desórdenes públicos, pero en ningún caso aquello permite que se puede derivar como consecuencia que se haya disparado a corta distancia y en la zona superior del cuerpo de la víctima.

Para la querellante la finalidad de castigo se hace evidente en este caso, por cuanto salvo casos muy específicos, aquel objetivo no es expresado o manifestado por el sujeto activo, de modo tal que para entenderla como configurada difícilmente se acudirá a la prueba objetiva rendida, sino que se deberá concluir o inferir del actuar del sujeto y de los indicios que rodean su actuación. En el presente caso, tal interviniente sostiene que la finalidad del acusado [REDACTED] fue castigar a [REDACTED] por haber lanzado un objeto a un carro blindado, lo que se hace patente al efectuar este segundo disparo cuando [REDACTED] ya está herido y por la espalda.

Señaló además que durante el juicio la defensa intentó restar credibilidad y relato a la víctima y criminalizarlo. Tras varios intentos infructuosos para evidenciar contradicción o refrescar memoria de parte de la defensa durante la exposición de [REDACTED], no se demuestra sino el sesgo que hay en la teoría de la defensa, obligándolo a reconocerse en varias ocasiones como un sujeto que lanzaba una piedra previo al momento de los hechos en materia de este



juicio. Además de criminalizarlo con preguntas de que si él participaba como primera línea en dichas manifestaciones y lo que es aún más grave, es la intención de sacar en juicio problemas familiares y recalcar si consumía alcohol o drogas, cuestiones que a todas luces nada tienen relación con lo que nos convoca hoy en este juicio y sobre lo que ocurrió el 28 de octubre del 2019 a las 20:48 horas en Alameda con San Antonio. Es más, si la víctima no hubiese asistido a este juicio, igual se podría haber arribado a un veredicto condenatorio contra el acusado [REDACTED] ya que se vio en videos los hechos, siendo esto un medio de prueba irrefutable para el tribunal. Al finalizar su intervención, solicitó que el acusado fuere condenado por el delito de tortura, previsto y sancionado en el artículo 150-A en relación al 391 N°1 de lesiones graves, gravísimas además de las penas accesorias legales.

DÉCIMO. Alegatos de clausura de la defensa. Que, en sus alegaciones de cierre, la defensa insistió en su petición de absolución por las razones que siguen.

Indicó que lo que en juicio se trata de resolver no son sólo las pretensiones de las acusadoras, sino además considerar que desde el día en que se dio inicio a este juicio su representado está ejerciendo un derecho constitucional, esto es, su derecho que concurrir a un juicio oral, público y controvertido, en donde como defensa han ejercido sus acciones, sin que se hayan propuesto -por ejemplo- revictimizar a la víctima. La defensa invitó al tribunal a que coincidan con ellos en cuanto a que existen acusaciones que son sesgadas, con problemas de congruencia, cuestión que va más allá de la distancia, e hizo presente lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Penal. Por otra parte, en lo jurídico, no se da una circunstancia acomodaticia o ley derogatoria, sino de hacer presente porqué se aplican las disposiciones de ley Naín Retamal.

Durante las jornadas de juicio se hicieron diversos ejercicios de análisis. El tribunal también ha de hacer una reflexión personal para definir el resultado de este juicio, si es posible o no tener por acreditada la propuesta del Ministerio



Público y de la querellante, prescindiendo incluso de la labor de la defensa. Una cosa es el marco jurídico de aplicación del derecho, pero otra es el marco teórico con el cual el tribunal se enfrentó a este caso, esto es, el auto de apertura.

Sobre la visión de túnel, que citó en las aperturas, la defensa señaló que no se escuchó ninguna mención en relación con lo que señala el auto de apertura, párrafo tercero de antecedentes previos, sobre armamento menos letal. La Fiscalía dice que a ese momento se podía usar cuando existía una resistencia nivel 4. Pero olvida señalar que también se puede utilizar en agresión activa potencialmente letal, es decir, en grado 5. Las ausencias debieron ser completadas por la defensa. Para el 28 de octubre, la circular 1832, imponía la necesidad de sujetar a control a las personas como medidas de orden público y regulaba 5 niveles de resistencia; lo que era refrendado por la orden general 2635, es decir, se podía usar dicho armamento en los niveles 4 y 5. Esta omisión, ¿es sustancial y relevante? por supuesto que sí, responde el defensor.

Otro aspecto relevante, respecto a la categorización del arma, escopeta antidisturbios, es que las municiones no sólo son usadas para muchedumbres e individuos violentos, también se refiere a personas o individuos agresivos. ¿Por qué se omitió esto?

Sobre las manifestaciones, expresó la defensa que ese día se desarrolló una manifestación de la ANEF. Con el desarrollo de las horas, en distintos focos, estaban los manifestantes violentos, también los agresivos, en contra de Carabineros y de los civiles, con 18 carabineros lesionados según el certificado de la central Gama, lo que es muy relevante y también respecto a las lesiones hacia civiles. Los funcionarios [REDACTED] relataron que en más de una oportunidad temieron por su vida. Si bien son policías profesionales, no estaban preparados para enfrentar violencias graves por casi 10 días y al parecer, las acusadoras tampoco consideran la larga jornada de [REDACTED] En concreto, el llamado de la defensa es a considerar la integridad de las acciones que por un lado debieron ejecutar los funcionarios de Carabineros desde el inicio del “Estallido Social”, y en concreto, que el día de los hechos las circunstancias se



fueron sucediendo de manera concatenada y no “pausando” los eventos, tal y como se hizo en juicio con los videos obtenidos de la Sala Prat. Se dijo inclusive que los hechos no sólo pasaron a las 20:48 horas, sino que formó parte de un periodo espacio temporal mayor, el que abarcaba incluso el comienzo de las manifestaciones (diez días antes), mermando las capacidades materiales y de reacción de los funcionarios a cargo del orden público. Se señaló que los hechos en perspectiva son comparables a una especie de puzzle, pero que con lo presentado por el Ministerio Público y la querellante existen muchas piezas faltantes o inconclusas y que no es deber de la defensa tener que completarlas.

Posteriormente, se refirió a ciertas probanzas rendidas durante el juicio, iniciando por Otros Medios de Prueba N°10, consistentes en las cámaras de la Sala Prat. La defensa señaló que en la acusación el Ministerio Público dice que supuestamente había un intento de saqueo a la tienda Hites. Pero, según el documento de la central Gama, en la bitácora se lee que los funcionarios debían ir a la tienda porque estaba siendo saqueada. Pero era evidente el saqueo, se estaban viendo afectadas las distintas tiendas del lugar, Ripley, la Iglesia San Francisco y Bomberos estaba en el lugar tratando de amagar el incendio de la Tienda Fashion's Park.

Agregó que el testigo [REDACTED], reconoce durante su declaración que había focos de violencia y que Hites estaba siendo saqueada y que tales hechos son delitos flagrantes. En el auto de apertura se dijo que no se formuló denuncias, pero la defensa refiere que aquello (delitos flagrantes) era evidente. Si se considera el Libro de Novedades de la 3ª Comisaría, se prueba que sí hubo detenidos ese día, de hecho, consta la detención de [REDACTED], y él y las demás personas, que estaban todos detenidos por delitos flagrantes.

Para la defensa el actuar del acusado está conforme a reglamento, y releva que el procedimiento se inició a instancia de su defendido quien, entre otras acciones, comunicó del hecho al Ministerio Público, lo que quedó demostrado con el audio que incorporó la defensa en donde se aprecian las instrucciones que da la fiscal de turno Sandra Ortiz a la Policía de Investigaciones de Chile.



De hecho, para la defensa estima que existió sorpresa al oír las declaraciones de los funcionarios de la PDI, de la unidad de Derechos Humanos, en donde se fueron “pasando la pelota”, no actuando de manera prolija, ordenada o jerarquizada. Había una instrucción verbal que nace por una denuncia de su representado, pero [REDACTED] no hace caso en nada de lo que estaba ordenado. [REDACTED] al hacer todo rápido, (dado el tiempo que se le dio para la realización de las diligencias de 30 días) no hizo lo que debía hacer, como por ejemplo, tomarle declaración a su defendido en calidad de testigo y no de imputado, lo que hace un periodo de doce horas, en donde va y le toma la declaración como imputado. Critica también el actuar de [REDACTED] quien ante falencias en la obtención de pruebas culpa a oficiales de menor grado, pero además y pese a abrir con toda seguridad la evidencia material en donde se entregaron las cámaras de video, no entrega una versión completa, ya que dice que puede visualizar una zona de seguridad, pero aquello no está en su Informe policial. Por eso, las preguntas que se le hicieron por la defensa, tenían el objetivo de demostrar esas inconsistencias y por qué actuó “de mutuo propio” haciéndole la imputación de un delito a su defendido, mientras que la instrucción de la fiscal de turno había sido tomarle declaración sólo en calidad de testigo. Si bien la defensa no cuenta con los medios tecnológicos, lo cierto es que [REDACTED] no quiso reconocer en los videos a la persona de [REDACTED] lanzando piedras.

Luego, califica de acomodaticia a los dichos de la fiscalía y la querellante sobre la irrelevancia de las distancias, sin embargo, para la defensa es un aspecto relevante ya que si su representado ha de ser condenado, lo debe ser por aquello que está en la acusación, instrumento que indicaba una distancia de 2 a 5 metros. Criticó además que el Ministerio Público no haya traído a juicio la pericia planimétrica que se realizó en el sitio del suceso e intenta salvar la situación con el tenor del documento N°7, en donde se indican distancias y los supuestos efectos en la superficie del cuerpo humano, sin embargo, y como quedó demostrado con el perito Casanova, tal instrumento adolece de rigor en los métodos usados y en sus conclusiones, porque sólo se realizó un tiro por cada



distancia (en total seis), no se usó un caballete de tiro y se usaron unas planchas de madera para simular los efectos en el cuerpo. Además, se dijo por la defensa, no se considera que la escopeta es un arma que no tiene precisión.

Una de las principales falencias, a juicio de la defensa, es que no se ha considerado por las acusadoras las circunstancias concretas del caso. Parafraseando con una imagen de una película en la que una turbina de avión falla por la acción de un pájaro, la situación aquí es que su defendido se tuvo que enfrentar a miles de pájaros, y ahora se le exige que cumpla con las sugerencias de un informe del año 2012 para hechos que nunca se habían verificado antes, en el año 2019, como se dijo con inusitada violencia. Insistiendo en las críticas a [REDACTED] sobre la existencia de una zona segura, la defensa reitera que los videos muestran escenas de violencia. Así, a solo un minuto de la producción del disparo, lo cierto es que había manifestantes agresivos, porque había una persona tirando piedras. No es revictimizar, precisa, pero [REDACTED] estaba tirando piedras tal y como se observa en la imagen de video. Además, se cuenta con los dichos de don Brandon a la psicóloga del Servicio Médico Legal.

Pero, lo anterior al parecer no es relevante, sino surge como más importante que su representado deba haber levantado la lata arrojada previamente por [REDACTED]. Al efecto, el defensor señaló que su defendido no era el responsable de incautar la lata, puesto que cumple con su obligación al practicar la detención. Era la fiscalía, quien con medios tecnológicos, podría haber analizado la lata (como lo hizo con otros reconocimientos), por medio de alguna pericia y no lo hizo.

La defensa hace presente que existió un dolo de agredir o de lesionar en el actuar de [REDACTED] de arrojar una lata, que es a juicio de la defensa un objeto contundente, y que, en efecto, probablemente no hubiera tenido la posibilidad de dañar al vehículo blindado, como lo señaló el testigo [REDACTED], pero claramente pudo haber lesionado al señor [REDACTED] ya que la lata cayó sólo a centímetros de él y si hubiera caminado más rápido podría haber resultado dañado, hechos que el tribunal debe considerar.



Con la acción de [REDACTED] su defendido se sorprende y ejecuta un disparo reactivo, tal y como lo reconoció el propio testigo [REDACTED]. Pero se ha dicho que luego ejecutó un segundo disparo, sin embargo, aquello no se vio en las imágenes, ya que no se ve a [REDACTED] caer al suelo.

Releva a continuación ciertos aspectos de la persona de [REDACTED] [REDACTED] que formaron parte de la pericia psicológica de Karla Bravo, ya que se acreditó que él un “sujeto primera línea, que debió haberse ido para su casa, porque el único lugar seguro era su casa y no la calle”, aseveró. Destacó que a su juicio no era suficiente para acreditar la condición de salud de don [REDACTED] que se aportaran dos DAU, especialmente para concluir que quedó impedido de un miembro importante; y que pese a los dichos de los peritos de la fiscalía, lo cierto es que el propio [REDACTED] dijo que podía hacer trabajos de precisión como mueblista y ceramista, ya que “más allá de manejar una micro” el trabajo que realiza requiere precisión y contradice los dichos de ambos peritos presentados por las acusadoras. Puso en duda, en términos expresos la existencia de una ganancia secundaria de parte de la víctima, ya que la defensa aludió a no saber a qué se refiere o qué cubre la pensión que actualmente recibe [REDACTED], todo lo que conduciría a evidenciar que sus lesiones (más allá del trauma ocular) no se subsumen en la figura del artículo 397 numeral primero del Código Penal ya que no quedó claro el aspecto de ceguera total versus la ceguera total, lo que eleva a rango de esencial a hora de comprender si el afectado está o no efectivamente impedido o no.

Luego, formuló alegaciones en lo que definió como aspectos propiamente jurídicos, en relación a la calificación jurídica formulada en ambas acusaciones. Desestimó de plano que existiera un delito de torturas o aún no en que se trataran violaciones a los derechos humanos, por cuanto el asunto ventilado en este juicio obedece -según la defensa- a un delito común, puesto que no existió ninguna motivación política en el actuar de su representado. Conforme los dichos del médico Hader Soto tampoco es imputable a su defendido que el tiempo de espera que experimentó [REDACTED] en el servicio de salud le sea atribuido a él a título de torturas, por cuanto eso obedece a



tiempos administrativos que no dependen de él, especialmente en un tiempo en donde los servicios y especialmente las comisarías estaban desbordadas.

Sobre el delito de apremios ilegítimos reiteró la dictación en abril de 2023 de la ley 21.560 que hace importantes modificaciones al Código Penal especialmente al artículo 150-B e insistió que a la época de los hechos, su representado actuó de conformidad con las normas reglamentarias sobre uso de la fuerza y con apego a todos los principios. De igual manera, destacó que tales normativas (circular 1832 y orden general 2635) no regulan distancias obligatorias en el uso de la escopeta antidisturbios, lo que está en un documento distinto, en un informe que se aportó hoy a juicio. Con todo, dada la situación de violencia vivida en esos días, y especialmente los delitos y las circunstancias experimentadas el 28 de octubre, especialmente, la agresión de parte de [REDACTED], el actuar de su defendido es un actuar apegado a los reglamentos ya actualmente atípico por la actual regulación dada por la ley 21.560.

Hizo presente que no era relevante si su representado mintió o no mintió en sede de investigación administrativa, porque lo cierto es que por tales hechos no se siguió ninguna acción ni investigación, ya que quedó acreditado que no existió ninguna imputación en su contra por el delito de obstrucción a la investigación.

Reiterando que la acción de [REDACTED] constituyó una agresión real y un peligro inminente, habilitando el actuar de su representado aún después del segundo disparo, se hizo alusión a que también se verificaba la necesidad del medio empleado, porque en ese momento ya había sido autorizado el uso de la escopeta antidisturbios, dado el nivel de resistencia que se vivía en la ciudad, (en niveles 4 y 5) y sumado a la ausencia o escasez de otros medios, su representado no tuvo otra salida más que reaccionar como lo hizo y aquello fue lo que pasó en el momento. Por ello cree que la acción de su defendido está justificada, cumpliéndose por las mismas razones con todos los requisitos de la legítima defensa, porque no se puede hablar de falta de provocación suficiente al darse un tiro reactivo.



Finalizó expresando que en este caso debía aplicarse la ley 21.560, en virtud del artículo 18 del Código Penal en relación al artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República y el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que es una norma más favorable al imputado, sin lugar a duda, porque hoy día se corrige lo que antes estaba trunco y evidentemente todavía se echa de menos el reglamento de uso de fuerza que establece la misma ley, pero tenemos las circulares tantas veces mencionadas. Hizo presente que ya se había hecho aplicación de esta norma más favorable en el veredicto del caso señor Crespo, RIT 357 del 2024 de este tribunal y en la causa RIT 83-2025 seguida ante el TOP de Concepción. Solicitó por ello, que en mérito de estas consideraciones el tribunal adoptase una decisión de absolución a favor de su defendido [REDACTED]

UNDÉCIMO. Réplicas. Que conferido que fuere por el tribunal un término para hacer últimas alegaciones, los intervinientes insistieron y reiteraron en sus pretensiones, aportando en términos generales las mismas ideas que fueron reseñadas en los motivos que anteceden.

DUODÉCIMO. Valoración de la prueba y hechos acreditados. Que este tribunal, por decisión *unánime*, luego de apreciar la prueba rendida durante el desarrollo del juicio oral con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pudo compartir la pretensión del Ministerio Público y manifestarse por una decisión condenatoria, ya que estimó que la prueba de cargo fue suficiente para establecer como ciertos los hechos descritos en la acusación, fundado en las razones que siguen.

Cabe hacer presente en forma previa, que en este considerando se hará una exposición de las distintas fundamentaciones adoptadas por el tribunal, descritas en grupos de hechos y no siguiendo el orden en que los diversos medios de prueba fueron rendidos, habida cuenta que el registro de este juicio lo constituyen las pistas de audio respectivas. La forma en cómo se exponen la ponderación de las probanzas, por ende, obedece a motivaciones de mejor



comprensión para aquellos que puedan tener acceso a este fallo y no constituye una transcripción de lo acaecido en las audiencias de juicio.

Que, como se anticipó en el veredicto, del tenor de las alegaciones formuladas por los intervinientes y de las convenciones probatorias alcanzadas, es posible advertir la existencia de una serie de circunstancias no controvertidas, y por otro lado, las que sí formaron parte de la controversia; siendo esta clasificación la primera que será explicitada.

a) *Hechos no controvertidos:*

Que tanto por las alegaciones que hicieron las partes en este proceso, como por los ejercicios de litigación, el tenor de la declaración del propio acusado, sumado a las convenciones probatorias, es posible concluir que no existió discusión sobre la calidad del encartado [REDACTED] en tanto funcionario de Carabineros, sobre cuál era la normativa institucional vigente a la época de los hechos y qué aspectos centrales en cuanto al uso de la fuerza regulaba, así como que, la presencia del acusado y de su dispositivo a cargo el día de los hechos, obedeció a la prestación de servicios de control de orden público en el contexto de las manifestaciones acontecidas el día 28 de octubre de 2019 en la ciudad de Santiago.

a.1.- Calidad del acusado como funcionario de Carabineros.

En efecto, las primeras dos convenciones que se leen en el considerando cuarto del auto de apertura consignan que al 28 de octubre de 2019 el acusado mantenía el grado de capitán de Carabineros y se desempeñaba en la 40ª Comisaría de Fuerzas Especiales (FFEE) de Santiago, lo que además resultó refrendado en la documental N°6 letra c) y 19 letra l, correspondientes a la Hoja de Vida funcionaria del acusado, en donde aparece su grado actual y vigente al día de los hechos, es decir, capitán y la unidad policial en que se desempeñaba a la época de los hechos, esto es, la 40ª Comisaría de FFEE.

También se acreditó -y se reforzó en la declaración del encartado- que era un funcionario habilitado y capacitado para el uso del armamento escopeta



antidisturbios con munición no letal, de acuerdo con los documentos N°6 letra d) y 19 letra n).

a.2.- Normativa vigente sobre uso de la fuerza a octubre de 2019.

Que, conforme el tenor de los documentos que aportaron los intervinientes como prueba compartida, en la documental N°8, 9, 10, 11, 15 y 16, se tiene que a la fecha en que ocurrieron los hechos, se encontraban vigentes la Circular 1832 de marzo de 2019, la Orden General N°2635 de marzo de 2019 y el Manual de Operaciones para el control del orden público, aprobado en octubre de 2012.

En síntesis, la Circular 1832 (publicada en el Diario Oficial el 4 de marzo de 2019, de acuerdo al documento N°9), prescribe que la fuerza sólo habrá de aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y en la medida requerida para el desempeño de las funciones policiales, “de modo tal que personal de Carabineros en el cumplimiento de sus tareas profesionales deben aplicar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, tales como la utilización de tácticas de persuasión, negociación y mediación, y sólo cuando fuera necesario, emplear la fuerza mediante la utilización de los elementos o la adopción de las acciones de manera gradual y proporcional para el logro de sus objetivos”, siempre en conciencia de que para el cumplimiento de estos fines se debe cumplir con la ley, y se debe respetar y proteger la dignidad humana, y defender los derechos humanos de todas las personas.

Regula además, los siguientes principios básicos para el uso de la fuerza:

- Principio de Legalidad: El uso de la fuerza debe estar suficientemente fundada en la legislación nacional, como asimismo, debe efectuarse en el cumplimiento del deber, empleando métodos (procedimientos) y medios (armas) que hayan sido previamente autorizados por Carabineros.
- Principio de Necesidad: El personal de Carabineros en el desempeño de sus funciones debe utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, correspondiendo hacer uso de esta cuando los otros



medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto. El uso de la fuerza es el último recurso frente a la resistencia de un sujeto sometido al control o la acción de Carabineros o para repeler una agresión ilegítima.

- Principio de Proporcionalidad: Significa que debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un Carabinero y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial. Igualmente, este principio conlleva que el uso de la fuerza tiene como límite que no puede infligir más daño, que aquel que se pretende evitar con su empleo y, en su caso, considerar las características particulares de la persona, como por ejemplo, ser un niño, niña o adolescente o un adulto mayor.

- Principio de Responsabilidad: El uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por la Ley, no sólo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino también la responsabilidad de los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos.

El mismo cuerpo normativo entrega reglas para el uso diferenciado y gradual de la fuerza, distinguiendo – conforme el comportamiento de las personas controladas- cinco niveles de colaboración o resistencia. A saber:

- Nivel 1 de cooperación: La persona sujeta a control policial da cumplimiento a las indicaciones del Carabinero sin manifestar resistencia.

- Nivel 2 de resistencia pasiva: La persona sujeta a control policial no obedece las indicaciones del Carabinero y manifiesta una actitud indiferente o indolente ante la autoridad, haciendo afirmaciones corporales o verbales negativas.

- Nivel 3 de resistencia activa: Existe una oposición directa al control policial, que se manifiesta mediante intentos de evasión o de resistencia física.

- Nivel 4 de agresión activa: El controlado intenta agredir al Carabinero para resistir el control o evadirlo. La amenaza no pone en riesgo vidas.



- Nivel 5 de agresión activa potencialmente letal: Se realiza un ataque con armas o tácticas lesivas graves o potencialmente letales.

Frente a los distintos niveles de oposición o agresión, la Circular 1832 establece que se pueden distinguir iguales niveles de fuerza que el personal de Carabineros debe emplear, con criterios diferenciados y con una intensidad progresiva para vencer la resistencia o repeler la amenaza y prescribe:

- Nivel 1 de fuerza: Presencia policial. Empleo de medios preventivos como la presencia física del Carabinero, el uso de dispositivos institucionales, o la exhibición de identificación de parte del personal de civil. Se prioriza el diálogo.

- Nivel 2 de fuerza: Verbalización. Utilización de medios preventivos, como un mandato perentorio, y la persuasión.

- Nivel 3 de fuerza: Control físico. Aplicación de medios reactivos. Reducción del fiscalizado para doblegar su resistencia e inmovilizarlo.

- Nivel 4 de fuerza: Uso de armas no letales. Empleo de medios reactivos como armas no letales, tales como disuasivos químicos, bastón de servicio, esposas, carro lanza aguas o tácticas defensivas para inhibir la agresión.

- Nivel 5 de fuerza: Uso de armas potencialmente letales. Empleo de medios reactivos y de fuerza potencialmente letal para repeler la agresión y proteger la vida del Carabinero o de un tercero. Se deben considerar en esta etapa los requisitos de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad.

La Orden General N°2635 a su vez autoriza el uso de protocolos para el mantenimiento del orden público, entre los cuales, se destaca el Protocolo 2.8 (según se aprecia en el documento N°11) denominado “Empleo de Escopeta antidisturbios (munición no letal)”. En aquel instrumento, se determina que “El empleo de la escopeta antidisturbios deberá ser consecuencia de una aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva de los medios, cuando el efecto de otros elementos tales como agua, humo, gases y otros resulten insuficientes o el nivel de agresividad haga aconsejable su utilización para evitar un mal mayor o donde esté en riesgo la integridad de los transeúntes o Carabineros” (Aspectos



Generales, N°1) y obliga a “considerar en todo momento por parte del usuario aspectos como la distancia entre el tirador y la muchedumbre, las características del lugar (abierto, cerrados, pasajes, calles, etc.) o si en la muchedumbre se encuentran participando niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con capacidades diferentes o con notorios problemas de salud, lo anterior con la finalidad de evaluar el tipo de munición a utilizar o la conveniencia en su uso” (Aspectos Generales N°3).

Por último, se indica en los Aspectos Generales N°4 que “en el evento que se tomara conocimiento de haber ocasionado una lesión a una persona, se procederá lo antes posible a prestar asistencia al afectado, dar cuenta al Mando y adoptar el procedimiento policial correspondiente, incluyendo, si procediere, la detención del causante de las lesiones, haciendo la respectiva lectura de derechos”.

Finalmente, el *Manual de Operaciones para el Control del Orden Público*, pese a su dictación siete años antes, regula de manera bastante coincidente los principios aplicables a la hora de hacer uso de la fuerza, todo ello en consonancia con el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” de Naciones Unidas de 1979 y los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego” de Naciones Unidas de 1990. Tales directrices, son:

- Principio de legalidad: el uso de la fuerza debe efectuarse de conformidad con la norma legal y atendiendo un objetivo legítimo. Se deben emplear, asimismo, métodos y medios legales.
- Principio de necesidad: su empleo requiere del agotamiento de otros medios menos gravosos, considerando un objetivo legítimo y habiéndose descartado otra alternativa.
- Principio de proporcionalidad: significa que para la aplicación de la fuerza, incluyendo armas de fuego, debe haber un equilibrio entre los medios empleados y la protección de un objetivo legítimo. Se deben evitar daños y lesiones y se debe respetar y proteger la vida.



Al igual que la Circular 1832, el Manual de Operaciones distingue entre niveles de resistencia o colaboración de los controlados y niveles de fuerza a aplicar dependiendo de las características de las reacciones de las personas sujetas al control, inclusive incluyendo tablas demostrativas. Se instruye de manera expresa considerar que tales esquemas o cuadros no constituye una instrucción lineal cuando se deba hacer uso de la fuerza, ya que los niveles pueden “incrementar o disminuir de acuerdo a las circunstancias. No se trata de una escala lineal e inevitablemente ascendente. Por el contrario, se debe considerar que la fuerza debe disminuir si la resistencia del fiscalizado también decrece. Asimismo, no se debe olvidar que el Carabinero debe mantener el control verbal de la situación en cada uno de los niveles” (páginas 12 y 13).

En términos de intervención, el Manual de Operaciones (página 18) también regula la Gradualidad en el control del orden público, considerando que la primera forma de intervenir a todo evento, es el “Dialogar”, exponiendo con ejemplos la forma y oportunidad en que aquella táctica o maniobra se debe aplicar. Luego, y conforme se intensifica la intervención, se encuentra: Contener, Disuadir, Despejar, Dispersar y Detener.

Posteriormente, se explican -entre otras- las operaciones a realizar tratándose de diversas manifestaciones, y se determinan los términos (en lo que interesa a este juicio) de las “Operaciones de Intervención Policial con Escopeta Antidisturbios en el control del orden público” (página 50 y siguientes). Estas se usarán “con el fin de dispersar, persuadir y disuadir muchedumbres violentas y/o agresivas” (aspectos generales), y debe ser “consecuencia de una aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva de los medios, y cuando el efecto de elementos, tales como agua, gases y otros disuasivos, resulten o han resultado ineficientes o insuficientes”(1.2. de consideraciones generales).

Se indica que (1.4. Consideraciones generales) “al momento de utilizar esta arma antidisturbios con cartuchos de goma o similares no letales el arma se debe tener especial precaución de reducir el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos, considerando la distancia entre el tirador y la



muchedumbre, las características del lugar en cuanto al lugar (abiertos, cerrados, pasajes, calles, etc.), además de la cantidad y actitud de las personas que se pretende persuadir o disolver”.

Dentro de las normas especiales para el empleo de esta arma, se integran (Nº3, según se observa en la página 51) las siguientes, en tanto exigencias a los funcionarios habilitados para su uso, y son:

- Comprobada capacidad técnica
- Conocimiento sobre las normas que regulen el empleo, uso y consecuencia sobre personas, bienes y/o animales.
- Capacitación respecto a la manipulación, conocimiento, uso de la escopeta antidisturbios y su munición, la que será certificada por la Prefectura de Fuerzas Especiales”.

a.3.- Presencia del acusado el día de los hechos en conjunto con su dispositivo, con motivo de las manifestaciones y desórdenes que se vivieron en la ciudad de Santiago.

Que, de acuerdo a la documental N°2 y 19 letras k, m y o, 22 y además, del tenor de las declaraciones de los testigos [REDACTED] [REDACTED] imágenes de video contenidas en Otros Medios de Prueba N°9 y N°10, en conjunto con los dichos del propio acusado al prestar declaración en estrados, se logra dar por establecido que el día 28 de octubre de 2019 [REDACTED] estuvo prestando servicios de control de orden público desde las siete de la mañana en la comuna de Santiago, hasta el término de su jornada, actuando en calidad de jefe de ariete al mando de una patrulla compuesta por un conductor [REDACTED] [REDACTED] y un acompañante [REDACTED] a bordo del vehículo blindado J-032 lanza gases.

Que, como se evidenció en las videograbaciones exhibidas en juicio, desde horas de la mañana se vivieron incidentes en diversos puntos de la comuna de Santiago, verificados con posterioridad a una marcha autorizada de



la ANEF. Así, para horas de la tarde, en la zona oriente de la comuna (cercano a Plaza Baquedano) se dio lugar a diversos desórdenes entre los cuales estuvo el incendio de la tienda Fashion's Park, a las 19:13 horas, ello conforme el tenor del documento 24 letra g) aportado por la defensa, establecimiento ubicado en la Alameda a la altura de calle Santa Rosa.

a.4.- Ejecución de un disparo impactando en la persona de [REDACTED]

Con todo, también es posible dar por acreditado que el día de los hechos, el acusado hizo uso de su escopeta antidisturbios realizando un disparo que impactó a [REDACTED]. Ciertamente, las circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores fueron la esencia de la controversia en este proceso, pero de manera bastante pacífica se determinó, incluso por el propio acusado que ejecutó un disparo y que la única persona lesionada con el mismo, fue el testigo [REDACTED].

b) Hechos controvertidos:

Que conforme el tenor de las alegaciones de los intervinientes, lo verdaderamente controvertido en este juicio dijo relación con determinar las condiciones de hecho tanto particulares como aquellas de contexto en el que fue empleada la escopeta antidisturbios del acusado; determinar si el uso de la escopeta y la ejecución de disparos hacia [REDACTED] estaba o no amparada dentro de la normativa legal y reglamentaria vigente para las fuerzas de orden y seguridad y; subsecuentemente, determinar si se verificaron las circunstancias esgrimidas por la defensa para considerar que el uso de la escopeta antidisturbios materia de este juicio obedece a un presupuesto de legítima defensa.

Sin perjuicio que el disparo reconocido por el acusado provocó una lesión cuyo diagnóstico tampoco fue controvertido (retinopatía esclopetaria), la defensa sí cuestionó la entidad de la lesión en cuanto a no considerarlas como



una de carácter grave gravísima, y por lo tanto se hará análisis separado de tales incidencias.

b.1.- Circunstancias de contexto y particulares en que fue empleada la escopeta antidisturbios por el acusado el día 28 de octubre de 2019.

De manera reiterada durante las alegaciones de los defensores, como de manera extensa a lo largo de la declaración del acusado, se pretendió sentar la idea de la extrema violencia vivida el día de los hechos y de manera previa, en las movilizaciones que formaron parte del “Estallido Social”. Así, tanto los testigos [REDACTED] como el propio encartado relataron que en varias oportunidades temieron por sus vidas y que nunca en sus años de trabajo en Carabineros de Chile, habían experimentado algo similar.

Sin embargo, y aun cuando gran parte de los episodios del denominado “Estallido Social” fueron de público conocimiento, lo que corresponde a un tribunal de Derecho es que avoquemos nuestra tarea a los específicos aspectos de hecho y de derecho para lo cual hemos sido convocados, lo que no es otra cosa que respetar el mandato de los artículos 108 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y artículos 76 y siguientes de la Constitución Política de la República.

Luego, lo que verdaderamente interesa a este juicio es lo ocurrido no desde el 18 de octubre en adelante, ni tampoco lo ocurrido en la totalidad del día 28 de octubre de 2019, sino aquellos momentos anteriores, coetáneos y posteriores a la ejecución del disparo que se imputa constitutivo de delito, con consideraciones espacio temporales razonables a los mismos. Y aquella razonabilidad viene dada por los hechos y la acusación, y ciertamente en la prueba rendida.

Como ya se apuntó en el veredicto, se contó con un medio de prueba con relevancia radical y que consistió en las imágenes obtenidas desde las cámaras de seguridad de la Sala Prat pertenecientes a la Municipalidad de Santiago, incorporadas a juicio como Otros Medios de Prueba N°10. Dichas imágenes



cuentan con un registro múltiple, ya que desde una determinada ubicación se genera un despliegue de cuatro imágenes, lo que permite un enfoque panorámico y multidimensional de los eventos registrados, considerando como origen las cámaras dispuestas en los distintos puntos cardinales.

Fue así que gracias a esas cámaras, el tribunal pudo conocer no sólo las condiciones en que fue ejecutado el disparo de qué se trata, sino al menos dos grandes momentos, a saber, uno en donde se desarrollaban desórdenes e incidentes en el lugar de los hechos (en un horario que rodea las 20:20 horas) y un segundo momento, en donde ya se no verificaban incidentes, debido a las maniobras de control de orden público realizadas por Carabineros de Chile (a partir de las 20:40 horas aproximadamente).

Tal y como se evidenció desde el inicio del juicio y durante la declaración del acusado, a las 20:20 horas dispositivos de Carabineros se encontraban desplegados en la calzada norte de la Alameda antes de llegar a calle San Antonio. En la intersección con aquella arteria, fue posible observar a varias decenas de personas, lanzando diversos objetos al personal policial, e incluso arrojando una suerte de parapeto de madera, tal y como se ve a las 20:20 horas en el video 008-A.

Luego y conforme pasaron los minutos, se observó el retroceso de los sujetos que se encontraban haciendo desórdenes, ya que en más de una oportunidad los carros lanza aguas emprendieron contra de ellos, logrando que se replegaran derechamente que se retiraran del lugar, ubicándose la mayoría de ellos hacia el oriente, toda vez que aún se presentaba un foco de desmanes desde Santa Rosa con Alameda, en dirección a la comuna de Providencia. Y este punto es relevante porque debe comprenderse el escenario desde el punto de vista precisamente de los funcionarios a cargo del control del orden público.

En efecto, con la exhibición de las imágenes extraídas desde las cámaras corporales del funcionario [REDACTED] (incorporadas como Otros Medios de Prueba N°9) supimos que en lugares de Santiago como las inmediaciones del Palacio de La Moneda – y siempre por el eje Alameda- se dio lugar a diversas



muestras de agresión y violencia, las que se fueron desplazando hacia el oriente mientras avanzaba el día. Ya para las 20 horas, los incidentes se concentraban en Alameda desde San Antonio hacia el oriente, existiendo episodios graves en calles ubicadas más arriba, como Santa Rosa, ya que a eso de las 19 horas se dio aviso en las comunicaciones radiales de Carabineros del incendio de la Tienda Fashion's Park (Documento N°24 letra g). Con todo, aquello hay que comprenderlo a la luz de las estrategias o tácticas dispuestas para el control del orden público que se observan en el Manual de Operaciones para el control del orden público (Documento N°16) en donde se aprecia, a modo de ejemplo el “copamiento de las calles” (página 114 y siguientes). En esta maniobra se instruye la instalación de vehículos con las finalidades de “cerrar una calle o espacio, para impedir el desplazamiento del tránsito vehicular; cercar o imposibilitar el desplazamiento de una manifestación; es una formación que produce disuasión en los manifestantes”.

Lo que se observa (en Otros Medios de Prueba N°10) sobre la Alameda desde las 20:20 horas en adelante son diversas tácticas y maniobras del control de orden público, (uso de distintos chorros de los carros lanza aguas, uso de carabinas lanza gases y desplazamiento de los vehículos tipo “J”) dentro de las cuales se observó el copamiento, la que resultó exitosa en un periodo de veinte a veintisiete minutos aproximadamente, ya que dispersó a los sujetos que ejecutaban desórdenes, impidió el desplazamiento de cualquier manifestante (habida cuenta de que no existía manifestación alguna desarrollándose) o bien de cualquier individuo que realizaba desmanes, y permitió el establecimiento de los dispositivos de Carabineros pasando incluso la intersección de calle San Antonio, para ubicarse hacia el oriente, ya que si alguna actividad de violencia ocurría, ésta se verificaba a varias cuadras de aquel particular punto de la ciudad.

Corresponde abordar lo ocurrido -y alegado en relación- a la Tienda Hites. Se dijo tanto por el acusado como por la defensa que el motivo de la presencia del acusado en el lugar en donde ocurrieron los hechos se debió a que fue convocado para controlar el saqueo de la Tienda Hites. Fue un punto no controvertido y conocido además por las máximas de la experiencia del tribunal



(al ser su jurisdicción) que la Tienda Hites se emplazaba en Alameda N°799, mientras que la esquina de San Antonio con Alameda la podemos fijar más abajo al poniente, ya que sabemos que se ubicaba en tal espacio la farmacia Salcobrand de Alameda N°757 (vereda nororiente).

En mérito de los registros de las comunicaciones radiales de Carabineros (Documento N°24 letra g) tenemos que a las 20:40 horas se indica “el Hites de Santo Antonio con Alameda lo estarían saqueando” (página 20). Por otro lado, y conforme las imágenes de video de Otros Medios de Prueba N°10, cámara 008-C a las 20:45:41 horas se observa que desde un vehículo J descienden dos funcionarios, que deciden caminar desde la intersección de San Antonio con Alameda hacia el oriente, encontrándose éstos en la vereda norponiente. Cruza la calle un primer funcionario, a saber, el acusado (quien se reconoció como tal durante su declaración) y detrás de él su acompañante, el testigo [REDACTED]. En la cámara 008-A se observa que a las 20:47:04 horas el acusado llega hasta las inmediaciones de Hites, ve que no hay ni personas ni ha sido saqueada (según sus palabras, no fue abierta la tienda, sólo vio daños en su cierre perimetral) y retrocede para caminar hacia calle San Antonio, siempre por la vereda norte de Alameda, cerca de la línea de edificación. Cabe hacer presente que seis minutos antes (20:41:08 horas, según la misma cámara 008-A) el carro lanza aguas LA 44 había lanzado un chorro hacia un grupo de gente apostada bajo la marquesina de la tienda Hites, individuos que después de aquella intervención se alejaron del lugar. De igual modo, cabe hacer presente que el acompañante [REDACTED], se mantuvo a una cierta distancia del acusado, ubicado más hacia la calzada, y cuando [REDACTED] emprende su marcha de regreso al poniente, [REDACTED] también lo sigue pero quedándose más hacia el oriente, esto es, más alejado de la ubicación que mantuvo el acusado en su desplazamiento.

Que estas reflexiones, encuentran además asidero en otros medios probatorios, tales como la declaración de los acompañantes del encartado [REDACTED] el día de los hechos.



En efecto, prestó declaración en estrados el sargento primero de Carabineros [REDACTED] quien indicó le correspondió cumplir funciones de patrullero en compañía del capitán [REDACTED] el día 28 de octubre de 2019, el que estaba liderando la patrulla que integraba [REDACTED] y un vehículo blindado (el J-032) lo que sumado a un carro lanza agua y una sección, formaba lo que se denominaba un ariete, unidad que siempre estuvo a cargo del acusado [REDACTED]

[REDACTED] indicó -en síntesis- que desde las siete de la mañana acudió a prestar servicios de control de orden público con motivo de las manifestaciones que se dieron ese día en Santiago. A eso de las 13:30 horas estaba en las cercanías del Palacio de La Moneda y luego se desplazó hacia el sector oriente de Alameda, en horas de la tarde. Luego, fueron enviados a un posible saqueo de la tienda Hites, porque se había gestado esa orden durante toda la tarde y el incendio en el Fashion's Park, y que ellos no fueron de inmediato porque estaban solos y no tenían sección. Finalmente, bajaron desde el vehículo para verificar la situación de la tienda Hites, el capitán [REDACTED] y él dándole protección, mirando el entorno y escuchando las frecuencias radiales. Preciso que caminaron hacia la tienda, vieron a un grupo de personas tratando de ingresar y ahí parece que él hizo uso de la carabina lanza gases hacia Santa Rosa, para que se fueran del lugar, y se logra alejarlos hacia Santa Rosa.

Después, el capitán [REDACTED] retrocede hacia San Antonio y él va por la calzada, mientras que [REDACTED] va apegado a la muralla y al llegar a la esquina se percata de un disparo, el capitán le gritó que tenía un detenido que estaba lesionado y lo fueron a ver al frente.

Se le preguntó si al caminar de regreso a San Antonio la manifestación seguía o no, y el testigo dijo que el tema estaba todavía, en Santa Rosa seguían los bomberos y precisa que él solo siguió a [REDACTED] al caminar hacia San Antonio. Como no había más funcionarios supuso que el capitán [REDACTED] había disparado, y luego él le grita diciéndole que tiene a un detenido que está lesionado.



El testigo [REDACTED] afirmó que vio al parecer a una persona que lanzó un objeto, pero no sabe si es la misma persona, porque él siguió caminando hacia la Alameda y la persona se pierde hacia San Antonio. No sabe qué objeto fue lanzado, no lo vio, no lo recogió, ni recibió instrucciones sobre él. Esta circunstancia fue contrastada con el mérito de una declaración anterior prestada por el testigo el 7 de noviembre de 2019 en sede institucional administrativa, según el documento N°6 letra b) página 16, oportunidad en que se le preguntó por qué tipo de agresiones recibieron mientras iban desde Hites hacia San Antonio, a lo que el deponente contestó que no sabía si venía desde Santa Rosa, porque las personas estaban a una distancia prudente y agregó que “no había una agresión constante desde el lado de San Antonio”.

Luego, a la defensa le indicó que el objeto lanzado por la víctima (exhibido en ese momento la cámara 008-A desde las 20:48 horas) le podría haber llegado a él por la cercanía.

Prestó declaración además el funcionario [REDACTED], conductor del citado vehículo J-032 el día de los hechos, el que en síntesis, recordaba muy pocos episodios de los acaecidos el día 28 de octubre de 2019, toda vez que, además de acompañar a [REDACTED] en calidad de conductor, refirió no haber visto ni lo que ocurrió en la tienda Hites, ni la detención de la persona que [REDACTED] subieron al carro.

Efectivamente, dijo que ese día fueron a la Plaza Italia en la mañana como a las siete de la mañana, luego, cerca de las 13 horas fueron a la Moneda y como a las 20 horas aproximadamente, los llamaron que estaban saqueando la tienda Hites, y concurrieron hasta ahí. Se bajó el capitán [REDACTED] con el sargento [REDACTED] y él se mantuvo cerca de Santa Rosa y después de un lapso de tiempo lo llamaron que concurrieran porque tenían un detenido, y lo subieron por la parte de atrás del carro. Lo llevaron de inmediato a la 3ª Comisaría, pero a él no le tocó ver al detenido.

De igual modo refirió no recordar la ubicación de la tienda Hites cree que está en Santa Rosa con Alameda, añadiendo que aquella calle no tenía tránsito



vehicular, avanzando con su carro por la vereda norte. Tampoco recordaba si es que ese día había más vehículos tácticos o carros lanza agua cerca de él o de la tienda. Indicó que nunca pudo ver al detenido ni sus lesiones, ya que existía un cilindro al interior del vehículo que le impedía ver y además porque no tuvo contacto alguno con él.

Aún enfrentado a videos contenidos en Otros Medios de Prueba N°10 el testigo no reconoció ni lugares ni eventos ocurridos el día de los hechos, aunque al contra examen de la defensa indicó que los funcionarios [REDACTED] se bajaron del carro y fueron a pie a verificar el estado de la tienda Hites porque existía emplazada una barricada.

Que, cabe señalar que los testigos [REDACTED] aportaron antecedentes de considerable valor, ya que ambos fueron quienes tuvieron un contacto más directo e inmediato con el acusado y con la víctima, apenas se verificaron los hechos. Lo relevante, es que n[REDACTED] vieron a sujetos o un grupo de sujetos cometiendo desórdenes o ejecutando actos de violencia o delitos en instantes en que [REDACTED] caminaba por Alameda en lo que sería la verificación del estado de la Tienda Hites. Ciertamente existían manifestaciones, pero éstas no tenían lugar en la intersección que interesa a estos hechos, sino estaban ubicadas más hacia el oriente; y abona a estas conclusiones las elocuentes imágenes aportadas en Otros Medios de Prueba N°10.

Así, es efectivo que a las 20:46 horas [REDACTED] hace uso de su carabina lanza gases, pero en efecto, lo hace hacia el oriente a varios metros de la intersección de San Antonio con Alameda y muy cerca de la tienda Hites. Es efectivo que había una barricada en la calzada de la Alameda, pero ésta tenía la misma ubicación, es decir, más hacia calle Santa Rosa o calle Tenderini. Las mismas imágenes dan cuenta que a las 20:46:53 (cámara 008-A) un chorro de un carro lanza aguas apaga la citada barricada, momentos en que no se aprecia a ninguna persona afuera de la tienda Hites, salvo -muy cerca a ésta- la persona



del acusado [REDACTED] y para esos instantes, los carros lanza aguas sobrepasaban la intersección de calle San Antonio.

Aún en la investigación que se dio en sede administrativa al interior de Carabineros (según da cuenta el Documento N°6 letra b) no se relató por [REDACTED] que haya existido ataques acaecidos desde San Antonio hacia ellos, ni aún el lanzamiento de un objeto como lo relató en estrados. Gracias a la inmediación, y a la exhibición de claras imágenes de los hechos, es posible determinar que la primera versión dada por [REDACTED] es la que más se ajusta a la realidad, en donde no se aprecia ataque alguno a Carabineros, desde que personal policial logra instalar sus dispositivos (cerca de las 20:40 horas) en la intersección en donde ocurrieron los hechos, en cantidad importante, ya que se aprecia que se encuentran en el lugar tres carros lanza aguas y tres vehículos blindados.

Mal podría -por otra parte- aportar al esclarecimiento de los hechos el relato de [REDACTED], quien claramente indicó no recordar ni haber estado presente en el lugar de los hechos (cuando se ejecutó el disparo), máxime si sus aseveraciones pueden ser fácilmente contrastadas con las imágenes de Otros Medios de Prueba N°10, videos que efectivamente no lo muestran en el lugar, al momento de ocurridos los hechos.

Así las cosas, con estos antecedentes cabe concluir dos aspectos de hecho relevantes en relación con las circunstancias en que fue usada la escopeta antidisturbios del acusado. La primera de ella es descartar la existencia de incidentes de violencia o agresión activa a la hora y en el lugar en que ocurrieron los hechos, esto es, la esquina o intersección de San Antonio con Alameda, incluido el presunto saqueo a la tienda Hites, el que se acreditó no resultó efectivo. Esa es la realidad que muestran los videos y es lo que hace sentido conforme se fue verificando el avance de los dispositivos y efectivos policiales.

Luego, a las 20:48 horas, (e incluso con anterioridad) ya se vivía un completo control de la intersección de San Antonio con Alameda, por resultar efectiva la maniobra de copamiento de calles, ya que no existían focos de



violencia como presencia de sujetos violentos, arrojamiento de objetos, barricadas o cualquier otro evento similar. Los desórdenes que se vivían en otros puntos de la ciudad o incluso en la misma comuna de Santiago, no pueden ser considerados para estos efectos como un único evento de violencia, ya que lo contrario sobre dimensionaría los hechos, distorsionándolos y sería contrario incluso a lo que fueron los actos de Carabineros y a las directrices institucionales.

En efecto, Carabineros comprendió que a las 20 horas existían focos de violencia sobre el eje oriente de Alameda, y los esfuerzos los dispuso en la disuasión de aquellos individuos, impidiéndoles progresivamente el paso a la principal arteria de la comuna de Santiago. Con el uso de diversos medios (especialmente el uso de los carros lanza agua) Carabineros fue avanzando, obteniendo el control e imponiendo su presencia, copando con sus dispositivos y personal de forma progresiva la Alameda. Y, como se ha venido explicando, tales tácticas resultaron ser exitosas en cada tramo que la policía fue controlando, ya que instalados que fueren en un determinado lugar, no se repetían aquellos incidentes, puesto que tales se mantenían en las inmediaciones de Plaza Baquedano, o al menos, desde las cercanías a calle Santa Rosa al oriente.

Tanto es así, que el propio acusado, tratándose de un policía profesional experto, con grado de capitán y con casi 20 años en la institución, a cargo de una patrulla y de un “ariete” decidió concurrir caminando a verificar el presunto saqueo a la tienda Hites, lo que ocurrió al descender del vehículo blindado J-032 a las 20:45 horas (Otros Medios de Prueba N°10). De haber existido un foco de violencia activa, no resultaría razonable ni acorde a las instrucciones institucionales que dos funcionarios de infantería avanzaran en medio de una turba que arroja objetos, especialmente si se está acompañado por más de un carro lanza agua y por más de un vehículo lanza gases. Y la problemática que tiene el relato de la defensa y del acusado, es instalar situaciones experimentadas en otros momentos del día o en otros puntos de la ciudad de Santiago, como si el acusado las estuviere estado enfrentando en el mismo



minuto en que ocurrieron los hechos, lo que difumina los hechos que con claridad se vieron en las imágenes incorporadas al prestar declaración el encartado o bien durante la exposición de testigos como el funcionario policial [REDACTED] (Otros Medios de Prueba N°10).

El [REDACTED] no solo descendió y caminó varios metros, sin enfrentar a ningún manifestante ni evento de peligro, hasta llegar a la tienda Hites, sino que además se devolvió sin que debiera enfrentar a ningún sujeto que lo agrediera o que provocara una situación de riesgo. Así además lo reconoció en varios pasajes de su declaración, ya que al contra examen se le preguntó si en esos momentos (20:47 horas) estaba siendo agredido y éste respondió que no.

Entonces, tenemos que el lugar estaba despejado (esquina de San Antonio con Alameda) en mérito de las probanzas recién expuestas y por ello, el tribunal consideró que era efectivo lo dicho por el oficial de la Policía de Investigaciones de Chile [REDACTED], quien expuso (al ver las imágenes de Otros Medios de Prueba N°10) que se trataba de una zona segura; por cuanto Carabineros se había hecho presente, copando progresivamente el lugar con sus dispositivos y no se verificaba ningún foco de agresión o violencia activa, razón por la cual el acusado decidió transitar por aquella zona, verificar el estado de una tienda comercial (sin saqueos) y regresar hacia el punto en donde había descendido.

Cabe analizar entonces, otro de los aspectos debatidos y que incidieron en el uso de la escopeta, esto es, el elemento de la *distancia*.

Que, ya desde la declaración del acusado y la incorporación de Otros Medios de Prueba N°10 el tribunal se impuso que resultó ser efectivo que el acusado realizó un disparo con una escopeta antidisturbios impactando en la persona de [REDACTED], lo que según las imágenes de las cámaras de seguridad ocurrió a las 20:48:12 horas. Corresponde tener presente además que este disparo (el primero de dos) se dio al encontrarse ambos en la esquina de San Antonio con Alameda, y en instantes en que [REDACTED] aparece



desde San Antonio para arrojar un objeto en dirección hacia la Alameda. A sólo segundos de esta acción, se apreció el “fogonazo” propio de la ejecución de un disparo.

En concreto y especialmente desde las cámaras 008-A y 007-C, levantadas de la Sala Prat, (como refirió el comisario [REDACTED]), se pudo conocer cuáles eran las posiciones y que visión enfrentaba tanto el afectado como el encartado [REDACTED] al momento en que se verificó el primer disparo.

Así es posible determinar que el testigo [REDACTED] se movió sobre calle San Antonio de norte a sur, por el costado oriente, sin tener visión respecto a qué personas o qué funcionarios policiales se encontraban transitando por calle Alameda en esos minutos. Ciertamente, desde una óptica directa y lineal es plausible ponderar la veracidad de su relato en cuanto a que lo único que le quedaba disponible en su rango de visión era un carro lanza aguas ubicado justo en la intersección de San Antonio con Alameda, carro para el cual pretendía arrojar un objeto que describió como una lata.

Por su parte, el [REDACTED] se desplazó de oriente a poniente por calle Alameda, por la vereda norte hacia calle San Antonio, sin tener rango visual de lo que ocurría en esa última arteria. Como lo indicó durante su declaración, él sólo podía ver lo que ocurría en Alameda al poniente. Es con posterioridad a la aparición de [REDACTED] en Alameda lanzando un objeto, que procede a visualizarlo e inmediatamente percutir su escopeta antidisturbios adoptando una posición de tiro horizontal a la línea del piso, es decir, disparó directamente hacia el centro del cuerpo del afectado, abarcando por ende el tercio superior del mismo, ya que sus brazos se encontraban en un ángulo de 90°.

Sobre la distancia existente entre el acusado y la víctima, cabe señalar que no se aportó por la Fiscalía o la querellante una probanza que lograra determinarla, pese a las menciones que hizo [REDACTED] sobre la existencia de una pericia planimétrica durante el periodo de investigación. Tal antecedente fue aportado por la defensa, ya que durante la producción de su prueba propia aportó la declaración del perito criminalista Rodrigo Marcos



Quezada, quien explicó al tribunal que por medio de la utilización de softwares computacionales y fotografías obtenidas del sitio del suceso, pudo replicar la posible o más probable ubicación de tirador y afectado y gracias a los medios técnicos con los que contaba concluir que existió una distancia de 13,9 metros. Durante la declaración de este perito además, el tribunal se impuso que durante la investigación, y en la diligencia planimétrica ya referida se determinó una distancia para los mismos objetivos de 13,4 metros.

Que, cabe señalar que la exposición y fundamentaciones dadas por el perito Marcos convencieron al tribunal como una pericia responsable y que, desde un preciso aspecto técnico, logró generar convicción en que lo más probable de ocurrir para este caso concreto es la efectividad de que entre tirador y afectado existió una distancia igual o no superior a 13,9 metros, conclusión a la que ciertamente cabe añadir, contribuyó la expertice jurisdiccional del tribunal bajo la fórmula de máximas de la experiencia especialmente aplicables al observar las imágenes contenidas en Otros Medios de Prueba N°10.

Aunque se formulará más adelante un acápite especialmente abocado a tratar las alegaciones de la defensa, cabe señalar que el señalamiento de una distancia menor entre tirador y afectado consignado en la acusación del Ministerio Público y de la querellante, no deriva en una vulneración al principio de congruencia como pretende relevar la defensa. Ello por las siguientes dos razones.

La primera dice relación con la sorpresa, ya que en términos simples, el principio de congruencia es garantía de que un ciudadano ha de enfrentar una misma acusación en cada etapa del proceso, evitando que sea enfrentado a circunstancias o pruebas que no conoce. No habría derecho a defensa, ni igualdad de armas, ni juicio contradictorio en una hipótesis contraria. Sin embargo, en este caso la defensa no sólo comprendió los términos de la imputación, sino que incluso pudo provocar prueba propia, con lo que difícilmente se podría encontrar en la posición de vulneración como la que reclama.



La segunda razón, dice relación con la imputación en sí, y a su vez con el tipo penal del artículo 150 letra D del Código Penal. Dentro de lo que se ha imputado como “contrario a reglamento” en el actuar del acusado, se ha señalado el factor distancia, pero no ha sido el único factor de reproche, por lo que, una imprecisión (al señalar en el auto de apertura una distancia menor que 13,9 metros) no deviene necesariamente en la invalidez de la integridad de la imputación. Si a esta razón le sumamos como criterio la relevancia, cabe preguntarse por ejemplo, si hay un error trascendental al señalar 5 metros cuando en la realidad eran 10 o 15, pero en donde el grado de permisibilidad comienza en los 30 metros. A juicio de estos sentenciadores, claramente no se da lugar a tal supuesto.

En síntesis, en mérito del alto valor probatorio que tuvieron las imágenes extraídas desde la Sala Prat, sumado a las imágenes de Otros Medios de Prueba N°9, y a las declaraciones tanto del acusado, como de los testigos [REDACTED], se tiene que el día 28 de octubre de 2019 en la intersección de las calles San Antonio con Alameda, a las 20:48 horas, el acusado disparó a la víctima [REDACTED] con la escopeta antidisturbios que portaba, en circunstancias en que ya no ocurrían desórdenes en la vía pública por acción de Carabineros de Chile y sus tácticas efectivas de control de orden público, y mientras estaba a un distancia de 13,9 metros del afectado.

***b.2.- Circunstancias de uso de la escopeta y ejecución de los disparos.
Análisis a fin de dilucidar si aquel uso se realizó al amparo de la normativa legal
y reglamentaria vigente para las fuerzas de orden y seguridad.***

Que una de las líneas de defensa esgrimidas por el acusado y por sus abogados consistió en señalar que el uso de la escopeta antidisturbios que portaba [REDACTED] estaba permitido porque así lo había autorizado el mando en horas previas, y porque se enfrentaba un escenario de agresión activa, en donde dadas las circunstancias del arrojamiento de un objeto por parte del afectado, temió por su integridad o su vida y por ende ejecutó un “tiro reactivo”.



Como se apuntó de manera precedente, existió consenso en los intervinientes sobre la vigencia de la normativa interna que fue citada en el acápite letra a.2) de este considerando, ya que se presentó de manera conjunta y como prueba documental el texto íntegro de la Circular 1832, la Orden General N°2634 y sus protocolos, sus publicaciones en el Diario Oficial, así como del Manual de Operaciones para el Control del Orden Público, y de la Orden General N°2125, que autoriza el anterior instrumento (todo ello según la documental 8, 9, 10, 11, 15 y 16).

Resultó palmario durante la declaración del acusado que contaba con un acabado conocimiento de dicha normativa, ya que fue capaz de explicar parte de los principios que dirigen el control del orden público, así como las clasificaciones previstas en el Manual de Operaciones o en la Circular 1832 a la hora de ejecutar tácticas con determinados medios. Y el tribunal estima que tal conocimiento es consistente y esperable con el grado que ostenta, con la instrucción recibida en Carabineros y con la responsabilidad derivada de sus funciones.

En efecto, tal como se aprecia en su Hoja de Vida (documento N°19 letra l y 6 letra c) el acusado a la época de los hechos tenía el grado de capitán y contaba con una capacitación denominada “Curso de Instrucción Derechos Humanos aplicables a la función policial, año 2015” y con un curso de nombre “Capacitadores en uso de escopeta antidisturbios” realizado en el año 2014. Además contaba con la habilitación requerida para usar la escopeta antidisturbios, según consta del tenor de la Resolución N°5 acompañada como documento N°6 letra d y 19 letra n. Se tiene también, del tenor del documento N°14, que el acusado conocía la normativa que se viene citando, en tanto es indispensable en cursos de capacitación para el control de orden público y en el uso de escopeta antidisturbios, tal y como se lee en este Oficio N°94 de Carabineros de Chile.

Lo anterior descarta la posibilidad (no alegada explícitamente por la defensa) que el acusado no pudiera conocer otros instrumentos aportados al



juicio, tales como el Manual de Instrucciones para escopetas de repetición Escort “Hatsan” de Arms Company (documento N°12), el documento titulado “Intervención policial con escopeta antidisturbios en el control del orden público” de Carabineros de Chile (documento N°13) y en especial, el informe denominado “Disparos con escopeta antidisturbios, con empleo de cartuchería con perdigón de goma y sus efectos en la superficie del cuerpo humano”, emanado de Carabineros de Chile y datado en noviembre de 2012 (documento N°7), ya que no cualquier funcionario puede participar en tareas de control de orden público, la que constituye una especialidad específica al interior de Carabineros de Chile; ni menos cualquier funcionario puede ejercer dichas labores portando armamento con alta capacidad de daño como es el arma de fuego antidisturbios con munición menos letal como aquella que portaba el acusado el día de los hechos (tal y como consta del documento N°2 letra b).

Entonces, conforme a la normativa vigente, ¿cuándo es posible usar la escopeta antidisturbios? Conforme las directrices de la Circular 1832, desde que el funcionario habilitado y capacitado para ello enfrenta una resistencia del controlado susceptible de ser calificable como “Nivel 4”, esto es, cuando se verifique una agresión activa, como por ejemplo, el intento de lesionar a un carabinero para resistir el control o evadirlo, sin poner en riesgo la vida de éste. Tal y como se aprecia en una tabla demostrativa, la Circular instruye el uso de la fuerza “uso de armas no letales” con un medio reactivo y agrega (con) “técnicas defensivas para inhibir la agresión”.

Complementa lo anterior, el Protocolo 2.8 de la Orden General N°2635 (de 4 de marzo de 2019) que establece: “El empleo de la escopeta antidisturbios deberá ser consecuencia de una aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva de los medios, cuando el efecto de otros elementos tales como el agua, humo, gases y otros resulten insuficientes o el nivel de agresividad haga aconsejable su utilización para evitar un mal mayor en donde esté en riesgo la integridad física de los transeúntes, manifestantes o Carabineros. Conforme la Circular N°1832, de fecha 01 de marzo del año 2019, el uso de la escopeta antidisturbios corresponde a los niveles 4 y 5 “agresión activa” y “agresión activa



potencialmente letal”, la cual tiene directa relación con el uso de la fuerza autorizada”.

De manera más detallada y pormenorizada, se cuenta con la regulación prevista en el Manual de Operaciones para el control del Orden Público (documento N°16), que sobre el uso y la manipulación de la escopeta antidisturbios obliga a considerar su fin, a saber, “dispersar, persuadir y disuadir muchedumbres violentas y/o agresivas” (página 50) y particularmente, en casos de “2.1. Protección de instalaciones, en especial aquellas muy abiertas, donde es difícil mantener la seguridad perimetral; 2.2.- Como armas de apoyo en vehículos policiales de reacción rápida que operen en actividades de control de orden público, que permita contrarrestar o neutralizar atentados con alta potencia de fuego”.

Tanto el Manual de Operaciones para el control del orden público como la Circular 1832, determinan que el uso de la fuerza y de los medios han de encontrarse conformes a los principios aplicables para el uso de la fuerza, empleo que debe considerar que las situaciones de colaboración o resistencia de los controlados no son lineales, en tanto pueden cambiar durante el transcurso del tiempo; y son graduales, en el entendido de que la primera intervención de un funcionario de Carabineros debe ser el diálogo, para progresivamente y conforme exista oposición o violencia, intensificar los medios, pasando por métodos de control físico (también gradualmente intensos) hasta el uso de armas como la escopeta antidisturbios o el uso de armas letales, como último recurso.

Tan relevante es el uso gradual y necesario de la fuerza, que aún en situaciones de resistencia activa al control policial, donde pudiere ser aconsejable el uso de disuasivos químicos, el Manual de Operaciones instruye siempre usar el diálogo (página 49) y en el mismo sentido, la Circular 1832, para el empleo de armas letales, prescribe que “Los estándares internacionales de derechos humanos justifican el empleo de armas de fuego en los casos de legítima defensa cuando se verifican los pasos descritos en el cuadro 2”, el que a



su vez describe seis pasos de acción, siendo los dos primeros la utilización de fórmulas verbales como “Alto Carabinero” o “Suelte el arma”, “No se mueva”, “Manos arriba” o similares. Sólo no se requerirá de esas advertencias “en aquellos casos que con ella se ponga en peligro al funcionario policial o se cree un riesgo grave a otras personas. El uso de las armas de fuego se considera una medida extrema, se deberá hacer todo lo posible para evitar su uso, especialmente contra niños, niñas y adolescentes” (página 5).

Luego, es posible concluir que enfrentado que fuere a una situación de resistencia activa, incluso con agresión, el funcionario debe siempre apelar al diálogo como primer medio y como regla de cumplimiento de estándares internacionales en el desarrollo de sus funciones. Incluso cuando se hace necesario el uso de otros medios de control físico (como los elementos químicos) debe siempre usarse el método del diálogo, ya que pese a la eventual resistencia, violencia o agresión, el tratamiento dispensado al controlado pudiere afectar de una manera no necesaria la integridad física de éste u otro derecho.

Y ¿por qué es importante considerar estándares internacionales? Porque las reglas que se vienen analizando no son las únicas que han de aplicarse cuando se trata de uso de la fuerza.

En efecto, la facultad de Carabineros para emplear la fuerza y usar en ello armas de fuego, deriva del mandato constitucional que el legislador otorgó en el artículo 101 inciso segundo de la Constitución Política de la República, norma que deposita en las Fuerzas de Orden y Seguridad el ejercicio del monopolio estatal de la fuerza en el ámbito interno. La ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile (18.961) y otros cuerpos legales como el Código de Justicia Militar y el Decreto 1364 han establecido los lineamientos generales sobre el uso de la fuerza en intervenciones policiales; normativa a la que han de sumarse Tratados Internacionales como las Convenciones Internacional e Interamericanas de Derechos Humanos, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención



Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todos ratificados por nuestro país.

En cuanto a uso de la fuerza aplicada por agentes del Estado en cumplimiento de la ley, no se cuentan con textos vinculantes de Derecho Internacional, pero en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por Chile, la propia institución de Carabineros de Chile ha admitido como parte integrante de su normativa interna los principios orientadores contenidos en instrumentos internacionales tales como el “Código de Conducta par funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” de Naciones Unidas (1979), y los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” de Naciones Unidas (1990) (A modo de ejemplo, véase el texto del Protocolo 2.8, incorporado como documento N°11).

Ahora bien, este marco jurídico obliga a que las instituciones miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden concreten tales principios en forma de órdenes y reglas específicas que han de cumplir los funcionarios. Por ende, manuales, reglamentos, informes, instrucciones y todo tipo de directrices oficiales que integren la capacitación de los funcionarios habilitados para su empleo, han de considerarse como normativa obligatoria para los agentes estatales, en tanto éstas últimas materializan y complementan a las normas de rango superior y son válidas gracias a la técnica legal de remisión.

Es así como fue posible apreciar que en instrumentos como el allegado en la documental N°16, esto es, el “Manual de Operaciones para el Control del Orden Público”, se reconozca expresamente que una de las normas especiales que se ha de seguir en el empleo correcto de la escopeta antidisturbios es la “capacitación respecto a la munición, conocimiento, uso de la escopeta antidisturbios y su munición, la que será certificada por la Prefectura de Fuerzas Especiales”. Este compendio de normas por tanto, integra o comprende lo que constituyen los conocimientos e instrucciones que técnica y profesionalmente la institución de Carabineros entrega a algunos funcionarios, quienes



certificaciones mediante, están en condiciones de hacer uso del armamento que se viene analizando.

Que, en este orden de ideas, las recomendaciones contenidas en el Informe sobre “Disparos con escopeta antidisturbios, con empleo de cartuchería con perdigón de goma y sus efectos en la superficie del cuerpo humano” aparejado como documento N°7 es uno de los ejemplos de conocimientos especiales entregados en el marco de capacitaciones a funcionarios expertos y destinatarios de técnicas y medios para el control de orden público, y que no puede desconocerse o desapegarse, por el tenor expreso de la normativa que se viene citando, sino que por el contrario, son parte de las directrices reglamentarias de carácter obligatorio para los funcionarios en cuestión.

Cabe hacer presente que dicho instrumento, requerido por el Departamento de Gestión Educacional, de la Dirección de Educación, Doctrina e Historia de Carabineros de Chile tiene como objetivo “informar a ese departamento educacional, los efectos y lesiones que podrían causar los perdigones de goma, disparados con Escopetas Antidisturbios en actual uso en Carabineros de Chile, en la superficie corporal de personas, con el fin de ser tomadas en consideración, en la elaboración y diseño del curso de capacitación, orientado al correcto uso del arma antes mencionada” (página 2), el que además aparece realizado por el capitán Luis Peña Iturra perito balístico, el sargento Orlando Candia Meza como fotógrafo y por la doctora Vivian Bustos Baquerizo, médico legista y asesora criminalística, además de la capitán Carla Fernández Martínez, también con la calidad de perito balístico.

En breve, es posible exponer que el estudio en cuestión da cuenta de la realización de pruebas balísticas con la escopeta marca “Hatsan” modelo “Escort” calibre 12 y cartuchos balísticos calibre 12 con doce perdigones de goma de 8 milímetros de diámetro, marca “TEC”, realizadas a diversas distancias, a saber, 5, 10, 15, 20, 25 y 30 metros sobre unas láminas de madera de 9 milímetros de espesor, formulando sus afirmaciones en carácter potencial o posible. Para escasa distancia se observa una tabla con probables resultados en la superficie



del cuerpo humano de los perdigones en cuestión (ejemplo, a 20 metros, se observa como lesión en ojos el “estallido ocular”)y en sus conclusiones se aprecia lo siguiente:

“3.- Luego de analizar los daños generados en la superficie de las láminas de madera de 9 mm. de espesor, en todas las distancias de disparo, es posible establecer que entre los 5 y los 25 mts. de distancia, existe una clara posibilidad de generar en la superficie corporal lesiones de carácter grave, donde incluso producto de la dispersión de los perdigones, puede verse afectada más de una superficie corporal.

4.- Sólo a los 30 mts. de distancia, se observa que los perdigones no traspasan la estructura de madera, por lo que de igual forma, existe el riesgo de generar una lesión ocular, que podría implicar la pérdida de un ojo.

5.- Por lo anteriormente expuesto, se recomienda el uso de la escopeta antidisturbios en Carabineros de Chile, a una distancia superior a los 30 mts. y apuntado siempre hacia el tercio medio inferior del cuerpo, ya que corresponde a zonas menos vulnerables o expuestas, al estar protegidas por las vestimentas y el calzado, con la finalidad de evitar la generación de lesiones graves durante su uso y sólo se cumpla la función de dispersar a las personas” (página 23).

Se criticó por la defensa, el valor del documento N°7 tanto en el fondo, como en su naturaleza de reglamento. Para lo primero se presentó una meta pericia consistente en la declaración del criminalista *Héctor Casanova Oyarzun*, quien -en síntesis- formuló reproches en torno a la metodología con el aquel informe fue elaborado, calificándolo como “débil y poco confiable en sus resultados”. Para lo segundo, se indicó que el documento N°7 no tenía el valor de reglamento, por lo que las instrucciones previstas en dicho instrumento no podrían, para el evento de no ser acatadas, ser un supuesto de infracción el que a su vez se encuadre en el tipo penal del artículo 150 letra D del Código Penal.

Efectivamente y en resumen, el perito Casanova indicó que desde lo metodológico, advirtió varias debilidades, en primer lugar, el Informe no



contempla un potro de disparo o caballete al efectuar los tiros; el segundo punto, es que no consideran instrumentos para medir la velocidad inicial o remanente en cada disparo, por otra parte, tampoco considera un análisis de la dispersión de las postas en vuelo, ya que se tiene un tablero de madera terciada que mide 50 por 50 centímetros, que es un blanco insuficiente para tales efectos, y además, no tiene desarrollado ningún método para cuantificar la energía de las postas en el impacto. Finalmente, en la parte de ejecución, se da cuenta de un disparo por cada distancia, por ende, el informe -a juicio del perito- no tiene información para poder realizar un estudio estadístico del comportamiento de la munición, todo esto, desde la parte operativa. Desde lo analítico, describió otras falencias, que tienen que ver con la doctora Vivian Bustos, la que tomó las tablas de madera e hizo una valoración por la vía de interpretar o dar equivalencia de lo registrado en dichos objetos con agresiones en el cuerpo humano, sin ninguna base científica, al menos, aquello no fue descrito en el informe, por lo que según Casanova no se desarrolló el por qué se llegó a las conclusiones que en dicho documento se incluyen.

Pues bien, gracias a las preguntas de examen directo como a las de contra examen, estos sentenciadores nos pudimos imponer no sólo de las fundamentaciones de la aludida meta pericia del señor Casanova, sino además aspectos que decían relación con su acreditación. Llamó la atención, como primera cuestión, que se identificara como “ingeniero balístico de la UTEM”, profesión que al menos en la actualidad (según la página web pública de tal casa de estudios <https://conocetucarrera.utem.cl>) no existe.

La segunda cuestión que llamó la atención fue que sus conclusiones no las formuló a base de la realización empírica de pruebas balísticas similares, o por el contraste o colaboración que ciertas áreas le otorguen otros profesionales (por ejemplo, en el área de la medicina), sino únicamente basado en su presunta experiencia como criminalista e incluso en base a antecedentes que le traspasaron “sus redes de contacto” como expresó en la audiencia. Así, estimamos que la sola lectura del documento que se impugna permite conocer con claridad sus objetivos, los que no dicen relación con los presuntos aspectos



que alega en falta el perito Casanova, ya que por ejemplo, no se pretendió hacer un estudio que determine en todos los casos la “velocidad inicial o remanente de cada disparo” como comportamiento de la munición, ya que como se consignó más arriba, la finalidad del informe decía relación con conocer de qué manera impactan en el cuerpo humano los disparos con la munición menos letal ya aludida, en un comportamiento además le era familiar a Casanova.

En efecto, fue el propio perito quien dijo al tribunal que conocía el hecho de que dentro de las especificaciones técnicas del cartucho se recomienda disparar hacia los pies y no a la cabeza o abdomen, como asimismo, que se recomendaba disparar a distancias menores de 20 metros, por personas legalmente habilitadas y que un uso indebido de la munición podía tener como consecuencia lesiones o la muerte. En consecuencia, la exposición que realizó de su meta pericia no logró explicitar por qué razón la inclusión de supuestos aspectos técnicos (medición de velocidades iniciales, comportamiento de la dispersión de las postas, etcétera) hubieran modificado aspectos que él mismo indica conocer en miras del objetivo del informe que reprocha como “débil”. Y cabe tener en cuenta además, que las conclusiones de Casanova adolecen del mismo supuesto defecto que él impugna, ya que no se informó de ninguna fuente científica fiable en apoyo en sus críticas, como por ejemplo, la ausencia de base científica médica (en las conclusiones de la doctora Bustos Baquerizo) sin que provengan éstas de un profesional médico debidamente acreditado.

Por ende, estos jueces consideraron que el valor probatorio de la meta pericia de Héctor Casanova es nula, ya que no alcanzó estándares de acreditación ni de seriedad técnica para comprender y compartir sus conclusiones, sino porque además centró su análisis desviando las finalidades del informe que analizó, motivaciones todas que conducen desde ya a ponderarlo negativamente.

En cuanto al segundo reproche, esto es, que el Informe en cuestión no tiene valor de reglamento, corresponde por las razones expresadas en este mismo considerando rechazarlas, ya que como se apuntó, tal Informe formó



parte de las instrucciones que la Dirección de Educación de Carabineros de Chile les imparte a quienes han de ser capacitados y habilitados en el uso de la escopeta antidisturbios, lo que tiene valor de “norma especial” conforme el tenor del Manual de Operaciones para el control del orden público, remisión que no puede ser obviada a propósito de la mera nomenclatura de un cuerpo de reglas.

Sería una vulneración a la técnica legislativa de la remisión (y a ley en términos generales), por ejemplo, afirmar que las distancias sugeridas en el documento N°7 no se encuentran reguladas en reglamentos o protocolos oficiales, y que por ello, no se cumple con el presupuesto legal del artículo 150 D del Código Penal, el que en la práctica sería inaplicable. Como se ha venido sosteniendo, ya desde el mandato constitucional se regula la facultad para el empleo de la fuerza pública, pero en consonancia con todas las garantías fundamentales. La formulación abierta de una conducta, en una norma de rango superior se concreta y materializa por vía de la remisión, en cuerpos reglamentarios o de menor entidad legal, ya que el legislador no puede anticipar cada caso concreto. Por eso, en este caso, el Manual de Operaciones para el Control del Orden Público integra los conocimientos y capacitaciones de los funcionarios, porque tales directrices no pueden ser ignoradas en el uso de medios de fuerza, lo que no es otra cosa que llevar a la realidad la responsabilidad que es consecuencia de esta facultad pública.

Subsecuentemente y por las motivaciones que anteceden, estas alegaciones de la defensa en contra del valor del documento N°7, serán desestimadas.

Corresponde, previo a evaluar si el uso de la escopeta materia de este juicio se encontraba permitida conforme la normativa legal y/o reglamentaria vigente, hacer ciertas reflexiones en torno a la acción desplegada por [REDACTED] [REDACTED] la que -al menos en este estadio del análisis- se reprocha como una agresión grave, potencialmente letal y en el contexto de un nivel de resistencia 4 o 5.



Al efecto, corresponde volver a las imágenes de Otros Medios de Prueba N°10 y considerar los dichos del propio acusado, los de la víctima, así como también de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile que realizaron las primeras diligencias de investigación.

¿Qué acción fue la desplegada por [REDACTED] Tal y como se apreció durante el juicio, en las imágenes de las cámaras 008-A y 007-C de Otros Medios de Prueba N°10, a las 20:48 horas [REDACTED] apareció caminando desde calle San Antonio en dirección norte a sur, con un objeto en sus manos, y al llegar a la esquina de Alameda lanzó aquel objeto, haciendo un ademán propio de la acción de impulsar dicho elemento, el que termina cayendo a la calzada norte de Alameda, cerca de un carro lanza aguas. El propio [REDACTED] reconoció en estrados que tomó una lata en instantes previos, y su intención era que la lata impactara en el carro lanza aguas, que además era el único elemento que podía visualizar desde la posición en que se encontraba. Las imágenes permiten establecer que, efectivamente, [REDACTED] no tenía como poder observar si desde Alameda con San Antonio hacia el oriente existían más carros policiales, personal de Carabineros o transeúntes, puesto que lo único dispuesto de manera directa a su campo visual era un carro lanza aguas, lo que permite afirmar que los dichos son efectivos.

Por su parte, el acusado indicó en estrados que enfrentó a un sujeto encapuchado que lanza un objeto contundente, y que consideró que aquello era un peligro inminente hacia su persona. Luego, refirió que aunque no podía saber qué era el objeto, se percató que el individuo “tomó vuelo” y que por ende, se trataría de un objeto contundente que fue arrojado con la intención de herir y dañar, para más adelante agregar que aunque no tenía certeza sobre la posición del sargento [REDACTED], sabía que éste estaba en el paradero y que lo podía impactar.

Que corresponde nuevamente relevar el alto valor probatorio que tienen las imágenes aportadas como Otros Medios de Prueba N°10, las que permitieron ver -incluso en un efecto de cámara lenta- cuál fue la dinámica de los hechos, la



que efectivamente coincidió con aquello relatado por la víctima, es decir, [REDACTED] avanzó desde San Antonio en dirección norte a sur, y al llegar a la intersección por calle Alameda, arrojó un trozo de lata en dirección a un carro lanza aguas.

Cabe descartar desde ya, que [REDACTED] haya tenido la intención de provocar daño a alguna persona, ya que las imágenes son claras al evidenciar que ninguna persona que transitara por esa intersección estaba dentro del radio visual del afectado; además, el acusado no se encontraba en una posición lineal o directa con relación a [REDACTED] visualizándolo únicamente cuando ambos llegan a la zona que comprende la vereda norponiente de Alameda con San Antonio. Se debe ser tajante en cuanto que el encuentro de ambos, no fue un enfrentamiento, ya que [REDACTED] veía como único blanco el carro lanza aguas apostado en la calzada.

De igual manera cabe descartar que el trozo de lata lanzado por [REDACTED], ni aún desde un escenario posible. Las imágenes de video son claras, ya que efectivamente [REDACTED] se encontraba más hacia el oriente y ubicado en un paradero de locomoción colectiva que contaba con un techo. Es importante considerar a este respecto, que pese a lo declarado en estrados sobre haber visto a un sujeto lanzar un objeto, tal aseveración puede obedecer a una confusión del testigo, explicable con el paso del tiempo y con la información a la que en estos más de seis años pudo haber tenido vinculada al proceso, tales como los propios videos extraídos desde las cámaras de seguridad a los que hemos hecho constante alusión. Esta razón encuentra apoyo en lo declarado por [REDACTED] a poco tiempo de ocurrido los hechos, lo que se considerará con mayor entidad probatoria.

En efecto, prestó declaración en estrados la funcionaria de la Policía de Investigaciones de Chile [REDACTED] a quien le correspondió – entre otras diligencias- la toma de declaraciones de los funcionarios miembros de la patrulla del acusado [REDACTED] el día 28 de octubre de 2019. Tal declaración se llevó a cabo en dependencias de la 40ª Comisaría de FFEE de Santiago donde



los deponentes prestaban servicios al día siguiente de ocurridos los hechos y en horas de la mañana. En particular, [REDACTED] declaró luego de que el capitán [REDACTED] y él fueren a verificar el estado de la tienda Hites y habiendo dispersado a los manifestantes, [REDACTED] se desplazó en dirección a San Antonio; él solo siguió a su superior, que iba más adelante, cuando de pronto escuchó un disparo y posteriormente el capitán [REDACTED] gritó “detenido lesionado”, pudiendo ver a un sujeto ubicado en una reja que gritaba a viva voz que estaba lesionado en un ojo. Luego, [REDACTED] pidió la concurrencia del carro, le instruye al sujeto que se desprenda de sus vestimentas en el rostro y ahí pudieron ver la herida que tenía.

La anterior declaración no solo es coincidente con las imágenes de video tantas veces citadas (Otros Medios de Prueba N°10), sino que también lo es con los dichos de la víctima, [REDACTED], quien relató que apenas percibió haber sido herido en su ojo izquierdo comenzó a gritar “mi ojo, mi ojo”; esgrimiéndose en consecuencia en otra razón más para asignar mayor veracidad a los primeros dichos del testigo [REDACTED] antes que aquellos vertidos en esta sede.

Corresponde de igual modo destacar que, conforme se aprecian en las imágenes el tiro de [REDACTED] o fue en solo una fracción de segundos entre la aparición de este último ejecutando el lanzamiento de la lata a las 20:48:10 horas y la visualización del “fogonazo” propio del disparo a las 20:48:12 horas (video de la cámara 008-A).

También cabe consignar que no se visualizaron más personas transitando sobre San Antonio al norponiente, ni aún en las cercanías, ya que como se ha venido ponderando, para las 20:48 horas existía control de parte del orden público por funcionarios de Carabineros en la intersección de San Antonio por Alameda, y de tanto en tanto, se observaban transeúntes que se desplazaban de norte sur o bien de sur a norte por la Alameda, principalmente.

Lo anterior es relevante porque surgió durante el juicio como hecho controvertido el de que durante sus primeras declaraciones, el encartado



■■■■■ habría expresado que ■■■■■ formó parte de un grupo que lo atacó, y por ello, debió hacer uso de su escopeta antidisturbios.

El acusado, de hecho, fue contrastado con los dichos que esgrimió en la *investigación sumaria administrativa* que llevó adelante Carabineros de Chile y que se aportó como documento N°6 letra b) folio 8, los que en lo pertinente rezan: “...verificando que la tienda Hites solamente se encontraba con daños en sus cortinas no pudiendo ingresar estos individuos en su interior, comenzando a replegarnos en dirección al poniente, apegados a la línea de edificación, siendo yo el primero en llegar a la esquina de San Antonio con la Alameda, mientras el sargento primero ■■■■■ prestaba la cobertura por la Alameda al oriente, momento en el cual fui atacado por un grupo aproximado de 10 a 8 personas desde el interior de calle San Antonio hacia la Alameda los cuales sin ningún tipo de provocación comenzaron a lanzar gran cantidad de piedras y otro tipo de objetos contundentes en contra de mi persona, momento en el cual y con motivo de defenderse de esta agresión activa por parte de estas personas, fue que utilicé la escopeta antidisturbios con postas de goma en una oportunidad, con la finalidad de repeler esta agresión activa por parte de estas personas quien claramente me superaban en número, esto último de manera defensiva a una distancia aproximada de 25 metros, instante en el que uno de estos individuos cae al piso, procediendo el resto de los encapuchados a correr por calle San Antonio en dirección al norte, quedando este sujeto encapuchado tirado en el piso, por lo que al ver esta situación, llamé al sargento ■■■■■ para que me cooperara en la cobertura y posterior revisión de éste, percatándose que mantenía un fuerte dolor en las proximidades de su ojo izquierdo”.

Cabe señalar que durante la declaración el acusado, el tribunal se impuso que en aquella instancia administrativa ante un investigador sumariante de Carabineros de Chile (el coronel Renato Avello García), éste no formuló cargos ni sanciones al acusado, y que dentro de los antecedentes con los que contó no se encontraron imágenes de video ni con la declaración del afectado, respecto de quien se hicieron diligencias de búsqueda y citaciones sin que resultaran exitosas.



Un día después de ocurridos los dichos, el acusado [REDACTED] sostuvo en esencia lo mismo que refirió al coronel Avello, lo que se concluye de los dichos de la funcionaria y testigo [REDACTED], quien le tomó declaración en la 40ª Comisaría el día 29 de octubre de 2019. En efecto, sobre el uso de la escopeta [REDACTED] le refirió que el día anterior, a eso de las 20:30 horas se les requiere, por llamada de la central, para que fueran hasta la tienda Hites, ubicada en la Alameda entre Santa Rosa y San Antonio en donde había sujetos intentando saquear. Le pidió a su conductor que los conduzca, porque no podían ir por la gran cantidad de manifestantes en el lugar. Pidió apoyo de otros carros para dispersar a los manifestantes. Luego, él descendió junto al sargento [REDACTED] portando una escopeta antidisturbios y [REDACTED] con una carabina lanza gases, viendo a muchos sujetos desplegados en varias arterias que intersectaban con Alameda, cerca de unas dos mil, personas. Agregó que haciendo uso de sus armas, lograron disuadir a los manifestantes, y vieron que la tienda no había logrado ser abierta, solo tenía daños en las cortinas. Se repliegan entonces hacia San Antonio, y mientras esto pasaba porque su colega iba más adelante, se percata que se acercan ocho sujetos que los agreden con elementos contundentes e incendiarios por lo que hace uso de su escopeta antidisturbios, conforme reglamento, a veinte metros de distancia y apuntando hacia abajo. A continuación, vio a un encapuchado que se tocó la cara, lo fue a ver y éste le señaló que le llegó un perdigón en el ojo.

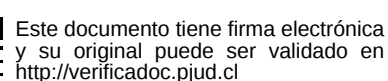
El mismo día de los hechos, conforme la descripción de los hechos que hizo el acusado en calidad de funcionario aprehensor, según se lee del Parte de Detenido aportado como documento N°3, expresó que la esquina de Alameda con San Antonio “un grupo de individuos de 500 a 700 personas aproximadamente, ante lo cual los sujetos que se encontraban procedieron a atacar a personal policial que se encontraba en el lugar, con piedras, bombas molotov, palos y objetos contundentes, en los instantes que fueron alertados de un grupo indeterminado de individuos que se encontraban saqueando la tienda Hites, que se encuentra ubicada en Libertador Bernardo O’Higgins con San Antonio, fue en ese momento que el suscrito procedió a ingresar por la calle San



Recuérdese que la explicación que otorgó el [REDACTED] a este tribunal al ser contrastado con esas primeras declaraciones fue la de señalar que aquello lo declaró porque fue lo que percibió. Sin embargo, las imágenes de Otros Medios de Prueba N°10 y su propia versión de los hechos en estrados de manera prístina muestran que su percepción (a octubre y noviembre de 2019 cuando declaró anteriormente) se alejó de lo que verdaderamente ocurrió en realidad.

Y es sumamente relevante evidenciar las discrepancias entre lo que fue su primera percepción y lo que se pudo acreditar en este juicio, porque aquellas atraviesan precisamente el cumplimiento normativo o reglamentario que los funcionarios policiales deben hacer de un armamento como la escopeta antidisturbios.

Sabemos entonces, que en varios puntos de la ciudad existían manifestaciones, que por su violencia podrían haber sido calificadas en nivel cuatro o cinco de resistencia, conforme las directrices de la Circular 1832, pero que, para las 20:40 horas en el específico punto en donde ocurrieron los hechos y en mérito de las tácticas policiales que habían sido desplegadas, no existían ni manifestaciones, ni grupos de personas ejecutando agresiones o desórdenes, y que en la esquina de San Antonio con Alameda se había verificado un copamiento de dispositivos policiales, consistentes en la presencia de tres carros lanza agua y tres vehículos blindados tipo “J”. En consecuencia, no era



posible haber “percibido” a una muchedumbre de 500 o 700 personas como se consignó en el parte policial, ni a ningún grupo de ocho o de diez personas agrediendo a personal policial, ya que aquel hecho no existió, y no existió porque no quedó registro audiovisual de ello, ni fue reportado por el otro funcionario policial presente en el lugar, a saber, el testigo [REDACTED]

Cabe entonces descartar que haya existido una muchedumbre, ni un grupo de individuos a los cuales controlar y dispersar, que es el principal objetivo que persigue el uso de la escopeta antidisturbios conforme el Manual de Operaciones para el control del orden público y el Protocolo 2.8 regulado por la Orden General 2635, concluyendo entonces que tal finalidad no se cumplió por ser fácticamente imposible.

Sabemos también que cuando [REDACTED] aparece sobre calle Alameda desde San Antonio, a las 20:48:10 horas, es apreciado por el acusado, por lo que puede ver sin problemas como [REDACTED] arrojaba una lata y que dos segundos más tarde, es decir, de inmediato, le dispara con posición de tiro (brazos en paralelo a la línea del piso) hacia el tercio superior de su cuerpo y a una corta distancia, específicamente de 13,9 metros, tal y como explicó el perito de la defensa Rodrigo Marcos Quezada.

Como se ha venido explicando, la normativa de Carabineros de Chile es clara y hasta reiterativa en cuanto a que los niveles de resistencia y los niveles de uso de la fuerza, que le son su consecuencia, no son lineales. Esto pudiere ser considerado como una obviedad, ya que de lo que se trata es del tratamiento que se debe tener ante una actividad humana, esencialmente susceptible a variaciones; y lo que regula la normativa es un uso criterioso de los medios que provee el Estado para que no sólo se cumpla el fin querido (control del orden público) sino que éste se haga de manera respetuosa a la dignidad humana. Por eso, y pese a situaciones que podrían calificarse de agresiones activas y aun cuando sea permitido el uso de elementos tan invasivos para el ser humano como los disuasivos químicos, se instruye que los funcionarios no dejen de emplear el diálogo y la verbalización como principal herramienta. Como indica



la Circular 1832, sólo así se dará cumplimiento a los estándares internacionales para el control del orden público.

Subsecuentemente, lo que se esperaba como reacción del acusado es que actuara conforme a la normativa y reglamentos que él conocía de sobremano, y en consecuencia, conminara verbalmente al acusado a detenerse, y posteriormente (conforme lo que hubiere sido la respuesta de [REDACTED] detenerlo, usar medios disuasivos u otros a su disposición, y/o pedir cooperación para controlarlo físicamente; pero no podía desconocer el riesgo de afectar zonas vulnerables del cuerpo de [REDACTED] con un arma diseñada para control de muchedumbres- porque se encontraba a corta distancia y no dirigió su arma hacia el tercio inferior tal y como se ordena por la propia institución de Carabineros de Chile.

El conocimiento sobre el uso correcto e incorrecto de la escopeta antidisturbios se concluye de varios aspectos probados en juicio. El primero es su calidad de funcionario policial profesional y habilitado para el uso de la escopeta. Quedó demostrado por la prueba documental (documentos N°2 y 19) que el acusado detenta el grado de capitán y que recibió capacitación y habilitación para usar la escopeta y para capacitar a otros funcionarios en el uso de aquel armamento, lo que supone saber con detalle las disposiciones de cuerpos de normas tales como el Manual de Operaciones para el control del orden público y por remisión, el tenor de instrumentos tales como el Informe titulado “Disparos con escopeta antidisturbios, con empleo de cartuchería con perdigón de goma y sus efectos en la superficie del cuerpo humano”(documento N°7) el que forma parte de las capacitaciones de funcionarios profesionales y a su vez es norma especial por expresa disposición prevista en el Manual de Operaciones ya citado.

El segundo aspecto que permite concluir el conocimiento sobre el adecuado uso de la escopeta antidisturbios fue precisamente la forma en cómo reportó las características del incidente con [REDACTED] ya desde la desde el parte policial en adelante.



En efecto, en el parte describió una muchedumbre y constantes agresiones, definidas por el acusado como “ataques simultáneos” y cuando si fuera una cita textual a la Circular 1832 indicó que usó su escopeta “para repeler y defenderse” de tales ataques. Al día siguiente y ante la Policía de Investigaciones de Chile declaró que dicho ataque provenía de un grupo de ocho a diez personas y que la forma en la que usó su escopeta fue a una distancia de 20 metros y apuntando hacia abajo. Posteriormente, aumentó la distancia a 25 metros en sede administrativa (noviembre de 2019, según el documento N°6) y precisa que el arma fue usada para repeler una agresión activa y de manera defensiva ante el hecho de estar recibiendo gran cantidad de elementos contundentes. En consecuencia, el propio acusado releva que el uso de armamentos debe ser un último recurso de fuerza, permitido sólo en escenarios de agresiones de carácter grave, ya sea por muchedumbres o al menos por grupos de varios sujetos premunidos de objetos contundentes o elementos incendiarios y, conoce que tal situación permitiría el uso incluso de armas letales para repeler los ataques y obrar en defensa de los funcionarios de Carabineros, de ahí que considere necesario estampar tales circunstancias en tres diligencias, aun cuando aquello no fue lo que vivió.

En el mismo sentido, relevó que la distancia con la que usó la escopeta Hatsan fue de 20 y/o 25 metros y que la direccionó hacia abajo, lo que es demostrativo que conoce ampliamente los reglamentos institucionales en cuanto al uso correcto del armamento y los riesgos que el uso indebido conllevan, a pesar de que conforme se estableció en juicio (Otros Medios de Prueba N°10) disparó hacia el centro del cuerpo de la víctima y a una distancia menor a 15 metros.

Ciertamente, la acción realizada por [REDACTED] no era una capaz de agredir ni al acusado ni al testigo [REDACTED] porque como se determinó, el objeto o lata que arrojó iba dirigido a un carro lanza aguas (su único objetivo visual) lo que tampoco se logró verificar. Desde ya, el arrojar un elemento es algo diverso a portar un arma, circunstancia en donde la normativa institucional obliga como primer medio de fuerza a verbalizar, instruyendo a modo ejemplar



frases como “Alto, suelte el arma” tal y como se citó de manera precedente. Sin que mediara ningún tipo de agresión, el acusado realizó un disparo en contra de la víctima, lo que no sólo se apega del tenor expreso de las disposiciones relativas a niveles de fuerza y de resistencia, sino que resultan contrarias a los principios con lo que todo carabinero debe actuar.

En efecto, tal y como se señaló más arriba, existen principios que deben informar el actuar de los funcionarios policiales cuando intervienen en acciones de orden público, a saber, los de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, y es posible concluir que el actuar del acusado se alejó de cada uno de ellos.

Lo anterior, porque como se ha dicho, en el actuar del acusado no existió apego a las directrices normativas de Carabineros de Chile en la ejecución de los métodos y el uso de los medios de fuerza (no existió un actuar apegado a la legislación nacional); se usó un arma de fuego con munición menos letal, habilitada para resistencias 4 o 5, en una situación donde dicha resistencia no existió, haciendo omisión del uso de medios no violentos y alejándose de la regla del uso de las armas de fuego como último recurso en el control del orden público (no era una medida necesaria); y porque no existió equilibrio fáctico ni racional entre la acción de la víctima de arrojar un elemento no dirigido al funcionario y el dirigirle a ésta como respuesta un disparo con munición de perdigones a menos de 15 metros (fue un acto desproporcionado) en conocimiento de las posibles consecuencias.

Por último, corresponde consignar que el actuar del acusado no terminó en la producción de un disparo dirigido hacia el tercio superior anterior del afectado, que termina impactándole -como se detallará- en el ojo izquierdo, sino que además, a las 20:48:20 horas, [REDACTED] vuelve a usar su escopeta antidisturbios, ejecutando un *segundo disparo*, esta vez en contra de un afectado [REDACTED] que caminaba agachado y de espaldas, todo ello según se aprecia de las imágenes de video de Otros Medios de Prueba N°10, videograbación extraída desde la cámara 007-C.



En efecto, el propio acusado en su declaración (y al contra examen) reconoce expresamente el haber realizado un segundo disparo en contra de la víctima mientras ésta se encontraba de espaldas y caminando agachado hacia el poniente por calle San Antonio, a sólo ocho segundos de la producción del primer disparo.

Tal afirmación encontró además asidero en la declaración de [REDACTED] y en la del funcionario [REDACTED], a quien le correspondió (entre otras diligencias) la recopilación de las imágenes aportadas como Otros Medios de Prueba N°10.

[REDACTED] relató en estrados que luego de recibir el impacto en su ojo se dio vuelta y recibió un perdigón en la espalda y otro en el glúteo. El primero -agregó- fue en el ojo izquierdo y salió gritando “mi ojo, mi ojo”. Cuando sintió el del glúteo “caí a piso”, llegando en ese instante el carro lanza gases, al cual fue subido. Y precisó “los otros disparos fueron cuando estaba de espaldas”, saliendo del lugar, arrancando.

Por su parte [REDACTED], explicó que el estado de salud en que se encontraba [REDACTED] para la madrugada inmediatamente posterior a los hechos (hospitalizado), hacía imposible que éste prestara declaración, la que sólo pudo ser realizada con posterioridad, específicamente el 8 de noviembre de 2019, oportunidad en donde se realizó también una fijación fotográfica de sus lesiones, la que fue incorporada al momento de comparecer a declarar a este juicio, e individualizada como Otros Medios de Prueba N°4, fotografías que en efecto muestran una herida en el ojo derecho, inclusive con testigo métrico (fotografías 2, 3 y 4) por acción de perdigón, y de similares características en la escápula y en el glúteo derechos (fotografías 5, 6 y 7).

Que estas probanzas sumado al reconocimiento del propio encartado y las ostensibles imágenes contenidas en Otros Medios de Prueba N°10 y 4 logran hacer convicción suficiente en estos jueces sobre la veracidad de la existencia de un segundo disparo, ocho segundos más tarde que el primero, estando la víctima de espaldas, la que impactó la escápula y el glúteo derechos del afectado.



Este segundo disparo viene a reforzar y corroborar el convencimiento en cuanto a que existió un actuar absolutamente desproporcionado del acusado en contra de [REDACTED], sin amparo legal o reglamentario alguno y sin que fuere necesario para ningún efecto, en tanto, si lo que se quería era detenerlo, ya le había constado que estaba herido, ¿qué razón pudiese justificar este segundo y artero disparo? ciertamente, ninguna.

En consecuencia, son todas estas consideraciones las que permiten dar por acreditado que el acusado hizo uso de la escopeta antidisturbios que portaba el día de los hechos, provocando lesiones en la persona de [REDACTED], en contravención a la normativa legal y reglamentaria vigente para las fuerzas de orden y seguridad.

b.3.- Circunstancias esgrimidas por la defensa para considerar que el uso de la escopeta antidisturbios materia de este juicio obedece a un supuesto de legítima defensa.

Se indicó por la defensa que el actuar de su representado se enmarcaba en la causal de legítima defensa, regulada en la actualidad en nuestro Código Penal con las modificaciones que introdujo la ley 21.560, publicada el 10 de abril de 2023.

Como sabemos, conforme a la actual redacción del artículo 10 N°6 del Código Penal para que proceda esta causal de justificación en el caso de funcionarios de Carabineros de Chile, es necesario que concurren ciertos presupuestos. El primero de ellos es la existencia de una **agresión ilegítima**, es decir, una que pueda afectar gravemente la integridad física o la vida del funcionario o de un tercero y; que la respuesta lesiva del funcionario destinada a repeler o impedir la agresión, se enmarque dentro del despliegue de funciones de orden público y seguridad pública interior. Los demás requisitos dispuestos para la legítima defensa y regulados en el artículo 10 N°4 (la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende) se presumirán legalmente de cumplirse estos dos presupuestos.



Pues bien, la agresión ilegítima ha sido definida por Cury como *“aquella acción antijurídica que tiende a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente defendido”*, la que además debe ser real y actual. Por real, se entiende que *“ha de existir como tal según una consideración ex – ante, es decir, teniendo en cuenta lo que para el autor aparecía como tal en el momento de decidirse a defenderse, atendida su posición en el contexto de los hechos y los conocimientos de que disponía sobre la situación. Quien reacciona frente a una agresión que desde dicho punto de vista no puede ser sino apreciada como imaginaria o aparente, no actúa justificado por la legítima defensa; eventualmente, sin embargo, su culpabilidad -no la antijuridicidad de la conducta- desaparecerá a causa del error sobre la prohibición”*. Y sigue, *“la actualidad o inminencia de la agresión pueden, en rigor, incluirse en el requisito anterior: una agresión que no es actual o inminente, no es todavía real o ha dejado de serlo. Por eso, no se admite una reacción defensiva en contra de amenazas remotas, puesto que en tal caso existe la posibilidad de evitar la materialización del daño solicitando el ejercicio de las facultades policiales preventivas”*. (Cury U. Enrique, “Derecho Penal. Parte General”, Ediciones UC, 2011, p. 373).

Por su parte, Matus indica que la agresión inminente es la “lógicamente previsible” y agrega: *“puede, en efecto, ejercerse la defensa sin esperar el daño previsible, si hay indicios evidentes de su proximidad, una mayor espera podría frustrar las posibilidades de la defensa y no sería razonable, por otra parte, exigir del agredido que “pruebe” la fuerza del agresor antes de defenderse. No se exige tampoco que la agresión se encuentre técnicamente en grado de tentativa (art 7° Cp), pues ya hemos señalado que no es requisito de ésta su carácter delictivo, sino solamente el ser ilícita”*(Matus A. Jean Pierre y otros, “Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General”, Editorial Jurídica, 2008, p. 217).

En el caso de marras, tenemos que conforme a un criterio de lesividad la acción de [REDACTED] no podría considerarse seriamente como una que haya amenazado con lesionar, o haya provocado un daño concreto a la persona del acusado o a un tercero. Si bien, menos de 15 metros separaba a [REDACTED] del



funcionario [REDACTED] lo cierto es que como se ven en las imágenes de video, el objeto en cuestión fue arrojado hacia un punto diverso de aquel en que estaba ubicado [REDACTED] y tanto más lejos, se ubicaba [REDACTED]. Desde lo razonablemente previsible, solo por una razón de ubicación espacial, no era posible estimar que el lanzamiento de un objeto (cualquiera que haya sido éste) contaba con una efectiva capacidad lesiva en contra del encartado.

Si a ello le sumamos los especiales conocimientos que tenía el acusado, con más de nueve años en el trabajo de control de orden público, como miembro de la unidad de Fuerzas Especiales, se concluye que pudo haber evaluado que el objeto de que se trata no sólo lo impactaría, sino que tendría nulas posibilidades de dañarlo. Así además lo demostró el propio [REDACTED] con su comportamiento anterior el mismo día de los hechos. Conforme se observó de Otros Medios de Prueba N°9 (durante su declaración), en específico con el video terminado en 3066, el tribunal apreció que mientras él y el testigo [REDACTED] se encontraban en el bandejón central de la Alameda, llegó a escasos metros y desde un grupo de individuos ubicados al oriente una granada lacrimógena ya activada. El acusado, sin reaccionar antes esta agresión con el uso de ningún arma, tomó la granada y la lanzó de regreso hacia la ubicación en donde estaban los aludidos sujetos, manteniendo en todo momento una actitud de calma y de control de la situación, aun sabiendo que a su disposición se contaba con mayor poder de fuerza dentro de su cargo fiscal.

Se dijo sobre este particular por la defensa, que se contaba con un severo problema en las acusaciones materia de este proceso, consistente en la indeterminación del objeto lanzado por [REDACTED], problema que no fue obstáculo para calificar a dicho elemento como contundente y potencialmente dañoso en contra de la integridad física y la vida de transeúntes o de los funcionarios policiales [REDACTED]. Como se consignó al exponer los alegatos de cierre, la defensa le reprochó a la fiscalía el no haber realizado una pericia audiovisual y técnica para determinar, desde las imágenes de las cámaras de seguridad municipales, la entidad del elemento, vacío que configuraba una falta al principio de congruencia.



Que, efectivamente, sólo por medio de la declaración de [REDACTED] el tribunal se impuso que el objeto en comento era una lata, o un trozo de lata, la que ciertamente no pudo ser analizada ni determinada ya que pese a quedar en la vía pública y entre dispositivos policiales ésta no fue incautada por ninguno de los Carabineros presentes en el lugar. Tal falta no puede ser impugnada hoy como reproche a la tarea del persecutor, porque lo anterior desconoce las obligaciones que detenta la policía para actuar incluso sin orden previa, ya que -tal y como lo regula el artículo 83 letra c) del Código Procesal Penal- la preservación de las evidencias implicadas en un delito le está entregada a las policías, y en este caso, el funcionario a cargo del procedimiento no era otro que el encartado [REDACTED]

Que con todo, el tribunal no observa ningún conflicto con la debida congruencia en la acusación y los medios de prueba rendidos en este proceso, ni menos uno que diga relación con el debido ejercicio a la defensa técnica, ya que como se ha venido refiriendo, se contó con imágenes que permitieron no sólo observar al objeto y su trayectoria, sino además donde cayó éste, y también la circunstancia de haber caído en la calzada, sin posibilidad de provocar daños al carro lanza aguas ni a ningún funcionario, dado que tanto [REDACTED] como el acusado se encontraban a una distancia considerable de tal elemento, todo lo cual obliga a desestimar esta específica alegación de la defensa.

En consecuencia, el arrojamiento de un objeto por parte de [REDACTED], por las razones precedentes, no cumple con los criterios de gravedad o lesividad, ni menos con ser una amenaza real, actual y razonable, especialmente en mérito del conocimiento particular que de las tácticas y métodos de control del orden público tenía el acusado, motivos que obligan a concluir que no existió ninguna agresión ilegítima a enfrentar o repeler de parte del acusado.

Que, no concurriendo el principal requisito conforme en tenor actual del artículo 10 N°6 del Código Penal, resulta inoficioso pronunciarse sobre los



demás requisitos que, conforme las reglas generales, son procedentes en la legítima defensa, la que subsecuentemente, ha de ser desestimada.

b.4.- Otras alegaciones de la defensa.

Que, previo a analizar las consecuencias del actuar del acusado [REDACTED], en concreto, las lesiones de [REDACTED], corresponde abordar las alegaciones de la defensa atinentes hasta este punto de análisis y que no han sido tratadas con anterioridad.

Se alegó que constituía una falta al principio de congruencia la omisión al señalamiento de los hechos, específicamente, en el tercer párrafo de antecedentes generales que la escopeta antidisturbios se podía utilizar en un nivel de resistencia 5 y no sólo en el N°4, como se indicó.

Sin embargo, esta propuesta va en contra de lo declarado por el propio acusado y por la documentación presentada por la defensa, especialmente el tenor de la Circular 1832 y el Manual de Operaciones para control del orden público, ya que en todos los casos se explicó al tribunal la existencia de una gradualidad en la intervención policial, lo que importa que cada nivel de resistencia agrega la presencia de determinados medios de fuerza, pero no excluye a los anteriores, como por ejemplo, la verbalización. Y se recalca de manera enfática en la normativa en estudio, que los métodos de mayor intensidad han de usarse siempre como último recurso. Luego, es de toda lógica (“quien puede lo más, puede lo menos”) que el armamento escopeta antidisturbios pueda ser usada en nivel 4 de resistencia como en nivel 5, si es que en esta última etapa, aparece más aconsejable conforme el caso concreto usar aquella, antes que una arma de fuego letal; y de toda lógica y razonabilidad es estimar que la omisión a la referencia de resistencia nivel 5 no fue un obstáculo para comprender la acusación, para presentar pruebas o hacer alegaciones (como fue el caso de la extensa declaración del acusado) o haya importado un acto de sorpresa que vulnere el derecho a defensa, motivos por los cuales no se aprecia vulneración alguna a la debida congruencia, y por ende, se rechazará esta alegación de la defensa.



Se alegó también que durante la investigación se verificaron irregularidades tales como tomarle declaración a su representado en calidad de imputado y no en calidad de testigo, tal y como fueron las instrucciones de la fiscal de turno.

Al efecto, la defensa durante la declaración del testigo [REDACTED] Arauna incorporó un audio (Otros Medios de Prueba N°8) en donde se escucha una conversación del deponente con la fiscal Sandra Ortiz, en donde éste le pide que concurra a la unidad policial respectiva para que a los funcionarios miembros de la patrulla e integrada por el acusado, se les tome declaración en calidad de testigos. [REDACTED] explicó en estrados que al concurrir durante la madrugada del día 29 de octubre de 2019 a dependencias de la 40ª Comisaría, no pudo ubicar [REDACTED], ya que habían sido dispensados, por lo que decidió informar de este hecho a su jefatura y terminar con su turno. Durante el turno siguiente, el mismo día 29 de octubre, la jefatura de [REDACTED] le dio instrucciones a Daniela Figueroa Altamirano para que tomara declaración en calidad de imputado al [REDACTED], mientras que a los demás miembros de su patrulla, en calidad de testigo, todo ello, según los dichos que en estrados expresó la citada funcionaria Figueroa.

Si bien, lo señalado por la defensa ocurrió, en cuanto se verificó un cambio en las calidades (testigo a imputado) sin que se haya hecho saber que existió una nueva instrucción del Ministerio Público entre las concurrencias de los funcionarios [REDACTED] a la 40ª Comisaría, el tribunal no advierte como aquel episodio se erige como una vulneración a la debida tramitación de la investigación, y subsecuentemente como una vulneración a los derechos de su defendido. Si bien, la propia Figueroa da un argumento razonable (se le tomó declaración como imputado porque se trataba de una agresión con arma de fuego y [REDACTED] era el único que portaba un armamento de esa naturaleza), lo cierto es que no se explicitó de qué manera aquel cambio de circunstancias podía provocar un perjuicio a su defendido, ya que a lo largo de la investigación, se ignora si se levantaron incidencias para subsanar dicha situación, o si en sede de garantía se hicieron las alegaciones que



pusieran término a una eventual vulneración. Aún en este punto del proceso, se ha de suponer que, lo que la defensa denominó como “baches” o irregularidades, representaría un determinado y eventual perjuicio, que justifique que haya sido alegado del todo. A pesar de lo anterior, no se advierte de qué manera la toma de una declaración en calidad de imputado, a quien es finalmente imputado, pudiere representar un perjuicio concreto, si se le hizo saber cuáles eran sus derechos, se hizo de una defensa técnica y de confianza y participó en cada etapa del proceso de manera activa. ¿De haberle tomado declaración en calidad de testigo, habría cambiado en algo la recopilación de antecedentes que integraron parte de los medios de prueba en este juicio oral? Las preguntas retóricas pudieren ser infinitas, porque sin lugar a dudas, hace falta que se haya explicitado donde estaba la vulneración, a qué derecho, y provocando qué perjuicio; y por lo mismo, tales suspicacias no pueden constituirse en un motivo de reproche a ser acogido por este tribunal.

Como tercer punto se alegó por la defensa, esta vez en relación a la acción desplegada por el acusado, que no existió ninguna infracción reglamentaria, por cuanto investigado que fuere por vía de un sumario interno, no se levantó cargo ni sanción alguna en contra de su representado; y que el haber disparado obedeció a una reacción en defensa de un temor a su integridad y de su vida, relevando que el “tiro reactivo” lo fue en un estado de cansancio, alerta y consternación, por las especiales situaciones de violencia que se vivían en Chile desde el inicio del “Estallido social”.

Que, en efecto y conforme se aprecia de la documentación aportada por los intervinientes (documento N°6 letra b) se siguió una investigación sumaria en Carabineros de Chile, seguida por el coronel Renato Avello en donde éste da por establecidas ciertas situaciones fácticas, propone no elevar los antecedentes a sumario letra k, página 86), y refiere que ni [REDACTED] ni a otro funcionario de la institución les asiste responsabilidad administrativa en los hechos investigados (letras h) e i) de página 84). Sin embargo, salta a la vista que los antecedentes que integraron la investigación llevaron a concluir hechos diversos, ya que tal y como lo hizo presente la fiscalía en sus alegatos de cierre, no se allegó a dicha



investigación ninguna imagen de videograbación del hecho, ni se escuchó a la versión de la víctima, incorporándose sólo las declaraciones de los miembros de la patrulla liderada por [REDACTED] y ciertos documentos institucionales como los certificados de entrega de cargo fiscal el día de los hechos, el parte de detenido de [REDACTED] y los propios que dan cuenta de la habilitación del acusado para el uso de la escopeta antidisturbios. Con tales probanzas, Avello concluyó (como hecho acreditado) que durante horas de la tarde de ese día, [REDACTED] y su patrulla enfrentó una muchedumbre agresiva que le arrojaba “piedras de gran tamaño, con distintas armas artesanales como boleadoras, resorteras y lanzamiento de bombas incendiarias tipo molotov, al llegar a la intersección de Av. Libertador Bernardo O’Higgins con calle San Antonio hallándose en serio peligro su integridad física, hizo uso de la escopeta antidisturbios, con perdigones calibre 12 mm., resultando lesionado un individuo que se hallaba encapuchado y que participaba activamente en las acciones agresivas” (primer apartado de la tabla contenida en la letra e), página 82), circunstancias que sabemos -a la luz de las imágenes de Otros Medios de Prueba N°10- no obedecieron a hechos acaecidos en la realidad.

Avello trató también las circunstancias de distancia y características del lugar, y en su dictamen se lee “Al momento de hacer uso de la escopeta, el capitán [REDACTED] se encontraba en un lugar abierto, en la vía pública, a una distancia que aseguraba la no letalidad de los disparos efectuados, por cuanto los individuos a los que se enfrentaba, los superaban en número, eran violentos, se hallaban a rostro cubierto, lanzando elementos contundentes al personal policial con la intención de agredirlos, lo que justificó el empleo de munición no letal para repeler el ataque” (tercer acápite de la tabla, letra e) páginas 82 y 84); oportunidad en que nuevamente se da por cierto la presencia de varias personas, cuando lo que de verdad ocurrió fue el actuar solitario de [REDACTED] lanzando sin éxito un lata a un carro lanza aguas. En las imágenes de las cámaras de seguridad, no se aprecia el grupo de sujetos violentos que arrojaban elementos contundentes a Carabineros, prueba palmaria de que los presupuestos de hecho tenidos por ciertos por Avello nunca ocurrieron y sólo



fueron fruto de una narración falaz en el Parte de Detenido (documento N°3) y en la declaración entregada por el acusado [REDACTED]

¿Podieron haberse aportado imágenes del hecho para que Avello tuviera una mejor y más acabada versión de los hechos? Sin duda, ya que como se apreció de las imágenes incorporadas como Otros Medios de Prueba N°9, y como lo reconociera en estrados [REDACTED], él se encontraba portando una cámara personal de marca Sony, de su propiedad, pero dispuesta para los servicios policiales. Sin embargo, como se probó con la declaración del testigo [REDACTED], tales registros no pudieron ser levantados durante la investigación, porque lisa y llanamente no fueron entregados a Carabineros de Chile. Se volverá a este punto más adelante, empero es relevante destacar que varias acciones tendientes a esclarecer los hechos y vinculadas directamente con obligaciones que les asisten únicamente a funcionarios policiales (como la no entrega de las cámaras corporales o no levantar evidencias) pudieron haberse realizado y no se hicieron por el acusado, faltas que malamente se pueden hoy hacer valer como falencias en la investigación.

Por ello, no es posible compartir que si una premisa es falsa su conclusión surja como una válida, como ocurrió en el caso de la investigación seguida por Avello, resultados que en nada hacen variar lo concluido en este juicio oral, en mérito de la ponderación de todos los medios de prueba, de manera racional y con apego a las directrices previstas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por lo que esta línea de reproche de la defensa será rechazada.

Que, lo esgrimido por los defensores como justificaciones actitudinales del acusado, también será desestimado por las motivaciones que siguen. Podemos compartir con la defensa que ese día (28 de octubre de 2019) se evidenciaron múltiples focos de violencia a lo largo de la ciudad, (así además se probó con las bitácoras de las comunicaciones institucionales, aportadas como documento N°24 letra g), se contó con 18 funcionarios de Carabineros heridos (documento 24, letra e) y se llevó a cabo la detención de varias personas (libro de Guardia Anexa de la 3ª Comisaría, incorporado como documento N°20 letra c).



Se puede comprender y compartir el que, si desde tempranas horas de la mañana se realizan funciones físicas de control de orden público, expuestos a sustancias químicas y a lidiar con situaciones de tensión por los desórdenes y violencia que se experimentó, los funcionarios hayan estado agotados física y mentalmente a eso de las 20 horas, sin embargo, dicho agotamiento no puede jamás justificar una agresión ilegítima, desproporcionada e innecesaria, en pleno conocimiento del riesgo de provocar como consecuencia un estallido ocular (como se describe en el documento N°7), máxime si de manera posterior, se ejecuta un segundo disparo por la espalda del afectado.

A este respecto, lleva razón el [REDACTED] quien expresó en estrados que los funcionarios policiales son profesionales, esto es, están entrenados para sobrellevar situaciones difíciles, de conflicto y violencia, pero cabe considerar que tal profesionalismo es lo que se espera de quien ha sido capacitado para ejercer el uso de la fuerza pública estatal y hacer valer la ley. Luego, el estándar de exigencia ante una acción como la de [REDACTED], no es la del “hombre medio” sino una mayor, por cuanto el agente es precisamente un oficial policial profesional y altamente calificado, que porta armas de cargo fiscal y fue aleccionado física y jurídicamente en el correcto uso de la facultad de la fuerza y sus medios. El alto estándar, acorde a la responsabilidad que detenta el cargo impide que justificaciones tales como estar agotado por las horas de trabajo, o estar sobre alerta por los índices de violencia, se puedan considerar como admisibles.

Por último, por medio de ejercicios de contra examen y como alegaciones en las clausuras, la defensa alegó que el afectado [REDACTED] tenía la intención de atacar a funcionarios de Carabineros, haciendo presente que se comprobó su animadversión en contra de los policías, su intervención en las manifestaciones como “primera línea”, los problemas de violencia doméstica que experimentó, incluso la existencia de episodios anteriores derivados a salud mental y jurídicos (detenciones anteriores).



La precedente línea de argumentaciones será también desestimada debido a que se pretende construir con ella un “arquetipo” de un sujeto agresor, y no respecto de cualquier persona, de un agresor de funcionarios de Carabineros. Este intento, no es más que el llamamiento vía inferencia basada en sesgos, para que surja como motivación un estereotipo, generalización que no es posible sea admitida en un tribunal de derecho, que funda su convicción en medios de prueba corroborables y con coherencia entre sí, siempre en apego a las directrices que el legislador procesal reguló en sede de convicción judicial.

Así, las presuntas acciones pretéritas del afectado, en tanto individuo violento, con un historial conocido en contra de Carabineros (ya que señaló en sede pericial que cuando los veía haciendo actos injustos los increpaba, ello conforme el tenor del informe pericial de Karla Bravo Riquelme) y con “pasadas” por el sistema penal, no lo convierten en un agresor potencial permanente, que a su vez, comete únicamente acciones agresivas. Y en el caso particular de Brandon González no tienen ni siquiera el valor de indicios, ya que se demostró con ingente prueba, especialmente con imágenes videograbadas que no ejecutó acción alguna de agresión hacia el acusado, ni contra ningún otro funcionario.

c) Hechos controvertidos en relación con las lesiones sufridas por

Que, como se viene explicando, el primer disparo que efectuó el acusado en contra de la víctima le provocó una lesión en el ojo izquierdo. [REDACTED] [REDACTED] relató en estrados que apenas sintió el impacto, comenzó a gritar “mi ojo, mi ojo”, percibiendo que desde su ojo izquierdo emanaba sangre. Expresó además que ese día se había encapuchado con una polera y que cuando luego de haber recibido otros impactos de perdigones en su parte posterior, fue subido a un vehículo policial, de aquellos lanza gases.

Tales afirmaciones aparecieron coincidentes en lo que relató el funcionario de la PDI [REDACTED], quien observando las imágenes incorporadas como Otros Medios de Prueba N°10, explicó que a las 20:48 horas entre los segundos 21 y 43 se aprecia que [REDACTED] toman



a [REDACTED] y lo suben a la parte posterior del carro J-032. También refirió que realizó fotogramas de las ubicaciones de la víctima, el acusado y [REDACTED] así como de los momentos del disparo y de la detención, los que fueron incorporados como Otros Medios de Prueba N°2 y N°3, así como de la posición de las diversas tiendas comerciales del lugar en un mapa aportado como fotografía 60 en Otros Medios de Prueba N°3.

Que lo anterior además resultó coincidente con la bitácora de comunicaciones de Carabineros, aportada como documento N°24 letra g) en la que se aprecia que se dio cuenta por “Cóndor 40-B”, es decir, por el acusado, que a las 20:50 horas se reporta que “mantiene un detenido con lesiones de perdigón en su rostro”.

Que, a pesar de que el Protocolo 2.8 derivado de la Orden General 2635 y el Manual de Operaciones para el control del Orden Público mandatan que ante una lesión producto del uso de la escopeta antidisturbios se procederá “lo antes posible” a prestar asistencia al afectado, en el caso de autos [REDACTED] fue conducido desde el lugar en donde ocurrieron los hechos a dependencias de la 3ª Comisaría de Santiago. Conforme el documento N°20 letra b) incorporado por la defensa, (Libro de Guardia Anexa de la 3ª Comisaría) se tiene que el ingreso de [REDACTED] en calidad de detenido se produjo a las 22:11 horas.

Ahora bien, el propio afectado reportó que estuvo en una especie de multi-cancha al interior de la 3ª Comisaría, en donde incluso se quedó dormido por un momento, sin entender por qué estaba en aquel lugar. Aquello, pudiere tener asidero en el documento N°3, Parte de detenido, que refiere como hora de denuncia las 21:15 horas.

Lo cierto es que según el Dato de Atención de Urgencias emanado del Hospital San Juan De Dios (documento N°1) [REDACTED] fue ingresado a dicho recinto a las 22:22 horas, es decir, a casi una hora y media desde su detención.



Declaró como testigo, el médico a cargo de su atención en la unidad de urgencias, el profesional [REDACTED] quien ratificó los hallazgos que aparecen en el citado DAU, a saber, “dolor ocular izquierdo asociado a cefalea y pérdida de agudeza visual. Al examen físico con evidencia de hifema, anisocoria y hemorragia conjuntival, además pérdida del humor vitreo... Paciente con sospecha de trauma penetrante a globo ocular izquierdo. Solicito exámenes complementarios e inicio cubrimiento antibiótico”.

En efecto, el testigo [REDACTED] explicó que el paciente tenía una herida en uno de sus globos oculares y se efectuaron intervenciones para saber sobre la entidad de esa lesión, así, refirió que se le tomó un scanner y se determinó que tenía una herida perforante, presencia de materiales metálicos por la densidad del objeto en la imagen y que requería de manera urgente una evaluación por oftalmología para ver la viabilidad del globo ocular. Explicó además que luego de haberlo hospitalizado, fue derivado a la unidad de trauma ocular (UTO) del Hospital del Salvador.

Se aportaron también antecedentes de las intervenciones que se le efectuaron a [REDACTED] en el Hospital del Salvador (documentos 17 y 18) en los que se dio cuenta de dos intervenciones quirúrgicas realizadas en noviembre y octubre del año 2019 para los efectos de retirar perdigones desde su ojo izquierdo, además de la realización de exámenes en aquella institución.

Posteriormente, la condición médica y actual del afectado fue explicada de manera pormenorizada por el perito *Patricio Meza Martínez* y por la perito *Andrea San Martín Palma*, (ambos médicos con especialidad en oftalmología) quienes examinaron en conjunto a la víctima durante el año 2021, ya que fueron requeridos por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en mérito de un convenio existente con la unidad de Derechos Humanos el Colegio Médico de Chile, al cual ambos pertenecen.

En síntesis, los doctores Meza y San Martín explicaron que el diagnóstico clínico del afectado consiste en una retinopatía esclopetaria, esto es, un daño



severo en la retina y sus estructuras (especialmente en la mácula) con motivo de haber sido víctima de una agresión por un arma (por eso el nombre de “esclopetaria”, ya que se deriva de “escopeta”). La perito Meza precisó que aquel diagnóstico está descrito en la literatura como un daño que tiene que ver con energía cinética, con un cuerpo extraño, como puede ser un balín o la bala, sin que exista una herida penetrante ni se genere una explosión del globo ocular. En este caso, ingresó por el globo ocular sin perforar, pero se provoca una quemadura que es irreparable.

El doctor Meza, por su parte, explicó que se le realizó a [REDACTED] un examen llamado retinografía y tomografía de coherencia óptica, en dependencias de la clínica Dávila, donde él presta servicios, exámenes cuyos registros fueron incorporados a juicio como Otros Medios de Prueba N°16. Mientras se exhibían aquellas imágenes, el perito explicó que se podía ver claramente las estructuras del ojo derecho, sanas y normales, mientras que, en relación con el ojo izquierdo se observan lesiones definitivas e irreversibles, ilustrando la ubicación de los daños en el nervio óptico, en la mácula y en la retina, todo lo cual deriva en una disminución severa de la agudeza visual y un compromiso severo del campo visual. Así, por ejemplo, explicó que en la hoja N°5 se veían las irregularidades en las capas de la retina, que se aprecian dañadas y no permiten tener visión de profundidad ni visión en colores. También se muestra una imagen de las cicatrices que quedaron en el ojo por el impacto con el cuerpo extraño, que ejemplificó con hacer fuerza o presionar un globo, sin necesidad de perforar el globo, pero dañan las estructuras anteriores, agregando que [REDACTED] tuvo una hemorragia dentro de la cámara anterior del ojo, que se llama hifema, la que a su vez indica que el impacto por el cuerpo extraño fue de alta velocidad.

San Martín refirió sobre el mismo punto que el daño en la víctima es muy extenso porque incluye un daño en la mácula y va más allá, expresando que la mácula es la parte posterior del ojo donde se concentra la mayor cantidad de fotorreceptores (la fobia) y es una estructura vital para la visión central, y para la visión en general en un 60%. No se debe confundir -agregó- con la anatomía de



la misma, puesto que la mácula importa sólo un 5% de la retina, pero funcionalmente, representa el 60% de la visión, responsable entre otros aspectos de la visión de profundidad. Y precisó que la visión de profundidad es aquella que nos permite tener visión “3-D”, y poder calcular los objetos que están delante de nosotros. Si falta un ojo, señaló, ya no se puede calcular profundidad en adultos, en niños puede ser, por lo plástico del cerebro. Por ende, quienes no tienen este tipo de visión no pueden acceder al manejo de maquinaria pesada, tener trabajos que requieren precisión, sacar licencia más allá de la B, y desempeñarse en muchos trabajos, con altura u otros similares. En lo cotidiano, no es posible ni siquiera poder servirse un vaso de agua. Además, está el menoscabo del cansancio que provoca hacer cualquier actividad con un solo ojo.

El perito Meza ratificó lo dicho por la doctora San Martín, ya que afirmó que la visión que tiene el examinado en su ojo izquierdo es calificable de ceguera total de ese ojo, ya que su visión es a “cuenta dedos” (a una distancia de 50 centímetros) y percibiendo sombras, y porque las secuelas de aquel daño son definitivas e irreparables. El ojo izquierdo no tiene funcionalidad, con ausencia total de profundidad, lo que le impide trabajar en tareas que importan visión binocular, maquinaria pesada, licencias de conducir del tipo profesional, y ciertamente actividades como las que podría realizar un médico cirujano y arsenalero, entre otros. Ejemplificó como sería para [REDACTED] el ver con los niveles precarios de agudeza visual diciendo que habría que taparse el ojo izquierdo con una mano, cerrar el ojo derecho para evidenciar la forma en cómo el examinado ve por su ojo izquierdo.

Ambos peritos además estuvieron contestes en que el estado de [REDACTED] es de ceguera legal, ya que la visión que tiene en su ojo izquierdo es menor a un 0,1%. El perito Meza agregó que además pudo revisar el estado de Brandon González en el año 2023 evidenciando un estrabismo producto de la misma lesión, la que, si bien no altera su condición visual, le genera una notoria complicación estética. Ambos coincidieron además en que el peritado estará impedido de realizar ciertas labores, en áreas de precisión y que dado su estado



de ánimo, era recomendable que recibiera ayuda psicológica o de terapia ocupacional.

Sobre las consecuencias en la vida cotidiana, se escuchó el testimonio ■■■

■■■■■ quienes relataron que el impacto que recibió en su ojo izquierdo provocó un cambio relevante en la vida y proyectos de ■■■■.

En efecto, ■■■■ aludieron a que con motivo de la lesión materia de este juicio, no sólo se verificó un cambio en las condiciones en que vivía (adaptarse a ver sólo por el ojo derecho y acostumbrarse a constantes golpes con objetos y con estructuras de su casa), sino que significó un cambio en su ánimo y en su personalidad, dejando de lado amigos e instancias sociales, para convertirse en una persona aislada y sin ganas de realizar actividades. Realizar deportes, asistir a trabajos o desplazarse por la ciudad comenzaron a ser eventos imposibles de hacer, o de muy difícil ejecución, por lo que tuvo que dejar atrás los deseos de trabajar con maquinaria pesada en una mina, o su trabajo de auxiliar médico en un centro de salud. ■■■■ refirió que sólo ve una luz blanca si fija su vista hacia un punto (lo que ejemplificó con alguna de las abogadas en sala), y de cerca, con el ojo izquierdo sólo ve sombras. De igual modo, en el último tiempo y con ayuda de programas especializados y del apoyo de su familia, decidió realizar trabajos pequeños de construcción de manera independiente, explicando que se dedica en la actualidad a poner cerámica y pisos.

Que, por su parte, la defensa presentó la declaración del perito y médico oftalmólogo *Francisco Andrighetti Cifuentes*, el que -en síntesis- explicó que realizó un meta informe a la pericia conjunta oftalmológica realizada por los doctores Patricio Meza y Andrea San Martín, sin tener acceso al peritado. Refirió que luego de su análisis, pudo concluir que el problema no es el diagnóstico y la conclusión, (que no reprochó), sino la interpretación que surge, que responde al criterio médico, es decir, a un juicio, y como todo juicio es totalmente subjetivo.



En efecto, señaló que se interpretó como que hay una pérdida de agudeza visual completa, pero que eso no es efectivo, porque la función visual tiene tres ejes, la agudeza visual central, un segundo eje el campo visual y la última es la motividad ocular, que tiene que ver con cómo se mueven los ojos. Una cuarta, dice relación con pérdidas asociadas con otras circunstancias, como accidentes vasculares, que pueden afectar la función visual (por daño a la corteza occipital, por ejemplo).

En este caso, afirmó el perito, este paciente tiene una agudeza visual comprometida, es una lesión importante, pero hay que tener en consideración que la agudeza visual responde a la estructura llamada mácula que está en la parte central del ojo. La mácula representa el 5% de la retina, por lo tanto, cuando hay una pérdida de función macular, la parte afectada es aproximadamente el 5% del ojo. Y sugirió “habría sido bueno haber tenido una retinopatía de campo amplio para ver la integridad de las estructuras del ojo”. Reprochó que el doctor Meza no hizo mención de un daño en el campo visual, ya que un paciente puede tener una pérdida de la visión, teniendo la mácula dañada, pero que tenga el campo visual no alterado, como estima es el caso y que también hay pacientes que tienen dañado el campo visual y ese paciente tiene una pérdida de la función visual importante, pero sin daño a la mácula.

Criticó además que se haya planteado que el paciente tendría una ceguera legal unilateral, por cuanto considera que éste es un concepto médico legal, que requiere que se involucre el mejor ojo, esto es, que el paciente con su mejor ojo tenga una visión menor de 0,2% de su función visual. Luego, no corresponde que sea determinado como ceguera legal en este caso concreto. Ahora, para el evento de que el paciente perdiera el otro ojo, sería un ciego legal.

Reprochó también aquellas conclusiones de Meza en orden a que este paciente tendrá una limitación en el quehacer diario y que está limitado a numerosas actividades manuales, u otras como el manejo de maquinaria pesada, lo que tampoco es efectivo a juicio del perito de la defensa, quien señaló que este paciente estará limitado en algunas actividades, como por ejemplo, obtener



licencia clase A, en la que se pide que tenga en ambos ojos visión superior a 0,8%. La licencia clase B pide agudeza visual del 0,8% o mayor a 0,7. Un conductor de licencia clase D, que tenga pérdida total o absoluta de un ojo puede conducir, si el otro ojo tiene un porcentaje de visión de 80%. El paciente de este juicio tiene 100% en el ojo derecho. Luego, las actividades del diario vivir son normales y se apoya en su propia experiencia personal evaluando a trabajadores de empresas mineras.

Agregó que en cuanto al menoscabo laboral permanente y aquel de naturaleza social, cabe considerar que con el tiempo, se desarrollan mecanismos compensatorios y no hay una limitante laboral relevante, salvo para algunas labores (como médico oftalmólogo), a lo que debe considerarse el factor edad como se hace en materia de pensiones (AFP) en donde una persona accidentada tendrá más dificultad para reinsertarse laboralmente conforme tenga más edad, pero negó tajantemente que el paciente de este juicio requiera de por vida apoyos tales como rehabilitación y tratamiento oftalmológico, primero porque el daño esclopetario, por la alta energía que importa, afecta la estructura del ojo y aquello no es reversible.

Refirió que una de las falencias del informe que analizó consistió en que se incluyó ninguna mención al “baremo de invalidez”, el que busca objetivar el daño que tiene una persona. A nivel nacional e internacional se ha hecho este baremo, que por medio de una norma, se permita evaluar en forma cuantitativa, en forma objetiva, cuál es el daño que tiene un individuo. En Chile este baremo se encuentra vigente desde julio de 2022, y contiene criterios para avaluar la función visual y una tabla que permite calcular el grado de incapacidad y afirmó que concediéndole al paciente que tuviera visión cero en el ojo afectado (ni siquiera de cuenta dedos), considerándole el otro ojo sano, el paciente tendrá un 25% de discapacidad, lo que en otras palabras correspondería a menoscabo de la capacidad laboral permanente de clase 2. Lo anterior implica que la respuesta del paciente a exigencias normales es satisfactoria, tiene una total autonomía, y por eso, tendría un menoscabo moderado y en consecuencia, no tendría derecho a ninguna compensación por invalidez.



También, al contra examen, reconoció que no efectuó ninguna cita verificable en su pericia para conocer el tenor y las disposiciones de aquella normativa que calificó como “baremo de invalidez”, ni ninguna otra, ya que en Chile es conocido y de sobre su vasta experiencia y su aporte a los estudios de trauma ocular.

La primera cuestión que corresponde destacar es que, ninguno de los peritos médicos oftalmólogos puso en duda la existencia de una retinopatía esclopetaria con daño macular como diagnóstico médico en la persona de Brandon González, a causa directa del impacto de perdigón en su ojo derecho debido al disparo que le propinó el acusado [REDACTED], por lo que únicamente, corresponde reconocer la efectividad de este hecho.

Tampoco se ha puesto en duda la irrecuperabilidad o permanencia del daño que en el ojo derecho provocó el disparo, el que también ha de ser dado por cierto (en mérito de la uniformidad en los criterios de los peritos convocados a este juicio).

Lo que se cuestionó por la defensa es que sea cierto que tal diagnóstico conlleve una pérdida de la agudeza visual y de la función visual en general; y que por ello, reciba el tratamiento de “ciego” legalmente, e impedido de realizar un número importante de labores cotidianas o algunas laborales de precisión. Lo que para Meza y San Martín comprenden una vida con sucesivas dificultades, para Andrighetti no alcanza a ser una invalidez del 25%, y por ende, perder la visión de uno de los ojos no importaría prácticamente ninguna diferencia, ya que la vida se realizaría de manera completamente normal.

Sobre este punto, cabe destacar que las exposiciones de los profesionales Meza y San Martín impresionaron por su solidez, ya que fueron capaces de explicar pormenorizadamente sus hallazgos y conclusiones, apoyándose además en exámenes de imágenes con aptitud reconocida para sustentar aquellas aseveraciones. Explicaron aspectos relevantes, puestos en duda por la defensa, como el poder diferenciar entre la anatomía de una estructura tan vital como la mácula y la funcionalidad de la misma, ya que se puede dar lugar a una



falacia argumentativa *non sequitur*, donde la conclusión no se sigue lógicamente de las premisas, haciendo que el razonamiento sea defectuoso; y ejemplificaron con supuestos simples cómo es la visión que actualmente tiene [REDACTED] relatando cuáles han de ser sus obstáculos más frecuentes (golpes en pórticos, imposibilidad de precisar en visión de profundidad, dificultad para realizar deportes y realizar trabajos de precisión).

Que, por otro lado, fue posible encontrar una debida correspondencia o corroboración en lo que constituirían las problemáticas del diario vivir, debido a su condición y actual función visual, con los dichos del propio afectado y de sus familiares, quienes estuvieron contestes en situaciones como caídas y golpes, dado que [REDACTED] ya no cuenta con el rango visual izquierdo y aquello afecta su movilidad y ubicación espacial; así como de la frustración que experimentó al saber que futuras y eventuales áreas laborales le estaban vetadas dada su condición de ceguera en el ojo izquierdo.

Que hace sentido desde la lógica y desde la experiencia más elemental que, en general, para todas las actividades humanas se requiere de una visión binocular y que cuando ésta se ve alterada o dañada, lo propio ocurre con nuestra movilidad, acciones y trabajos. Y resonó poderosamente, también desde la lógica y las máximas de la experiencia, que dos profesionales médicos colegiados, que inspeccionaron directamente al paciente y lo sometieron inclusive a exámenes de imagenología concluyeran su condición era de ceguera del ojo izquierdo, por cuanto su función visual era igual al 0,1%; a diferencia de quien no tuvo acceso directo al peritado, y sin apoyo en fuentes corroborables afirma que la ceguera prácticamente desaparece ante la condición de sanidad del ojo no afectado con el disparo.

Con todo, no se debe perder de vista que lo que cabe analizar en esta sede, es si se probó cuáles fueron las consecuencias y la entidad de la lesión, aspectos en los que todos los peritos están contestes, puesto que existió uniformidad en el diagnóstico y en que la lesión producto del disparo es irreversible. En este orden, para estimar que las conclusiones del perito de la defensa son más



valiosas, habría que razonar que el afectado, sus familiares y los doctores Meza y San Martín se encontrarían faltando a la verdad, lo que dejaría “afuera” probatoriamente la condición de daño acreditada, no controvertida y corroborada por exámenes que se aportaron como medios de prueba. Y lo cierto es que no se advirtió razón alguna para inferir que [REDACTED], su madre, su tía y los peritos Meza y San Martín estén haciendo declaraciones mendaces, sino por el contrario, de manera separada e independiente logran aunarse en aspectos centrales, permitiendo que desde la lógica el tribunal pueda comprender el estado o la condición que atraviesa la víctima, vislumbrándose que las críticas del perito de la defensa no tuvieron la validez necesaria para que pudieran producir una duda de carácter razonable o aún, una mella en la convicción de la condición de ceguera en comento.

Finalmente, cabe despejar una última alegación no explícita de la defensa, ya que por vía de preguntas de contra examen al médico Hader Soto se sugirió que la condición de [REDACTED] se pudo deber o agravar por la atención tardía, dada la supuesta espera que sufrió la víctima en el Hospital San Juan de Dios. Tal circunstancia fue descartada de plano por el testigo, al explicar que conforme a las prácticas estandarizadas en los centros de salud nacionales, en tanto comparece una persona ha de ser categorizada y en este caso, [REDACTED] fue calificado, conforme las normas técnicas vigentes, como “ESI 2”, es decir, aquel paciente que por su gravedad no puede estar sujeto a una espera superior a treinta minutos. Aquello además, es consistente con el tenor del documento N°1 (DAU de la víctima) en donde se observa el ingreso a las 22:22 horas, la realización de la categorización a las 22:31 horas y una reevaluación a las 22:41 horas, estampándose luego de la atención (según los dichos de Soto Montes) los detalles de la atención médica que se realizó, lo que se consignó en el documento a las 23:21 horas.

Por estas razones, es posible concluir que se aportaron medios de prueba suficientes y con coherencia entre sí, para acreditar que con motivo del disparo que el acusado ejecutó en contra de la víctima, éste resultó con una lesión relevante en su ojo izquierdo, consistente en una retinopatía esclopetaria con



daño macular, lo que condujo a la ceguera de dicho órgano visual del afectado. Que, tal afectación, sin duda importa un obstáculo en la realización de tareas de precisión, en los términos expuestos por los peritos Meza y San Martín, y tal y como tales profesionales sugieren, habrá de recibir apoyo en términos ocupacionales, médicos y de salud mental.

d) Circunstancias acreditadas relativas a las cámaras corporales de los funcionarios policiales [REDACTED].

Que, como última circunstancia de hecho a analizar, cabe avocarse a la existencia y manejo de las cámaras corporales que detentaban los funcionarios policiales el día de los hechos.

Como ya se apuntó de manera precedente, ya desde las primeras audiencias en donde se verificó la declaración del acusado [REDACTED] el tribunal se impuso que tanto [REDACTED] como el propio encartado portaban cámaras corporales en la zona superior del cuerpo, adosadas a su uniforme, y por los dichos de [REDACTED] llevaba una Go-Pro, en tanto que él portaba una cámara marca Sony tipo Action Cam, las que el tribunal pudo apreciar en Otros Medios de Prueba N°9.

De hecho, gracias a la declaración de [REDACTED] nos impusimos que cuando éste asistió a la sala de audiovisuales de la Prefectura de Fuerzas Especiales a recabar las imágenes de los aludidos funcionarios, se percató que conforme los registros, sólo existían registros de la entrega de imágenes a nombre de [REDACTED], las que al ser examinadas, obedecían a los registros desde la cámara Go Pro de [REDACTED] (ya que se veía en las imágenes con claridad a la persona del acusado), poniendo en antecedentes de esta situación al Ministerio Público. Esas grabaciones (que formaron parte de Otros Medios de Prueba N°9) fueron levantadas el 11 de agosto de 2020 por el policía [REDACTED], por medio de un disco compacto el que reconoció en estrados como Evidencia Material N°3.



Luego, tenemos que conforme el tenor de los documentos de Carabineros en respuesta a oficio del Ministerio Público (documento N°24 letra e), según la bitácora de comunicaciones radiales se dio cuenta el día de los hechos a las 21:04 horas lo siguiente “Condor 40B comunica que en Alameda Ahumada se le cayó la cámara GoPro con cargo fiscal”; la que fue objeto de requerimientos y búsquedas (no sumarios) por parte de Carabineros, sin reportar al menos durante la investigación qué fue lo que pasó con este extravío de la cámara reportada como perdida el día de los hechos.

Desde ya, no resultaron convincentes las explicaciones del acusado en orden a señalar que se le había caído la cámara y luego recuperado, ya que no es comprensible por qué dar cuenta del primer hecho sin informar necesariamente el segundo, llamando en todo caso la atención, que se reportó la pérdida de una cámara que no era de él, como si así lo fuese. Luego, señalar que no recordaba haber dejado registro, porque había un procedimiento poco profesional en la sala de audiovisuales institucional (aun cuando se entendiera por el alto volumen de imágenes) lo cierto es que se comprobó que el día 28 de octubre, entregó imágenes pero no las propias, sino las de [REDACTED] no pudiendo sino concluir que ese día, lisa y llanamente no cumplió con su obligación funcionaria de entregar los registros de las cámaras corporales.

e) Conclusiones. Hechos acreditados.

Que, tal y como se viene analizando, la prueba aportada por los intervinientes vino en primer término a informar al tribunal sobre una serie de circunstancias que resultaron pacíficas, y que pudieron ser calificadas como de acreditadas sin mayores controversias. Tanto los medios de prueba como el reconocimiento del acusado, permitió que las circunstancias de contexto de los hechos (primer acápite de la acusación) como las propias de la ejecución del primer disparo pudieran ser tenidas por ciertas de manera clara y exentas de conflictos.

Luego, en lo que se ha dicho fue la esencia de la controversia, el tribunal ponderó los antecedentes documentales, evidencia fotográfica y audiovisual, así



como la evidencia material y las declaraciones de peritos y testigos que comparecieron a estrados, a fin de evaluar cuáles habían sido las circunstancias y condiciones en que la escopeta antidisturbios había sido empleada, si es que ésta había sido al amparo o en contravención a la normativa reglamentaria, y conocer la entidad de las consecuencias del disparo en la integridad física de [REDACTED]

A modo de resumen, corresponde señalar que no se observaron en las declaraciones de ninguno de los deponentes, expresiones que permitieren inferir que se encontraban faltando a la verdad, y si es que se incurrió en imprecisiones, éstas se dieron en dos casos ya valorados, a saber, [REDACTED], a quien se le asignó más valor a sus primeras declaraciones, y; en relación a la propia víctima, que pudo haber señalado (especialmente en sus primeros relatos) antecedentes imprecisos, los que se entendieron justificados precisamente por su estado de salud, al recibir una lesión importante y requerir cuidados médicos tales como hospitalizaciones y cirugías. Sin embargo, ni [REDACTED] mintieron, y sus relatos inexactos fueron eficazmente superados.

Tales testimonios de hecho, sumado a los aportes del acusado durante su declaración y especialmente, gracias a las imágenes de Otros Medios de Prueba N°10, permitieron al tribunal conocer que sin que existiera una manifestación ni una resistencia calificable de “nivel 4”, se hizo un uso indebido e ilegítimo de la escopeta antidisturbios de parte el acusado, quien en dos ocasiones disparó en contra de un solitario [REDACTED], lesionándolo en su ojo izquierdo, escápula y glúteo derecho, siendo la lesión ocular la de mayor entidad y definida por los peritos como una retinopatía esclopetaria con daño macular, provocándole ceguera en dicho órgano visual.

Se logró probar con suficiencia que dicho disparo se realizó en contravención a las normas legales y reglamentarias sobre uso de la fuerza, ya que no se siguieron directrices vinculadas a su finalidad (para dispersar muchedumbres), obedeció a una reacción desproporcionada e innecesaria



dado el actuar de [REDACTED] (no lesivo) y finalmente, se realizó a una corta distancia y en dirección hacia el tercio superior del afectado, lo que incumple con las directrices reglamentarias institucionales de uso de la escopeta en cuestión.

La fortaleza de la prueba rendida, por su consistencia y coherencia entre sí, logran que el tribunal arribe a la convicción judicial dispuesta en el artículo 340 del Código Procesal Penal, y por tanto, de por acreditados los siguientes hechos:

“ANTECEDENTES PREVIOS.

Mediante Circular N°1832 de 1 de marzo de 2019 la Dirección General de Carabineros actualizó instrucciones sobre uso de la fuerza, destinando el capítulo IV a regular el uso diferenciado y gradual de la fuerza.

De ese modo, en dicha normativa se reconocen, 5 niveles resistencia de una persona controlada, los que a su vez tienen 5 niveles de fuerza permitidos con intensidad progresiva y cuyo objetivo es vencer la resistencia o repeler la amenaza.

El armamento menos letal, se reserva, a la época de ocurrencia de los hechos, para el nivel de resistencia 4 esto es el de agresión activa.

Por su parte, mediante Orden General N°2635 de 1 de marzo de 2019, Carabineros aprobó el nuevo texto de los Protocolos para el mantenimiento del orden público, los que fueron publicados en el Diario Oficial de 4 de marzo de 2019.

En este texto, a propósito de la categorización uso de las armas, se regula la escopeta anti disturbios con munición menos letal, sea esta última con cartucho de impacto (super sock) o cartucho con perdigón de goma, previéndose su utilización para el control de muchedumbres e individuos violentos.

HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO.



El imputado [REDACTED]

[REDACTED],
encontrándose de servicio como jefe del ariete en el carro J-032, vehículo que corresponde a un carro táctico (marca Mahindra) acondicionado como vehículo blindado lanza gases. El vehículo era conducido por el sargento primero [REDACTED] [REDACTED], formando parte de la tripulación además, el sargento primero [REDACTED] [REDACTED], todos de dotación de la misma unidad policial (40° Comisaría de FFEE).

El imputado, en su calidad de funcionario público y encontrándose de servicio, alrededor de las 20:48 horas se dirige hacia Alameda Libertador Bernardo O'Higgins, calzada norte, entre las calles Tenderini y San Antonio en la comuna de Santiago, a efectos de verificar un supuesto intento de saqueo de la tienda Hites (ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°57 de la comuna de Santiago).

Al lugar concurre además al menos otro vehículo táctico de similares características, y el carro lanza aguas singularizado como LA-50, todos los cuáles se ubican en la calzada norte de Avenida Libertador Bernardo O'Higgins entre la altura de la numeración 757 y la numeración 799 (que corresponde a una farmacia Salcobrand).

En ese sector, es que el imputado junto con el Sargento [REDACTED] [REDACTED], descienden del vehículo táctico ya indicado. Cabe acotar que no se detectó delito flagrante alguno contra la propiedad de tal suerte que por tales hechos no se formula denuncia al ministerio público.

El sargento [REDACTED] portaba al momento de descender del vehículo una carabina lanza gases o stopper, en tanto que el imputado [REDACTED], portaba una escopeta marca Hatsan modelo escort, para munición menos letal de 12 mm.

La víctima por su parte se encontraba en la intersección de las calles San Antonio con Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, vereda oriente, y en ese lugar procede a lanzar un elemento(trozo de lata) contra uno de los vehículos



blindados de carabineros, tras lo cual, encontrándose de frente a él, y a una distancia de 13,9 metros, sin que medie agresión alguna ni presencia de terceros, el imputado apuntando su arma de fuego en 90° en dirección a la víctima, efectúa un disparo en su rostro, producto del cuál uno de los perdigones impacta y penetra en la parte inferior de su ojo izquierdo, para luego, y una vez que la víctima se encontraba de espaldas, dispararle específicamente en su escápula y glúteo derechos.

[REDACTED] producto de la agresión que sufrió en su ojo izquierdo un traumatismo ocular grave por proyectil (balín) en órbita, que evoluciona con retinopatía esclopetaria, la cual compromete zona central de la retina (mácula) con pérdida de agudeza visual total e irrecuperable de ojo izquierdo y pérdida de la visión estereoscópica, a dos años de ocurrido el traumatismo.

La víctima, en efecto, presenta en el ojo izquierdo, pérdida completa de su función visual, lo que constituye ceguera de carácter permanente e irrecuperable.

Este déficit visual incapacita al afectado para el desempeño de cualquier actividad que requiera visión de profundidad (estereoscópica) y amplio campo visual, e implica que requerirá de por vida rehabilitación, controles y tratamientos oftalmológicos, así como apoyo y terapias psicológicas.

El elemento lesionador, que provocó el trauma orbitario izquierdo, con fractura del piso de la órbita y compromiso del nervio orbitario inferior, fue extraído mediante cirugía efectuada en la unidad de trauma ocular (UTO) del Hospital del Salvador con fecha 13 de noviembre de 2019”.

DÉCIMO TERCERO: Calificación jurídica. Participación e íter críminis.
Que los hechos establecidos como ciertos en la motivación anterior configuran el tipo penal de apremios ilegítimos del artículo 150 D del Código Penal en su modalidad calificada, en tanto se ha perpetrado con ocasión de este ilícito además el delito de lesiones graves gravísimas previsto y sancionado en el



artículo 397 N°1 del Código Penal, todo ello en relación con lo prescrito en el artículo 150 letra E del mismo cuerpo de normas.

a) *En cuanto al delito de apremios ilegítimos calificados.*

En efecto, a juicio de estos sentenciadores, corresponde tener por configurado el *delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles inhumanos o degradantes, en su modalidad calificada* por cuanto se cumplen con cada uno de los presupuestos del tipo penal según se pasa a exponer.

Así y, en primer lugar, cabe consignar que, en cuanto al *sujeto activo*, concurre la calidad especial que demanda el legislador, esto es, la de empleado público, ya que el acusado [REDACTED] a la época de ocurrencia del suceso examinado, se desempeñaba como funcionario de Carabineros de Chile, con el grado de capitán, de dotación de la 40ª Comisaría de Fuerzas Especiales de Santiago.

En segundo término, se satisface la *conducta típica incriminada*, consistente en la aplicación de apremios ilegítimos. Del tenor del artículo 150 D se advierte que las conductas de apremios ilegítimos y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes aparecen conectados por la figura típica de la tortura *“con una idea de medida o baremo máximo. Son conductas que “no alcanzarían” a ser torturas y que compartirían el mismo contexto”* (Gajardo T. y Vargas T., “Tortura y otros tratos crueles. Reflexiones sustantivas y prácticas”. Academia Judicial, año 2022, p.46). Esto es, en el centro de esta figura está la aplicación de dolores graves, que sin embargo por entidad, no puedan ser calificados como actos de tortura.

En el caso concreto, se cumple con el verbo rector *aplicar apremios ilegítimos*, por cuanto el imputado tomó la decisión de realizar un disparo en contra de la víctima, con una escopeta con munición menos letal con perdigones de goma, disparo que le provocó a la víctima un dolor físico importante y de consideración, al tiempo que conllevó secuelas permanentes,



puesto que la lesión o trauma ocular de que se trata devino en la ceguera irreversible de su ojo izquierdo.

En tercer lugar, se satisface la exigencia de infracción de reglamentos que requiere el actual artículo 150 D del Código Penal, toda vez que encontrándose el sujeto activo en el ejercicio de sus funciones incumplió la Circular N°1832, de 1 de marzo de 2019, de la Dirección General de Carabineros, sobre uso de la fuerza, vigente a la data del hecho examinado, la Orden General N°2635 de la misma fecha, texto que aprueba protocolos para el mantenimiento del orden público y el cuerpo del Manual de Operaciones para el control del orden público, aprobado por la Orden General N°2125 de octubre de 2012. En efecto, la aludida normativa, además de integrar los principios de legalidad y proporcionalidad, contempla el denominado principio de necesidad, con arreglo al cual el empleo de la fuerza constituye el último recurso frente a la resistencia de un fiscalizado, o para repeler una agresión ilegítima. Dicha situación, ciertamente, se aparta del caso analizado, pues el afectado fue agredido a continuación de haber arrojado una lata en dirección a un vehículo policial, sin posibilidad real de provocar daños a la propiedad fiscal o pública ni menos a efectivos de Carabineros, y sin que hayan medios los medios o las tácticas racionales y proporcionales del uso de la fuerza, fue objeto de un disparo con una escopeta antidisturbios, encontrándose por ende, sin ninguna posibilidad real de impedir los malos tratos de que fue objeto.

Ciertamente, cabe apreciar un actuar con abuso del cargo por parte del sujeto activo, quien precisamente ejecutó los apremios en su condición de empleado público, específicamente la de miembro activo de Carabineros de Chile, al ser precisamente dicha calidad la que lo colocó en una posición más ventajosa para cometer el delito, pese a que la misma, por el contrario, debió haber sido usada con fines legítimos.

Corresponde, además, relevar que, en mérito del carácter subsidiario de la figura examinada con relación a la tortura, tal como lo dispone expresamente el inciso primero del citado artículo 150 D, que si bien la agresión en cuestión no



reviste los ribetes de gravedad requeridos para la configuración del último ilícito mencionado, razones por las que en definitiva se rechazó la propuesta del acusador particular es dable concluir que los referidos padecimientos igualmente alcanzaron una entidad y magnitud relevante. Ello, por cierto, impide reconducir la tipificación de los hechos a una figura de menor rigor penológico, como podrían serlo, por ejemplo, aquella prevista en el artículo 255 del Código Penal, en tanto, de lo que se trata es la ejecución de un comportamiento realizado por un empleado público, valiéndose de su cargo, y que importó el ejercicio de violencia física en contra de una persona, con desapego a todo parámetro de necesidad, proporcionalidad y racionalidad.

En cuarto lugar, en cuanto a la *faz subjetiva del tipo*, esta sala estimó que el acusado Carvajal Díaz actuó con dolo directo, al apreciarse una serie de circunstancias que, analizadas de forma global, permiten arribar a dicha conclusión.

Efectivamente, la circunstancia de que un agente estatal, en conocimiento de que actúa en dicha calidad, propine un disparo con un arma de fuego a un civil que ejecuta una acción que bien podría haber constituido una falta o un delito menor como el de desórdenes, en las condiciones que han sido consignadas, esto es, sabiendo que las condiciones de proyección del tiro y la distancia pueden entre otras lesiones graves, ocasionar un estallido ocular, sin que haya usado de las tácticas y medios que la normativa institucional le imponía para controlar, fiscalizar o detener al afectado, no puede sino entenderse que la acción del encartado [REDACTED] iba dirigida a causarle un sufrimiento físico de entidad, máxime si luego vuelve a disparar encontrándose la víctima herido y de espaldas. Por ello, es dable consignar que el accionar del encartado escapa a cualquier comportamiento meramente imprudente o en que el agente únicamente haya aceptado en su voluntad la verificación del hecho típico.

Que además la conducta ejecutada con dolo se observó reafirmada en conductas inmediatamente posteriores del acusado y directamente relacionadas con su responsabilidad, como el deshacerse de los registros de su



cámara corporal (inclusive denunciando su presunta pérdida y luego entregando como propios registros de un subalterno) y reportar en dos declaraciones previas una dinámica de los hechos absolutamente dispar a los hechos verdaderamente acaecidos y registrados en cámaras de vigilancia municipales; ambas circunstancias cabalmente acreditadas según se explicitó en el considerando de valoración probatoria que antecede.

b) *En cuanto al resultado lesivo de lesiones graves gravísimas (artículo 397 N°1 en relación al artículo 150 E, ambos del Código Penal).*

Que, además se ha dado por acreditado que el despliegue del sujeto activo provocó una lesión ocular grave, en tanto consecuencia del disparo fue la ceguera del ojo izquierdo de [REDACTED] lo que a juicio de esta Sala configura el tipo penal del artículo 397 N°1 del Código Penal, esto es, de *lesiones graves gravísimas*.

En efecto, el actuar del acusado satisface todos los extremos de estas lesiones agravadas por el efecto que trae en la vida del afectado, en tanto se lo ha herido dejándolo impedido de un miembro importante.

Sobre este específico aspecto, la doctrina ha señalado que el concepto de *miembro importante*, para justificar el tratamiento penológicamente severo del artículo 397 N°1, es uno que considere al miembro, parte u órgano humano como uno altamente relevante desde un criterio funcional, o al decir de Matus “aquellos cuya impedición no sólo deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba” sino que además sea “parangonable en trascendencia a los resultados abrumadores que en este precepto se han previsto: demencia, impotencia, inutilidad para el trabajo, notable deformidad”, plus este último que -a pesar de la impropiedad en el lenguaje- permita calificar tales miembros no sólo como importantes, sino como importante-importantísimos. En nuestra jurisprudencia, el caso más común de impedición de miembro importante que pueda admitirse entre los comprendidos en el art 397 N°1 como importante-importantísimo -con plena aprobación de la doctrina-, es el de la pérdida de uno o ambos ojos” (Matus A.



Jean Pierre y otros, “Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial”, Editorial Jurídica, 2008, p. 146).

Jurisprudencia de tribunales superiores del país se han dictado en el mismo sentido, destacándose, por ejemplo, la sentencia de 3 de noviembre de 2003, dictada por la Iltna. Corte de Apelaciones de Punta Arenas que, con motivo de una agresión cuyo resultado consistió en que la víctima quedó impedida de la visión del ojo derecho, se consideró que tal consecuencia lesiva “no cabe sino encuadrarla en el tipo penal descrito en el artículo 397 N°1 del Código Penal, esto es, como una lesión gravísima que ha dejado impedido a la víctima de un miembro importante, toda vez que dentro de esta expresión debe comprenderse cualquier parte del cuerpo humano que tenga una función determinada que pueda calificarse de importante, de modo que sin ella no pueda el individuo desenvolverse en forma normal, lo que sucede precisamente al perder en forma irreversible la visión del ojo derecho”.

c) *Íter críminis.*

El ilícito de apremios ilegítimos calificado, configurado en la especie, se encuentra, desde el punto de vista de su desarrollo, en grado de consumado, al haber sido realizado en forma completa el respectivo hecho típico y antijurídico.

d) *Participación.*

En cuanto a la intervención del encartado [REDACTED] ha de ser calificada de autoría, en los términos del artículo 15 N°1 de Código Punitivo, al haber realizado el hecho típico y antijurídico de manera inmediata y directa.

Subsecuentemente ha de ser rechazada la pretensión absolutoria planteada por la defensa del acusado [REDACTED], puesto que la misma se fundó en circunstancias fácticas diversas a las establecidas en esta sentencia, esto es, que su participación se encontraba cubierta en una causal de justificación no acreditada, lo que se contrapone con las conclusiones alcanzadas por el tribunal en base al mérito de la prueba rendida en el juicio.



e) *Rechazo de la petición de calificación por el delito de torturas esgrimido por la querellante.*

Que, aunque fue una circunstancia resulta en el veredicto, corresponde consignar que estos sentenciadores rechazaron la pretensión del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en orden a estimar que los hechos como constitutivos del delito de tortura, tipificado en el artículo 150 A del Código Penal.

Efectivamente, y no obstante la entidad relevante del sufrimiento ocasionado por la agresión con arma de que se trata, no se vislumbra el plus de gravedad que se exige para la configuración del delito de tortura, situación que no puede ser soslayada dado el carácter residual del ilícito de apremios ilegítimos y su evidente menor rigor penológico. Si bien se entregaron antecedentes que indiciariamente conducirían a considerar que era posible tal configuración típica (especialmente en la situación de doble disparo, y el tiempo innecesario que lo mantuvo en dependencias de la 3ª Comisaría, por casi una hora y media antes de ser llevado a un centro de salud), lo cierto es que tales hechos no fueron descritos en la acusación particular, por lo que malamente podrían haber sido considerados para los efectos de una decisión condenatoria por un delito como el de torturas, a riesgo de vulnerar el principio de congruencia. Y además, no se esgrimieron antecedentes de valor relevante que acreditaran el requisito típico de la finalidad en la imposición de los dolores, sufrimientos o castigos propios del delito de tortura, razones todas que no sólo apoyan la decisión en comento, sino que refuerzan la decisión adoptada en orden a calificar los hechos acreditados como un delito de apremios calificados.

DÉCIMO CUARTO. Audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Que en la oportunidad dispuesta para discutir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que fueren procedentes al caso concreto, así como la entidad de la pena, el Ministerio Público reiteró su pretensión punitiva en los mismos términos consignados en la acusación, mientras que la querellante solicitó la imposición de una pena de doce años de



presidio mayor en su grado medio, además de las penas accesorias legales y las costas.

Posteriormente, el debate se centró en los siguientes aspectos que constituyeron solicitudes de la defensa. El primero de ellos, consistió en la petición de concurrencia de tres circunstancias atenuantes, a saber, las previstas en el artículo 11 N°6, N°8 y N°9 del Código Penal.

Así, en relación con la primera minorante, esto es, la de irreprochable conducta anterior, la defensa expresó que debía de ser una circunstancia concurrente dada la ausencia de anotaciones pretéritas en el Extracto de Filiación y Antecedentes de su representado. Cabe consignar sobre este punto las acusadoras no manifestaron oposición a este respecto, el que además aparece como reconocido en ambas acusaciones.

En cuanto a la segunda minorante solicitada por la defensa, es decir aquella dispuesta en el numeral octavo del artículo 11 del Código Penal, fue fundada en las siguientes alegaciones: el tribunal debe atender que cuando su defendido se percató de la existencia de un lesionado, lo primero que hizo fue llamar a su compañero de ariete y bien pudo haber desatendido de la Orden General N°2635, pero [REDACTED] no eludió la acción de la justicia y dispuso el procedimiento, mismo que nace a instancias de su representado, ya que fue un hecho probado en el juicio que la fiscal de turno recibió la primera noticia de la lesión por el aviso que da el acusado en la bitácora web. Se señaló textualmente “pudo haber dejado botado a la persona y no lo hizo” con el objetivo de eludir la acción de la justicia, lo que a juicio de la defensa configura cabalmente la minorante del artículo 11 N°8 del Código Penal.

Por último, y en relación a la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, se refirió que no cabía desatender todas las actuaciones en que su defendido había prestado colaboración desde el día de la ocurrencia del hecho hasta su declaración judicial. Así, y más allá de las versiones, quedó acreditado que [REDACTED] declaró como imputado, -y no en calidad de testigo-, sin presencia



de abogado, fue objeto de dos formalizaciones, se ha mostrado colaborador con el proceso conociendo la pena que arriesgaba. El solo hecho de que el propio [REDACTED] haya entregado información en el juicio, permite que se aclaren los hechos materia de este juicio oral. Es relevante -esgrimió la defensa considerar que en todos los actos del procedimiento, su representado ha prestado la colaboración suficiente más allá de que se haya planteado una tesis absolutoria, que contiene aspectos de derecho.

En consecuencia y en el entendido de que concurren tres circunstancias atenuantes y conforme lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, solicitó que la pena asignada al delito sea rebajada en dos grados, quedando una sanción entre los tres años y un día y los cinco años de presidio menor en su grado máximo.

En cuanto al cumplimiento, solicitó la que la pena a imponer fuere sustituida por la Libertad Vigilada Intensiva, apoyándose en el tenor de Informes que aportó durante la audiencia, uno de carácter Psicosocial y otro Psicológico, ambos realizados el 10 de febrero pasado y en el que se sugiere la imposición de una pena a cumplir en el medio libre. Además, la defensa hizo presente que su representado tiene arraigo familiar y laboral, por cuanto aún presta funciones administrativas en Carabineros.

Que, el Ministerio Público manifestó su oposición a las peticiones de la defensa, expresando en primer término que en lo tocante al artículo 11 N°8 del Código Penal se debía tener en consideración el tenor literal de la norma, regulación que por ende requiere copulativamente la realización de la denuncia y la confesión del delito, sin embargo en estos autos no hay denuncia, solo hay una noticia de la detención de la víctima, además el tenor del parte de detenido da cuenta únicamente del ejercicio de sus funciones como carabinero y el cumplimiento del aviso respectivo cuando hay un lesionado, de acuerdo a la Circular 1832. Tampoco se da una confesión del delito, puesto que la descripción que hace el imputado en el parte policial, en la bitácora web y en la declaración al día siguiente ante funcionarios de la PDI solo importa un reconocimiento de



un disparo (y la existencia de un lesionado), pero no la realización de un delito, razones por las que para la Fiscalía no concurrirían ninguno de los requisitos exigidos en la norma en comento.

En cuanto a la solicitud de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, hizo presente que habida cuenta de que una confesión significa una colaboración en juicio no podría esta circunstancia considerarse doblemente para los efectos de las circunstancias modificatorias, por lo que cabría considerar que ante la confesión opera para una atenuante o para la otra, por lo que estima serían incompatibles.

Ahora bien, en cuanto a la sustancialidad que exige el artículo 11 N°9 del Código Penal ésta tampoco concurría, a juicio de la Fiscalía, porque ya desde la etapa investigativa el acusado dio versiones diversas a fin de que no aportar antecedentes que esclarecieran los hechos, los que debieron ser advertidos desde las cámaras de seguridad. Las posteriores actuaciones en nada aportan o en nada agregan datos relevantes, incluida su declaración judicial la que calificó como acomodaticia a la luz de lo que se pudo observar en los videos, citando a modo de ejemplo, las violencias que se estarían verificando en la ciudad, sin un límite temporal o especial y que no encontró correspondencia con los hechos que fueron fijados en el veredicto. A criterio del Ministerio Público no se trató tampoco de una cooperación eficaz, de hecho por eso existió debate sobre en qué nivel de violencia o resistencia se encontraba el acusado al momento de efectuar el disparo. Hizo presente que el hecho de que haya prestado declaración como imputado, sin abogado, como dijo su defensa, eso constituye una actuación procesal que mira a la obtención de un tratamiento cautelar menos intenso, durante esa etapa procesal. Por estas razones, solicitó que ambas solicitudes de atenuantes fueran desestimadas.

En subsidio, y para el evento de que el tribunal diera lugar a otra atenuante más además de la dispuesta en el artículo 11 N°6 del Código Penal, considera la Fiscalía que en todo caso no existen razones suficientes para bajar un grado la pena del artículo 150 letra E por lo que la pena concreta a su juicio



debe ser de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, como mínimo del marco penal aplicable.

Por último, señaló que se debe tener presente además lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 18.216, sobre prohibición de penas sustitutivas para la comisión de delito que involucren el uso de armas de fuego.

La querellante INDH por su parte, solicitó que se desestimaran las peticiones de la defensa, para lo cual adhirió a las motivaciones esgrimidas por el Ministerio Público y agregó además lo que sigue. Indicó que las actuaciones de dar cuenta del hecho y de prestar ayuda a los lesionados cuanto antes no son actos susceptibles de ser eludidos, sino que cumplimiento de obligaciones conforme el Manual de Operaciones para el Control del Orden Público acompañado en juicio. Hizo presente además, que la atenuante no puede ser entendida como su el acusado fuere un ciudadano común, por lo que no podía sin más eludir la acción de la justicia. Refirió además que la doctrina nacional (Matus y Ramírez) ha reconocido que las atenuantes de los numerales 8 y 9 no proceden en conjunto, ya que son conceptualmente incompatibles.

En cuanto a la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, apuntó que ésta no se verificó y aunque se hubiera restado de prestar declaración, se contaban con los videos de las cámaras de seguridad para adoptar la decisión de condena.

Finalmente, la defensa hizo presente que el artículo 1° de la ley 18.216 sólo hace prohibición expresa de los tipos penales dispuestos en el artículo 150 letra A y 150 letra B, pero no por los que resultó condenado su representado, habida consideración que no fue acusado ni sancionado por ningún delito de la Ley de Control de Armas, insistiendo por ende en la imposición de una pena cuyo cumplimiento sea en libertad.

DÉCIMO QUINTO. *Sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.* Que, en primer término y teniendo presente que no se allegó al proceso ningún antecedente que diera cuenta de reproches penales



pretéritos anteriores decretados en contra del acusado [REDACTED] se hará lugar a esta petición formulada por la defensa y que reconocieran las acusadoras en orden a estimar como concurrente la atenuante de *irreproachable conducta anterior* prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal.

Que en cuanto a la *minorante del artículo 11 N°8* del Código Penal, cabe tener presente que el legislador la ha previsto para aquellos casos en que el agente pudo haber eludido la acción de la justicia por medio de fuga u ocultamiento, y además se ha denunciado y confesado el delito. En el caso del acusado [REDACTED] tales presupuestos no se verifican por varias razones.

En efecto, tal y como lo apuntara la querellante, el encartado detenta una especial calidad debido a la función pública que desempeña, lo que -entre otros aspectos- trae consigo la existencia de especiales deberes y obligaciones a diferencia de cualquier persona que no posea aquella calidad. Legalmente, ante la comisión de un delito precisamente las policías deben actuar en la forma prevista en la ley, no siendo admisible o esperable que una reacción permitida para un funcionario policial sea la de huir, esconderse, o negarse a levantar el procedimiento que corresponda. No son alternativas para quien tiene sujeción a realizar lo que le está permitido conforme las directrices generales del Derecho Público (artículo 7° de la Constitución Política de la República).

Se debe considerar además, que en este caso particular el acusado no era el único funcionario de Carabineros en el lugar, lo que refuerza el hecho de que le resultaba fácticamente y jurídicamente imposible pasar por alto las obligaciones para lo cual estaba en el lugar, portando una escopeta y en despliegue de tareas de restablecimiento del orden público, ya que si bien él era el jefe del dispositivo no era posible relevar a otros (por mera voluntad) de la obligación general que les asiste en tanto miembros de Carabineros de dar cuenta de la comisión de un delito, dar asistencia a las víctimas y poner en antecedentes de las autoridades los hechos en los que participaron.

Que aunque las anteriores razones son suficientes para rechazar esta solicitud de la defensa (al no haber podido estar en condición de eludir la acción



de la justicia) cabe señalar que los demás requisitos previstos por el legislador en el numeral octavo tampoco se verifican en la especie, toda vez que las primeras comunicaciones del hecho se dieron no para noticiar o confesar la existencia del delito materia de este proceso, sino para notificar tanto en Carabineros como en sede del Ministerio Público que se tenía un detenido por el delito de “desórdenes simples” y que éste había resultado herido debido a que se usó la escopeta antidisturbios frente a la presunta agrupación que integraba el afectado, supuesto que como sabemos fue mendaz y con el objeto de encubrir la veracidad de los hechos y la participación de [REDACTED]. Así las cosas, no concurriendo ninguno de los requisitos prescritos en el artículo 11 N°8 del Código Penal, se rechazará esta especial petición de la defensa.

Que, en cuanto a la *colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos*, prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, corresponde señalar que ésta procede cuando se ha verificado un aporte significativo ya sea al persecutor o al tribunal con el fin de conocer y reconstituir la efectiva ocurrencia de los hechos.

Que, tal y como se expuso al valorar los antecedentes de prueba, existieron conductas anteriores del acusado que derivaron en actuaciones y declaraciones que se desapegaron a la verdad, sin embargo, se ha entendido que la razón detrás de esas decisiones decía relación con la voluntad de encubrir las consecuencias de su delito, hecho que, en este proceso, reforzó los aspectos propios de la culpabilidad. Con todo, durante las jornadas de juicio en donde el encartado [REDACTED] prestó declaración, existió reconocimiento expreso a circunstancias de hecho tan relevantes como la ejecución del segundo disparo, lo que sin lugar a dudas colaboró a despejar dudas, a conocer la real dinámica de los hechos y adquirir por tanto la convicción judicial de condena dispuesta en el artículo 340 del Código Procesal Penal. Es por ello que estos sentenciadores han decidido hacer lugar a la solicitud de la defensa y considerar que beneficia al sentenciado la atenuante del numeral noveno del artículo 11 del Código Penal.



DÉCIMO SEXTO. *Determinación de la pena y forma de cumplimiento.*

Que, el artículo 150 letra E del Código Penal castiga a los autores del delito de apremios ilegítimos calificados (al producirse la comisión de una lesión grave gravísima como se aprecia en el N°2 de la citada norma) con la pena de presidio mayor en su grado medio.

Que, conforme la regla del inciso cuarto del artículo 67 del Código Penal, al existir dos circunstancias atenuantes sin agravantes, el tribunal puede imponer una pena inferior al grado recién mencionado precedentemente, facultad que el tribunal utilizará para hacer rebaja de manera prudente en un grado, quedando la pena a imponer en el rango del presidio mayor en su grado mínimo.

Luego, se ha ponderado que en este caso se trataba de un funcionario policial con necesaria ausencia de condenas pretéritas, que reconoció la ejecución de un segundo disparo únicamente en estrados mientras eran exhibidos videos y que además, el Tribunal no pudo dejar de reflexionar en el extenso espacio de tiempo entre que la víctima bajo custodia del condenado y con una herida de la gravedad como la que sufrió don [REDACTED] [REDACTED] recibió atención médica especializada, lo que se tiene como un daño relevante, sumado a que es perpetuo a la integridad, sentidos y proyecto de vida de la víctima, por lo que dentro del minimum del grado, se impondrá la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, estimándola como la más apropiada a los aspectos previstos por el legislador en el artículo 69 del Código Punitivo.

Que conforme el tenor del artículo 1° de la ley 18.216 dada la extensión de la pena recién impuesta, ésta ha de ser de cumplimiento efectivo, sin que existan días de abono que considerar en su beneficio.

DÉCIMO SÉPTIMO. *Costas.* Que atendido el tenor del artículo 47 del Código Procesal Penal y teniendo presente que el encartado compareció sujeto a medidas cautelares de baja intensidad y considerando además el tiempo que transcurrió entre el inicio del procedimiento y la dictación del auto de apertura



de juicio oral, se estimará que contó con motivos plausibles para ejercer su defensa en la forma como fue planteada y por ello, se lo eximirá del pago de las costas del juicio.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 8 y 9, 14, 15, 24, 30, 31, 51, 67, 69, 150 y siguientes del Código Penal; artículos 1, 4, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343 y siguientes del Código Procesal Penal; y artículos 1º y siguientes de la ley 18.216, **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA** a [REDACTED], ya individualizado, a la *pena efectiva de siete años de presidio mayor en su grado mínimo*, y a las sanciones accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, en tanto *autor del delito consumado de apremios ilegítimos calificados* previsto y sancionado en el artículo 150 letra D en relación con el artículo 150 letra E del Código Penal, perpetrado el día 28 de octubre de 2019 en esta jurisdicción.

II.- Que la para el cumplimiento de la pena recientemente impuesta a [REDACTED], no existen abonos de días de privación de libertad que considerar.

III.- Que se rechaza la acusación particular formulada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos consistente en la calificación jurídica de los hechos como el delito de lesiones graves gravísimas con ocasión de tortura, previsto en el artículo 150 A y sancionado en el artículo 150 B N°2 en relación al artículo 397 N°1, todos del Código Penal.

IV.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 17 inciso segundo de la ley 18.556, modificado por la ley 20.568, oficiándose al Servicio Electoral.



Regístrese, ofíciase a quien corresponda, dense las copias autorizadas que sean procedentes y remítase una copia al Juzgado de Garantía competente.

Archívese en su oportunidad.

Redactada por Isabel Espinoza Morales, jueza titular.-

RIT 314-2024

RUC 1901183166-7

PRONUNCIADA POR ESTA SALA DEL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR DON PEDRO SUÁREZ NIETO, E INTEGRADA POR DOÑA CHERYL FERNÁNDEZ ALBORNOZ Y POR DOÑA ISABEL ESPINOZA MORALES, TODOS JUECES TITULARES.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JYZZBWBFXQ